

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Carrera de Derecho

**TESIS DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO
ACADÉMICO DE LICENCIATURA**

**VIABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ECOLÓGICOS
(TRIBUTACIÓN VERDE), UTILIZANDO LA DOCTRINA
INTERNACIONAL PARA SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN
LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN EN EL SEGUNDO
SEMESTRE DEL 2016**

Estudiante:

Alejandra Lucía Brenes Gómez


Tutor:

Ph D. Michael Vásquez López

2017

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **ALEJANDRA LUCÍA BRENES GÓMEZ**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número **4-0211-0784**, egresado de la carrera de **DERECHO** de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de este acto y debidamente apercibido y entendido de las pena y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de **LICENCIATURA EN DERECHO**, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **VIABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ECOLÓGICOS (TRIBUTACIÓN VERDE), UTILIZANDO LA DOCTRINA INTERNACIONAL PARA SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por la Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982, incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte: artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertida que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público, en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.



Alejandra Lucía Brenes Gómez
Cédula. 4-0211-0784

CARTA DEL TUTOR

San José 25 de Abril de 2017

Destinatario: Lic. Piero Vignoli

Carrera: Derecho

Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante, **Alejandra Lucia Brenes Gómez**, cédula de identidad número 4-0211-0784 me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **“VIABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ECOLÓGICOS (TRIBUTACIÓN VERDE), UTILIZANDO LA DOCTRINA INTERNACIONAL PARA SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016”** el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciado.

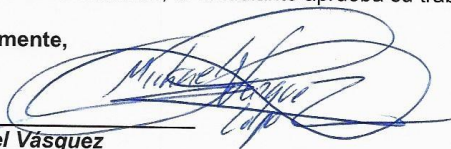
En mi calidad de tutor, debo informar que la estudiante, Alejandra Lucia Brenes Gómez cumplió con los tiempos de entrega por lo que se aprueba al estudiante.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	20%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	10%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL	100%	80%

En virtud de la situación, el estudiante aprueba su trabajo de graduación.

Atentamente,


Michael Vásquez
Cédula identidad N 1-1076-0144
Carné Colegio Profesional N 13282

**CARTA DEL LECTOR**

Heredia, 20 de Junio de 2016

Prof. Piero Vignoli Chesler
Director de la Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana


Estimado señor:

La estudiante Alejandra Lucía Brenes Gómez, cédula de identidad número cuatro – cero doscientos once – cero setecientos ochenta y cuatro, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado “*VIABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ECOLÓGICOS (TRIBUTACIÓN VERDE), UTILIZANDO LA DOCTRINA INTERNACIONAL PARA SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016*”, el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciada en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente, lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y el análisis de datos; la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre estos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atentamente,



Prof. Carlos José Mejías Rodríguez
Universidad Hispanoamericana
Lector
Ced. 1-1231-0312
Carné del Col de Abo. 19536

San Rafael de Heredia, 21 de junio de 2017

Señores
Universidad Hispanoamericana

Estimados señores:

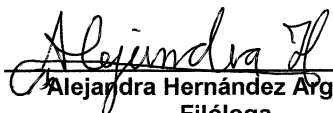
En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado el trabajo para optar por el grado de licenciatura en Derecho, bajo el título:

VIABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ECOLÓGICOS (TRIBUTACIÓN VERDE), UTILIZANDO LA DOCTRINA INTERNACIONAL PARA SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016, elaborado por la estudiante Alejandra Lucía Brenes Gómez.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,

Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Teléfono 22 37 61 66
San Rafael de Heredia


Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Cédula 4 193 626
Carné 66820 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes

ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

AGRADECIMIENTOS

A él, por ser el hombre de mis sueños, por ser mi gran ejemplo y mi soporte en todas mis decisiones; gracias a Dios por haberme dado la bendición de que tú fueras mi padre.

Espero que desde el cielo puedas ver mi esfuerzo y dedicación en mi carrera.

Gracias a ti, para ti y por ti, mi querido padre.

Te amé, te amo y te amaré por siempre.

Contenido

ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
INTRODUCCIÓN	viii
PRIMER CAPÍTULO	12
1 INFORMACIÓN GENERAL	12
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.1 Antecedentes generales.....	13
1.1.2 Antecedentes a nivel internacional	17
1.1.3 Descripción del problema.....	24
1.1.4 Justificación del proyecto	25
1.2 REDACCIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL.....	26
1.2.1 La pregunta del problema	26
1.3 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
1.3.1 Objetivo general	26
1.3.2 Objetivos específicos	27
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	27
1.4.1 Alcances	27
1.4.2 Limitaciones	28
SEGUNDO CAPÍTULO.....	29
2 MARCO TEÓRICO	29
2.1 EL CONTEXTO HISTÓRICO.....	30
2.1.1 Antecedentes del tema	30
2.2 EL CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	31
2.2.1 Impuesto	31

2.2.2	Tributo.....	34
2.2.3	Tasa.....	36
2.2.4	Canon	36
2.2.5	Naturaleza jurídica de los tributos	37
2.2.6	Impuestos recaudados por las municipalidades	38
2.2.7	Tipos de tributos o impuestos ambientales	39
2.2.8	Tributo verde.....	42
2.2.9	Diferencias	46
2.2.10	Fundamento u objeto de los tributos	47
2.2.11	Ventajas y desventajas de los tributos ambientales	48
2.2.12	Principio quien contamina paga	50
2.2.13	Viabilidad del tributo	52
2.2.14	Efectos que provocaría la aprobación del tributo.....	53
2.2.15	Trámite para la creación de un impuesto municipal.....	55
2.2.16	Instrumentos de protección	56
2.2.17	Formas de cobro o de operar	57
2.2.18	Exoneración de tributos.....	58
2.2.19	Problemas ambientales.....	58
2.2.20	Evasión	62
2.2.21	Sujetos.....	63
2.2.22	Municipalidades	65
2.2.23	Municipalidad de Belén	66
2.2.24	Sistema tributario municipal	69
2.2.25	Tipos de ingresos tributarios	71
2.2.26	Funciones de las municipalidades.....	72

TERCER CAPÍTULO	74
3 PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO	74
3.1 TIPO DE ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN Y EL PARADIGMA	75
3.1.1 Tipo de enfoque que caracteriza la investigación	75
3.1.1 Paradigma que caracteriza la investigación	76
3.2 Tipo de investigación	76
3.2.1 Exploratorio	76
3.3 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN	76
3.3.1 Unidades de análisis u objetos de estudio	76
3.3.2 Fuentes de información	77
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	79
CUARTO CAPÍTULO	81
4 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	81
4.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN	82
4.1.1 Gráfico 1	82
4.1.2 Gráfico 2	83
4.1.3 Gráfico 3	84
4.1.4 Gráfico 4	85
4.1.5 Gráfico 5	86
4.1.6 Gráfico 6	87
4.1.7 Gráfico 7	88
4.1.8 Gráfico 8	89
4.1.9 Gráfico 9	90
4.1.10 Gráfico 10	91
QUINTO CAPÍTULO	92

5	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
5.1	CONCLUSIONES	93
5.2	RECOMENDACIONES	97
	SEXTO CAPÍTULO	99
6	BIBLIOGRAFÍA	99
6.1	Bibliografía citada	100
6.2	Bibliografía consultada	100
6.3	Bibliografía electrónica	101
6.4	Glosario, abreviaturas y siglas	103
6.4.1	Glosario	103
6.4.2	Abreviaturas y siglas	103
	ANEXOS	104
6.5	Jurisprudencia	112
	EXPEDIENTE: 11-006522-1027-CA	112

INTRODUCCIÓN

En este proyecto se realiza una investigación acerca de la viabilidad en la implementación de tributos ecológicos (tributación verde) en el sistema tributario costarricense en el segundo semestre del año 2016. A su vez, la investigación pretende hacer un breve análisis sobre el derecho ambiental debido a su relación con el tema en desarrollo y con el derecho tributario.

La preservación de los recursos naturales, la reducción -en la medida de lo posible- de los agentes contaminantes y un medio ambiente limpio y sano brinda a las presentes y nuevas generaciones una calidad de vida más alta. Por lo tanto, se implementan medidas necesarias de conservación ecológica con el fin de alcanzar una mejor utilización de los recursos naturales, empleando los tributos como herramienta estratégica para frenar el deterioro ambiental que se ocasiona.

Es necesario recalcar que Costa Rica intenta copiar los avances de las influencias ambientales y tributarias de países de Europa, principalmente España y Alemania. En la comunidad europea la utilización del impuesto verde se pone en práctica por medio de la frase: “quien contamina paga”, por ello uno de los objetivos principales de esta investigación es la implementación de este tributo en el ordenamiento jurídico costarricense para la protección del medio ambiente. Por medio de este tributo se pretende que el costo de la protección del medio ambiente del país quede en manos de aquellos sujetos u empresas que lleven a cabo actividades contaminantes.

En los últimos años la contaminación ambiental se convierte en una alerta roja para todos los países, a tal grado de preocupación que muchos sistemas tributarios internacionales contribuyen con el medio ambiente al implementar alternativas para su protección y conservación, a su vez dan un grado de conciencia al ser humano sobre la naturaleza que lo rodea.

Los seres humanos deben reducir la destrucción ambiental y buscar un desarrollo sostenible de la mano con un sistema tributario especializado en la materia, para así involucrar al Gobierno en una implementación tributaria verde, la cual establezca acciones para regular la conservación del medio ambiente.

Por consiguiente, en la investigación se hace referencia a otros Estados como los mencionados anteriormente que tienen implementado este tipo de reformas fiscales medio ambientales, cómo son utilizadas y reguladas, qué beneficios traen para el país, entre otros. No se debe dejar escapar que Costa Rica hace muchos años se preocupa por la protección del medio ambiente, un claro ejemplo de ello se presenta durante el año 1853, donde se prohíbe la cacería de algunas especies en el territorio, lo cual muestra el interés por parte de los diferentes Gobiernos en pro del medio ambiente. Otro ejemplo es la creación de lo que hoy se conoce como Ley Forestal en el año 1969, la cual con el paso del tiempo sufre reformas en algunos de sus numerales.

Por medio de la implementación de este tributo, se concientiza a las empresas en relación con los niveles de contaminación para seguir fortaleciendo las diversas luchas de algunos Gobiernos en la protección del ambiente como, por ejemplo, la del expresidente el señor Rodrigo Carazo Odio durante su mandato en los años 1978 a

1982, en el cual impulsa el turismo en el país, considerado el logro más importante durante su mandato, debido a los beneficios económicos que le da al país.

Por su parte, durante el Gobierno del expresidente Oscar Arias Sánchez también se estimula la protección del medio ambiente, aporte fundamental ya que coloca al país en la mirada del mundo entero por los diversos anuncios y propaganda que califican a Costa Rica como un país verde y ecológico. Aun en la actualidad toda esta propaganda se continúa utilizando para la visita de turistas al territorio.

También se debe mencionar que tanto empresas nacionales como internacionales de la mano con los diferentes Gobiernos crean diversas alternativas y programas para la protección del ambiente. Este tema es de relevancia para el país y se encuentra regulado por la Constitución Política a partir de los numerales 46 al 50, que son el fundamento constitucional para las diversas leyes que regulan el ambiente.

A continuación se explica la estructura de la investigación:

De acuerdo con lo expuesto, en el primer capítulo se tratan temas de información general, como los antecedentes generales, la descripción del problema y sus justificaciones, que se toman en cuenta para solucionar correctamente el problema. Además, este capítulo incluye la redacción del problema central que es el eje principal para el desarrollo del objetivo general y los específicos que conforme al desarrollo de esta investigación se pretenden alcanzar.

En el capítulo segundo, se desarrolla el marco teórico de la investigación, como el contexto histórico y los antecedentes de la tributación ecológica.

En el capítulo tercero, se establece el marco metodológico, se conocen temas como el enfoque y el tipo de investigación, los sujetos y las fuentes de las cuales se

obtiene la información, así como las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de esta.

En el capítulo cuarto, se realiza el análisis e interpretación de los datos arrojados por los instrumentos empleados en el capítulo anterior.

En el capítulo quinto, se formulan las conclusiones y recomendaciones sobre el proyecto efectuado.

Por último, en el capítulo sexto, se cita la bibliografía utilizada por los investigadores para llevar a cabo la investigación correspondiente.

PRIMER CAPÍTULO

INFORMACIÓN GENERAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se analizan los problemas legales respecto a la correcta implementación del tema de los tributos ambientales en el país. Para un mejor análisis del problema, se habla acerca de los antecedentes del mismo y su respectiva descripción.

1.1.1 Antecedentes generales

El derecho ambiental comienza a tomar fuerza hace unos 80 o 90 años, de la mano del economista inglés Arthur Cecil Pigou. Arthur realiza una serie de propuestas fundamentadas en la necesidad de internalizar los costes externos derivados de la contaminación utilizando gravámenes. Esta es una de las formas donde el inglés Pigou ve la necesidad de crear alternativas con el fin de reducir la contaminación.

Estas propuestas originan la creación del derecho ambiental, el cual surge ante la problemática de los países por los grandes índices de contaminación presentes en cada uno de ellos. La gran problemática ambiental en cada uno de los países y no solo en Costa Rica se debe en parte a la ineficacia de los instrumentos jurídicos empleados tradicionalmente en la preservación del medio, por lo que es necesario financiar proyectos ambientales.

A lo largo del tiempo y de la mano de la evolución de la especie humana en el planeta, se produce el desarrollo y progreso de las civilizaciones y con ello beneficios económicos y comerciales. Pero esto no solo ha provocado beneficios, sino también serios daños en el ambiente y el ecosistema. Cada uno de los habitantes de este planeta sufre las consecuencias de la contaminación ambiental, es testigo de como día tras día se talan miles de árboles, los ríos son contaminados por grandes

empresas y los glaciares se derriten por el cambio climático; todo ello como consecuencia de la gran contaminación que existe a nivel mundial. Este tema tan importante y que muchos ignoran pone en peligro el entorno natural, único que posibilita la existencia del ciclo de la vida: nacimiento, crecimiento, reproducción y muerte.

Como se ha expuesto, este peligro se debe especialmente a la contaminación generada por las distintas actividades económicas y la explotación irracional de los recursos naturales. Hace más de 44 años en el continente Europeo se lleva a cabo una reunión entre jefes de Estados y de Gobierno, en donde el tema principal es la contaminación a nivel mundial. En dicha reunión se elaboran programas de acción en esa materia debido a la gran preocupación existente acerca de este tema.

También se celebra una serie de reuniones importantes a lo largo de la historia, como por ejemplo, la realizada en el año 1966, con el propósito de acordar qué reformas medio ambientales eran necesarias promover a largo plazo e iniciar procesos para su implantación y supervisión internacionales. Estas reuniones se llevan a cabo para abordar temas como el cambio climático, la biodiversidad y la protección ambiental.

Asimismo, en Europa además de las reuniones celebradas en el año 1972 y en Suiza en el año 1966, se realiza una serie de reuniones que tienen como tema central la contaminación. Algunas de ellas son la efectuada en el año 1968 en Argentina, titulada "Conferencia latinoamericana sobre la conservación de los recursos naturales renovables". Por su parte, en noviembre de 1992 se lleva a cabo en México el Congreso Iberoamericano de Educación Ambiental, titulado:

"Una estrategia hacia el porvenir". En 1993 en Viena se celebra la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, en la misma hay consenso en afirmar que la dimensión social ambiental no debe sacrificarse en aras del esfuerzo para lograrla.

Para los años 1994 y 1995 se celebran la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en El Cairo y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social en Copenhague, en las mismas se aborda la educación ambiental con un enfoque integrador. En el 1996 se realiza la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Hábitat II, celebrada en Estambul, donde también se tiene en cuenta la educación ambiental.

En 1997, el Gobierno de Grecia, conjuntamente con la UNESCO, organiza la Conferencia Internacional sobre Ambiente y Sociedad, llamada: "Educación y conciencia pública para la sustentabilidad", celebrada en Thessaloniki, la misma se orienta a destacar la importancia del papel que desempeñan la educación y la conciencia ambiental. Recientemente en diciembre de 2009 se desarrolla en Copenhague la Cumbre sobre Cambio Climático. Es notable que los países día tras día crean alternativas y buscan soluciones a los diferentes problemas de contaminación que presenta cada uno de ellos. La degradación ambiental es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la humanidad

En los inicios del siglo XXI aún se puede decir que no todo está perdido, que existen propuestas de soluciones y remedios para conciliar de manera efectiva los diversos daños que ha sufrido el planeta por los índices tan elevados de contaminación. Como se menciona en la introducción de esta investigación, el principio "quien contamina paga" se debería considerar como el principio básico para la creación o implementación del ordenamiento jurídico del tributo verde y con ello

tomar como ejemplos a países como Italia, Holanda Alemania y España, los cuales establecen una serie de tasas y tributos especiales con finalidad ecológica, lo cual ha disminuido considerablemente los niveles de contaminación de grandes empresas.

Por su parte, países como Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca también introducen en sus ordenamiento estos impuestos, pero en menor grado. Países del área como Estados Unidos asimismo implementan algunos tributos ecológicos y leyes que tutelan estos temas. En definitiva lo que se busca con este tributo es determinar las reglas que hagan posible la existencia armónica en un medio ambiente equilibrado y sostenible para todos los seres humanos que habitan el planeta.

Podría decirse que en Costa Rica este tema toma fuerza a finales de los años 80, ejemplo de ello es el primer congreso llamado “Estrategia de conservación para el desarrollo sostenible de Costa Rica”, celebrado en el año 1988. Además, el Gobierno de Calderón Fournier en el año 1990 mantiene la política de la protección ambiental y se habla de la importancia de una Ley General del Ambiente o Código Ambiental.

A los costarricenses se les enseña que los recursos naturales son ilimitados e inagotables, pero esto es un grave error ya que en la actualidad se comprueba que los diversos recursos naturales son afectados por la contaminación. Actualmente existen leyes que regulan este tema, las cuales más adelante se desarrollan y analizan, pero a pesar de que Costa Rica cuenta con diversas leyes e instituciones encargadas de la protección del ambiente, se constata que los recursos naturales se destruyen con el paso de los días.

Por lo anterior es urgente la implementación del tributo verde, el cual es jurídicamente viable en Costa Rica, el mismo generaría importantes beneficios ambientales y financieros al país. El tema de los impuestos ambientales en Costa Rica se debe considerar como una prioridad en la agenda política y su gestión eficiente requiere fomentar la participación ciudadana para en conjunto luchar por detener los grandes niveles de contaminación originados día tras día en Costa Rica.

1.1.2 Antecedentes a nivel internacional

La tributación con fines anticontaminantes y de protección del medio ambiente es una imposición selectiva sobre ciertos bienes, incluidos los diversos tipos de emisiones contaminantes. Según estudios realizados a nivel internacional, el tema de los tributos verdes es regulado de diferentes formas en varios países. A efectos de esta investigación, se toman los siguientes países como ejemplos:

1.1.2.1 España

España es uno de los países pioneros en el tema de los impuestos ambientales, el cual ha luchado por buscar diversas soluciones al tema de la contaminación ambiental. Sin embargo, con el paso de los años la recaudación por impuesto o tributos ambientales ha decaído, por lo que la OCDE le ha solicitado a España que debe aumentar la recaudación en los impuestos medioambientales, lo cual ayudaría a reducir los gravámenes sobre el trabajo en este país, gracias al incremento en los impuestos de índole ambiental.

Como se expuso, los impuestos recolectados por España en relación con la contaminación han disminuido considerablemente durante los años, muestra de ello

es que España ha caído a uno de los niveles más bajos en la recolección de estos impuestos en la Unión Europea. Precisamente España se encuentra en la posición número seis, solo países como Francia, Bélgica, Suecia, Luxemburgo y Alemania perciben los impuestos medioambientales de menor peso que en España. En el polo opuesto se sitúan en cambio países como Eslovenia, Croacia y Grecia, donde los impuestos medioambientales contribuyen más, seguidos de Bulgaria, Letonia, Chipre y Países Bajos.

En España el principio de protección ambiental se introduce con base en el Acta Única Europea, el tratado de Maastricht y el tratado de Ámsterdam. En cada uno de estos se incluyen ideas generales y de avanzada en protección del medio ambiente, además de los datos científicos y técnicos en las políticas de desarrollo económico y social de la comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

Respecto al tema de los impuestos ambientales en materia de aguas, España cuenta con tres tipos diferentes: un impuesto sobre aguas residuales, un tributo sobre el consumo por razón de los vertidos y un tributo sobre el consumo per se.

Tras la caída en el cobro de estos impuestos, el Ministerio de Hacienda Español como medida alternativa ha creado en los últimos dos años más de doce impuestos medioambientales, pero la mayoría de estos se relacionan a la explotación de energía.

Otro ejemplo de los impuestos ambientales tutelados en el ordenamiento jurídico español es el que se cobra en la capital, el cual es una tasa por el servicio de saneamiento, que consiste en una tarifa por depuración de aguas residuales.

En España el Estado regula las bases y las comunidades autónomas establecen medidas adicionales en protección. Además el criterio del nivel de protección elevado constituye un elemento interpretativo para resolver los conflictos entre la protección ambiental y otros objetos comunitarios. Lo anterior impulsa el establecimiento de tributos ambientales por los estados miembros.

En los últimos años España pasa de ser un país que cobra impuestos para ayudar a resarcir el daño que está sufriendo el planeta, a realizar estos cobros con una finalidad recaudatoria simplemente. España cae en uno de los mayores peligros y miedos que se enfrentan a la hora de efectuar el cobro de los impuestos ambientales, ya que se utiliza la etiqueta verde para introducir tributos que en realidad no se cobran en proporción al daño.

En este sentido se podría mencionar como ejemplo de ello la tasa de la basura implantada por el Ayuntamiento de Madrid con una pretendida finalidad ecológica, debido a que el impuesto no se paga en función de la cantidad de residuos que generen las viviendas, sino de su valor catastral, por lo que se le podría reconocer a lo sumo una función social, pero no una finalidad ambiental basada en el principio: “quien contamina paga”.

Otro aspecto por recalcar aplicado en España es que se regula el principio de cautela y acción preventiva, lo cual ayuda a que en casos de que exista algún tipo de sospecha sobre algún riesgo que provoque daños ambientales, se realice el cobro de un impuesto, con el propósito de impedir el agotamiento de los recursos naturales.

Desde el año 1978, por medio de su Constitución Política de ese año, España protege el medio ambiente mediante el numeral 45, según el cual todos los ciudadanos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano:

Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo. 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (Constitución Política Española, 1978, artículo 45).

España cuenta con un impuesto similar al que es estudio de investigación en este proyecto para la implementación en Costa Rica, el mismo consiste en el tema de las emisiones. Con el paso de los años y al comprobar los altos niveles de contaminación de la atmosfera, España crea tasas llamadas “tolerancia por el aprovechamiento especial de la atmosfera”. Este impuesto también es implementado por otros países de Europa como es el caso de Dinamarca, explicado más adelante. Para regular los niveles de contaminación de la atmosfera, estos impuestos gravan no solo las emisiones de dióxido de carbono, sino además el dióxido de nitrógeno y óxido de azufre.

En relación con los impuestos ambientales a empresas, España cuenta con varios tipos, el primero de ellos consiste en un impuesto sobre las actividades de empresas cuyas instalaciones emitan a la atmosfera dióxido de azufre o dióxido de nitrógeno. Asimismo, este impuesto se cobra en aquellos casos donde la empresa se dedique a la producción termonuclear de energía eléctrica y en donde se almacenen residuos radiactivos.

Existen otros tipos de impuestos ambientales en España que no son desarrollados, debido a que no son de importancia en cuanto al tema de investigación. España realiza el cobro de todos estos impuestos con el objetivo de disminuir la contaminación ambiental, principalmente la contaminación atmosférica producto de las grandes empresas locales.

1.1.2.2 Gran Bretaña

En este país el tema de los impuestos ambientales es nuevo, al ser introducidos alrededor del año 2000. Su principal avance en la protección del ambiente es por medio del *climate change levy*, un impuesto sobre la energía. El objetivo principal del *climate change* es proporcionar un incentivo para aumentar la eficiencia energética y reducir las emisiones de carbono, gas natural, gas líquido y electricidad; sin embargo, hay llamadas en curso para reemplazarlo con un adecuado impuesto sobre el carbono.

Además de la implementación de estos impuestos en Gran Bretaña, también existen descuentos que se aplican a las empresas o sectores que se ajusten a los estándares de eficiencia energética. Este impuesto en inglés es conocido como tasa del cambio climático y con sus siglas CCL.

1.1.2.3 Alemania

La implementación de los tributos ambientales en Alemania tiene su origen en el año 1988, cuando se crean las primeras tasas sobre aquellas actividades que atentan contra el medio ambiente. Estos tributos se basan principalmente en relación con la aprobación de recursos y las emisiones. Estos impuestos son tasados según los niveles de contaminación o los costos necesarios para reducir el impacto por dicha contaminación.

Al efectuar investigaciones sobre los diferentes tributos ambientales, se menciona que muchos sujetos a los que les corresponde realizar el pago de esos impuestos están disconformes con la forma de tasado por parte del Gobierno alemán. Muchos consideran como abusivos estos impuestos e indican que el alto costo de estos impuestos se debe a que así a la hora de liberar productos o químicos contaminantes al aire, se tiene mucho cuidado porque si no los cobros pueden ser muy costosos. El Gobierno alemán señala que el alto costo de estos impuestos se debe a la necesidad de crear un estímulo de conducta limpia o más ecológica por parte del sujeto que contamina el ambiente.

El Gobierno de Alemania es muy novedoso en relación con el tema ambiental, ha creado diversas propuestas con el fin de disminuir el impacto ambiental, algunas de ellas es que a cada ciudadano que clasifique su basura se le aplica un descuento en sus impuestos ambientales, además se paga a cada ciudadano que recicla material y lo entrega a los centros de reciclaje para su eliminación, tratamiento o almacenamiento de la forma correcta.

Alemania, al igual que España, cuenta con una gran cantidad de impuestos ambientales, por ejemplo en la electricidad, a los vehículos, en materia de aguas y, uno muy particular, sobre la toma y extracción de aguas. Este impuesto se mide según la cantidad de agua que se extrae del manta acuífero y del impacto que sufren los mantos por la extracción.

1.1.2.4 Dinamarca

Dinamarca es otro de los países europeos que cuenta con impuestos ambientales. Algunos de los impuestos relacionados a este tema son, por ejemplo: en materia de aguas, residuos peligrosos, a la gasolina y a las emisiones potenciales de dióxido de carbono.

Es importante mencionar que en Dinamarca a las personas que realicen un tratamiento especial a estos residuos, se les hace una exoneración de estos impuestos. Así, países como Alemania y Dinamarca llevan a cabo un reembolso por el correcto reciclaje de algunos residuos.

En este país se encuentra uno de los órganos más importantes en la protección del medio ambiente, la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA), la cual es un órgano descentralizado de la Unión Europea, cuya misión es la recogida, elaboración y difusión de información sobre la situación y la evolución del medio ambiente a escala europea. El fin principal de la AEMA es fomentar el desarrollo sostenible y contribuir a lograr mejoras importantes y medibles en el medio ambiente de Europa, proporcionando información fiable, pertinente, específica y oportuna a los responsables políticos y a la sociedad en general.

Este órgano tiene como objetivos prioritarios ser la principal fuente de conocimientos en materia de medio ambiente a escala europea, desempeñar un papel preponderante apoyando la transición a largo plazo hacia una sociedad sostenible y ser una organización líder en cuanto a la creación de capacidades y al intercambio de conocimientos en materia de medio ambiente.

1.1.3 Descripción del problema

El tema de los tributos ambientales implica serios problemas para los ordenamientos jurídicos que regulan esta figura. Así, diversas investigaciones comprueban que en relación con el país este tema necesita un mayor apoyo por parte de la Asamblea Legislativa y aquellas entidades encargadas de la protección del medio ambiente.

En este momento, países como México presenta serios problemas de contaminación atmosférica, diversos estudios arrojan que la capa de ozono tiene un gran agujero debido a la contaminación tan aguda. En México, para alentar el uso de energías verdes, el Gobierno federal propone la aplicación de un impuesto sobre cada tonelada de emisiones de carbono generada en cualquier sector.

De esta forma, por ejemplo, entre Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) pagarían cerca de 10 850 millones de pesos en impuesto verde, que calcula un gravamen de 70.68 pesos por tonelada de dióxido de carbono emitido a la atmósfera. El monto mencionado se distribuye por porcentajes a cada una de las empresas; el mayor porcentaje correspondería a CFE, es decir el 75 %, y el 25 % a Pemex. Esta sería una alternativa para disminuir los altos índices de contaminación atmosférica.

Se debe tener presente que al implementar este tributo en Costa Rica, se debe tener mucho cuidado, ya que la elaboración de un sistema tributario es una operación muy delicada, por lo cual necesita actuar con preocupación para evitar la incidencias contrarias al objetivo que se pretende lograr con la aplicación de este tributo en Costa Rica.

1.1.4 Justificación del proyecto

Esta investigación surge a raíz de la inquietud académica de buscar una alternativa para batallar contra los grandes índices de contaminación que presenta el país, pues un ambiente sano es considerado como un elemento esencial para el desarrollo del ser humano.

Se pretende crear una unión entre el derecho ambiental y el tributario para utilizar los instrumentos fiscales como medios, crear una opción atractiva para mejorar el entorno ambiental y disminuir así los niveles de contaminación que realizan cada día las empresas. Con ello se incentivan actividades económicas amigables con el ambiente y que ayudan a generar ingresos a las 81 municipalidades de todo el territorio nacional.

La investigación se realiza en la Municipalidad de Belén, ya que esta es el primer Gobierno a nivel local que implementa una unidad o grupo encargado de la temática ambiental. La misma es creada hace más de 17 años y lleva a cargo diversos proyectos con el fin de disminuir la contaminación en su cantón. Los responsables de la Unidad Ambiental de la Municipalidad de Belén se dedican a elaborar distintos proyectos relacionados con la educación ambiental, manejo de

residuos sólidos, monitoreo de las condiciones ambientales del cantón, programas de arborización y mejoramiento ambiental.

El objetivo primordial es contar con la ayuda de la Unidad Ambiental y así crear un tributo verde, con el propósito de que se utilice para efectuar mediciones y cuantificar los niveles de contaminación de cada empresa para que cada una haga un pago al municipio según sus niveles y tipos de contaminación al ambiente.

1.2 REDACCIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL

Se analizan los diversos problemas que se enfrentan con la aprobación de un tributo verde en el país.

1.2.1 La pregunta del problema

¿Cuál es la viabilidad de los tributos ecológicos (tributación verde), utilizando la doctrina internacional para su posible implementación en la Municipalidad de Belén en el segundo semestre del 2016?

1.3 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación, se formulan los siguientes objetivos:

1.3.1 Objetivo general

- a) Analizar la viabilidad de los tributos ecológicos (tributación verde), empleando doctrina internacional para su posible implementación en la Municipalidad de Belén en el segundo semestre del 2016.

1.3.2 Objetivos específicos

- a) Especificar qué es la tributación ecológica.
- b) Establecer las ventajas y desventajas de la tributación ecológica.
- c) Distinguir un tributo ecológico con el canon hídrico utilizado en la Municipalidad de Belén
- d) Calificar la experiencia en Costa Rica de la implementación de un tributo ecológico.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

Dentro de los alcances y limitaciones de la presente investigación, se encuentran los siguientes:

1.4.1 Alcances

- Buscar la aprobación de un nuevo tributo ecológico que ayude a proteger el medio ambiente y, a su vez, beneficie los ingresos municipales.
- Promover y estimular a los dueños de las empresas con el fin de que por medio de estos tributos disminuyan los niveles de contaminación de sus empresas y creen un equilibrio ecológico.
- Crear una tabla con los diferentes tributos verdes en proporción al nivel y el tipo de contaminación.

1.4.2 Limitaciones

A continuación se enumeran algunas limitantes identificadas en el desarrollo de la investigación de la tesis:

- La principal limitación que se enfrenta es la falta de información acerca de los tributos ecológicos que perciben los municipios.
- Los libros utilizados para el progreso de la investigación son muy antiguos y a pesar de las constantes búsquedas en diferentes bibliotecas relacionadas al derecho, no se ubican libros actuales sobre el tema.
- El tiempo disponible por parte de los empleados municipales para las consultas sobre la investigación es muy corto, lo cual limita el avance de la investigación.

SEGUNDO CAPÍTULO

MARCO TEÓRICO

2.1 EL CONTEXTO HISTÓRICO

En el presente capítulo se habla acerca de los aspectos generales del derecho tributario en Costa Rica y la propuesta de un nuevo tributo que ayude a mejorar el ambiente en el país, con el objetivo de disminuir los niveles de contaminación que asechan al mundo entero.

2.1.1 Antecedentes del tema

La mezcla entre el derecho ambiental y el tributario -que con la implementación de este tributo se comienza a llamar derecho tributario ambiental-, a diferencia de otros países, no posee una historia de grandes avances a nivel del tema en desarrollo.

La investigación se desarrolla en la Municipalidad de Belén, debido a que este municipio cuenta con un departamento especializado en el desarrollo ambiental del cantón. La propuesta que se pretende plantear en esta municipalidad es implementar el cobro de lo denominado tributos verdes o ambientales, los mismos se exigen con el fin de proteger y conservar el ambiente y a la vez originar incentivos en el ciudadano y las empresas con el fin de modificar conductas y comportamientos contaminantes. En relación con la materia tributaria, no existe disposición alguna que pueda guiar a las municipalidades en materia tributaria, por ello el origen de esta investigación, para asesorar a los municipios sobre la viabilidad de estos impuestos.

2.2 EL CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Como parte del contexto teórico, se exponen de seguido las teorías y estipulados doctrinarios.

2.2.1 Impuesto

Uno de los instrumentos primordiales de promoción del desarrollo económico de un país y de un cantón (en el caso de las municipalidades) son los impuestos. El concepto impuesto está determinado por el legislador, con base en criterios económicos, políticos y técnicos, según la estructura económica y las necesidades financieras del Estado. El impuesto dirige el dinero que recolecta a cubrir necesidades generales que se encuentran a cargo del Estado.

El impuesto consiste en pagos de carácter pecuniario (dinero) a favor de un acreedor tributario, en este caso cada uno de los municipios del país. Con el pago de estos impuestos que realiza cada uno de los ciudadanos, se costea parte de los gastos sociales. Muchos de estos dineros se destinan al arreglo de carreteras o a solucionar todos aquellos problemas que enfrenta el cantón y son responsabilidad del Gobierno local.

“El impuesto es el más característico e importante de los tributos. Su elemento propio y diferenciador lo constituye la independencia entre la obligación de pagar el tributo y la actividad que el estado desarrolla con su producto”. De la anterior definición surge un punto muy importante y es que el ciudadano está obligado a pagar el impuesto sin que espere por eso una contraprestación directa. “En general, los impuestos son pagos forzosos desde el sector privado hacia el

Estado, por los cuales no existe una contraprestación por parte de este último” (Musgrave y Musgrave, 1991).

Los Gobiernos locales utilizan estos dineros recolectados para arreglar carreteras, cubrir diversos servicios públicos y costear gastos municipales, pero acá es donde surge el punto primordial de que el ciudadano o contribuidor tributario no puede esperar una relación directa e inmediata con el pago que este realiza y la actividad que efectuara el municipio. Los impuestos son solo una herramienta complementaria encaminada al cumplimiento de los objetivos ambientales definidos por la sociedad, se debe luchar en conjunto para disminuir los índices de contaminación a nivel mundial.

Se origina el impuesto con el hecho de que el ciudadano forma parte de una comunidad política organizada y como tal debe contribuir a costear los gastos realizados por el estado en intereses comunes. Los impuestos se establecen por ley, se fijan unilateralmente y son de carácter obligatorio.

En Costa Rica la Asamblea Legislativa es la facultada para crear y derogar impuestos tanto nacionales como los que les corresponden a los municipios. Por esta razón nace una inconformidad, al considerar necesario que los municipios cuenten con autonomía en relación con los asuntos de creación y derogación de sus impuestos, debido a que en la mayoría de los casos la Asamblea Legislativa dura años para la aprobación de un impuesto que es de aplicación urgente en el cantón.

Una de las características más importantes de los impuestos es que a la hora de su creación, la Asamblea Legislativa no considera la opinión de los ciudadanos y

su aplicación es obligatoria, es decir no existe un acuerdo previo entre el sujeto del impuesto y el encargado de generar el mismo. Cuando la Asamblea Legislativa establece un nuevo impuesto, sea municipal o cantonal, automáticamente el ciudadano queda obligado al pago del mismo. Muchos opinan que se debería conocer como pago forzoso, ya que el ciudadano no cuenta con derecho al berreo por el cobro de este impuesto.

En casos específicos, la Asamblea Legislativa puede autorizar a los Gobiernos locales para que determinen impuestos sobre diversos productos y actividades. Sin embargo, esta potestad no es delegada a los municipios con mucha frecuencia, por lo cual es necesaria la creación o reforma de los códigos municipales, en los que se establezcan las diversas potestades y limitaciones, de manera que los Gobiernos locales conozcan hasta dónde pueden ejercer sus potestades tributarias.

Mediante la implementación de un tributo y su cobro, las municipalidades buscan primordialmente aumentar sus ingresos, prescindiendo de cualquier otra consideración de tipo económica o social.

Como se ha indicado a lo largo de la investigación, los municipios no solo recaudan dinero por los impuestos locales de su cantón, sino además perciben un porcentaje por algunos impuestos nacionales, como es el caso del impuesto territorial. Otra de las particularidades en relación con los impuestos municipales es que cada uno de los municipios debe entregar los dineros recolectados por cuestiones de impuestos a aquellos destinos establecidos por ley, lo cual limita la discrecionalidad con que gozan los Gobiernos locales para la utilización de estos fondos.

2.2.2 Tributo

El régimen aplicable a los tributos a nivel nacional está dado por el código de normas y procedimientos tributarios (Código Tributario), que entra en vigencia a partir del 1 de julio de 1971. El código define los tributos en su numeral cuarto:

Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales) que el estado en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación (Ley 4755, 1971).

Las municipalidades en lo fundamental se rigen por las disposiciones de naturaleza tributaria que contienen el Código Municipal, que es legislación privativa

de estas, y el Código Tributario, como aplicación supletoria en defecto de sus normas. Así, por ejemplo, mientras el Código Tributario al hablar de los tributos dice que son prestaciones en dinero, el Código Municipal -en su artículo 95- acepta el pago de las contribuciones por arreglo y mantenimiento de caminos vecinales mediante la prestación de servicios personales.

La creación de los tributos es uno de los actos de mayor relevancia para el Estado y el de mayor interés para el ciudadano. Con la creación de los impuestos por parte de la Asamblea Legislativa, se manifiesta en forma clara el poder del Estado, al imponer unilateralmente obligaciones pecuniarias a los particulares sin su consentimiento.

El Código Tributario costarricense estatuye su aplicabilidad para todos los tributos y las relaciones jurídicas que nacieran de estos. De este modo, como regla general las municipalidades del país deben someterse a las disposiciones de naturaleza tributaria que contiene el Código Municipal.

2.2.2.1 Características de los tributos

- Son ingresos públicos.
- Consisten en prestaciones pecuniarias.
- Son de acatamiento obligatorio.
- Son impuestos unilateralmente por el Estado.
- Su fin primordial es obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público.

2.2.3 Tasa

Objetivamente la tasa corresponde a la utilización efectiva o potencial de un servicio prestado por la administración, el cual puede ser medio y divisible. Subjetivamente la tasa puede ser otorgada a quien efectiva o potencialmente la utilice. La tasa, por su parte, utiliza el dinero recolectado al sostenimiento del mismo servicio que da lugar a la creación de la tasa.

La tasa:

- La tasa es un tributo caracterizado por el hecho imponible.
- La tasa afecta o beneficia en especial a determinado sujetos.
- La tasa se relaciona con el pago por el aprovechamiento especial del patrimonio público.

2.2.4 Canon

En relación al canon, esta es una contraprestación a cargo de un particular, por el uso u aprovechamiento de un bien de dominio público. El canon es una especie de tasa o impuesto que es cobrado por alguna actividad, bien o servicio. El dinero cobrado por este canon se justifica por el pago del uso.

La Enciclopedia Jurídica (2014) indica:

Prestación económica que generalmente consiste en el pago de una suma de dinero, impuesta por el estado al permisionario o concesionario de uso del dominio público.

El pago por el uso no puede configurar una tasa, ya que no representa la retribución de servicio alguno. En este caso el estado no presta un servicio: se limita a permitir el uso especial de un bien del domicilio público; por ejemplo, concesión para extraer agua de un río con destino a irrigación. Del griego kanon, regla, norma, modelo.

Ahora bien, para el derecho tributario se establece que el canon es un gravamen, visto además como una prestación patrimonial:

El término canon es una categoría que se utiliza para hacer referencia a un gravamen concreto cuya naturaleza jurídica resulta algo indeterminado. Pese a todo, existen razones que permiten afirmar que se trata de una prestación patrimonial de carácter público, de las recogidas en el artículo 31 de la Constitución Española, con clara naturaleza tributaria (Wolsters Kluewer Legal, s.f.).

2.2.5 Naturaleza jurídica de los tributos

Su naturaleza jurídica es una relación de derecho. Un tributo es una modalidad de ingreso público o prestación patrimonial de carácter público, exigida a los particulares.

Rodríguez Méndez (2005) explica:

Diferencia, en este sentido, entre el doble dividendo fuerte y débil de la imposición ambiental. Existe un doble dividendo débil cuando los ingresos ambientales son reciclados para reducir otros impuestos distorsionantes y con ello contraer los costes de bienestar creados por el impuesto ambiental, frente a la alternativa de devolverlos a los ciudadanos mediante transferencias de tanto alzado. Por el contrario, existirá un doble dividendo fuerte cuando los costes de bienestar no ambientales creados por una reforma fiscal verde son nulos o negativos. Es decir, cuando la suma de los costes primarios y el efecto interacción fiscal son compensados por los beneficios proporcionados por el efecto reciclaje (p. 22).

2.2.6 Impuestos recaudados por las municipalidades

Los municipios de los 81 cantones del país se encargan de recolectar una serie de impuestos por diversas actividades o productos que se originan en su zona. Al referirse al tema de los impuestos recolectados por las municipalidades, se debe mencionar que estos se pueden entablar en 2 categorías:

- En la primera categoría se encuentran los recolectados por todas las municipalidades del país. Algunos impuestos que entrarían en esta categoría son, por ejemplo: impuesto territorial, impuestos de espectáculos públicos, patentes de licores, patentes de comercio e impuestos por permisos de construcción. En esta primera categoría están los impuestos considerados como básicos en todo municipio.

- En la segunda categoría se ubican aquellos recaudados solo por ciertas municipalidades (como podría ser el caso de la Municipalidad de Belén con la implementación del impuesto verde). Algunos ejemplos de estos son: impuestos sobre terrenos incultos y solares sin construir, impuestos al azúcar, impuestos a la pesca de langosta, impuestos de cemento, impuestos al mangle. Como se observa, estos impuestos solo son cobrados en las municipalidades donde se realicen con frecuencia estas actividades.

Existen diversas actitudes y cuestionamientos de los ciudadanos en relación con la recolección de impuestos por parte del Estado y las municipalidades. Para valorar estos aspectos, se deben tomar en cuenta tres temas: primero, la eficacia general del mismo al gastarlos; segundo, la eficacia en prestación de servicios y, por último, la corrupción y el desvío de fondos que hay tanto en el Gobierno nacional como en el Gobierno local. Los ciudadanos están conscientes de que el Estado y los municipios están muy lejos de ser prestadores de servicios eficaces, pero consideran los servicios que prestan relativamente aceptables, en comparación a las situaciones que se viven en otros países vecinos.

2.2.7 Tipos de tributos o impuestos ambientales

En este apartado se citan brevemente los diferentes tipos y categorías de impuestos ambientales que existen en distintos países a nivel mundial. De acuerdo con el objetivo principal de los impuestos ambientales, se clasifican en tres categorías principales:

Cubrimientos de costos: por ejemplo, los gravámenes para cubrir los costos de los servicios ambientales, como la toma de medidas como el tratamiento de aguas, mediante un impuesto a los usuarios, y que puede relacionarse para los gastos ambientales. Tasas de incentivos: diseñados para el cambio de un comportamiento sea de los productores y/o los consumidores. Impuestos ambientales fiscales: diseñados principalmente para aumentar los ingresos.

Además, se encuentra una clasificación en cuanto a cuál es el objeto del impuesto:

Impuestos especiales sobre los productos: aplicables a bienes contaminantes, sea en la etapa industrial, la del consumo o cuando es un residuo. Impuestos generales sobre consumos e insumos: se trata de un impuesto sobre la contaminación añadida, con el fin de incrementar el valor del producto y desalentar la demanda de bienes y servicios contaminantes. Impuesto sobre las emisiones (o impuestos de Pigou): configurados por la emisión de gases o sustancias contaminantes. El problema principal radica en que son difíciles de controlar debiendo ser constantemente monitoreados. Los mismos se basan en función del volumen de emisión y el grado de daño ecológico producido. Impuestos diferenciales, subsidios e incentivos: Los impuestos diferenciales son aplicables en transporte, elevando los impuestos de vehículos contaminantes para incentivar la compra de automóviles limpios y como diferenciación de las gasolinas con mayor contenido de plomo. Los subsidios pueden ser ingresos adicionales sin efecto de contaminación pudiendo

consistir en reducciones tributarias o deducciones sobre el impuesto a la renta a cambio de evitar la contaminación. Los incentivos o estímulos tributarios permiten la financiación indirecta de la reconversión tecnológica verde, pudiendo ser préstamos con plazos especiales, tasas de interés reducidas, desgravaciones impositivas o incentivos y premios por la eliminación de residuos y desechos. Certificados verdes: son títulos negociables que reconocen el empleo de energías limpias, como la producción de energía energética renovable. Con ello, se protege el medio ambiente y evita el agotamiento de recursos no renovables y, además, las energías renovables colaboran mitigando el cambio climático. Permisos de emisión y licencias negociables: establecido por el Protocolo de Kioto de 1992 permite la elección para la reducción de emisiones de gases a los impuestos ecológicos (ecotasas) o las licencias negociables, tales como la intervención directa y la reglamentación. Depósitos reembolsables: se paga un depósito al efectuar una compra y a su devolución percibe el reembolso. Ello sucede con los envases, pilas, aceite, baterías de automóviles, por mencionar algunos ejemplos, y se utiliza para evitar los desperdicios o vertidos ilegales.

En América Latina, gran parte de países tiene impuestos ambientales como Argentina, Paraguay, Ecuador, Colombia, Perú y México, los cuales a lo largo de los años han recolectado sumas significativas por medio de los tributos ambientales, lo que genera mayores ingresos para combatir la contaminación de sus países.

En el caso de Europa, se cita lo comentado por European Commission Eurostat (2010):

La Unión Europea reconoce cuatro subgrupos de impuestos ambientales, según la base imponible: (i) Los impuestos a la energía que incluyen a los bienes energéticos usados para el transporte (ej. diésel, gasolina) y para usos estacionarios (ej. gas natural, electricidad); también los impuestos al carbono o al CO₂ se incluyen en este grupo, para fines de estimación de las estadísticas, aunque éstos correspondan a la tercera categoría. (ii) Los impuestos al transporte que gravan la propiedad o el uso de vehículos motorizados. (iii) Los impuestos a la contaminación que recaen sobre las emisiones al aire y al agua, así como también al manejo de residuos y al ruido. (iv) Los impuestos a los recursos que se refieren más bien a su uso o a la extracción de materiales.

2.2.8 Tributo verde

Para desarrollar este apartado, es necesario referirse a la historia de este tributo. A mediados de los años setenta, los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico toman un acuerdo en pro de la protección del medio ambiente, los mismos establecen en sus sistemas fiscales y cuerpos legales impuestos, tasas y contribuciones que impulsan comportamientos en los usuarios para incidir y buscar incentivos con el propósito de disminuir el impacto negativo en el medio ambiente, debido a que los niveles de contaminación crecían desproporcionalmente con el paso de los días.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico indica que los países con mayor nivel de contaminación de CO₂ son Estados Unidos, China, Rusia, India y Japón, los cuales son los pioneros en la implementación de estos tributos dentro de sus cuerpos legales, con el fin de luchar contra los índices elevados de contaminación en cada uno de sus países.

Otro dato por recalcar es que los países con mayor carga fiscal por impuestos verdes son Holanda, Dinamarca, Australia, Noruega y Suecia, los cuales emplean estos para implementar técnicas que ayuden a mejorar el tema ambiental de sus países. Estos centran su carga fiscal de recaudación en temas como: productos energéticos que producen mayor cantidad de CO₂, emisión de aire contaminado, impuestos a vehículos con mayor contaminación tanto por su kilometraje de uso como por el peso del mismo, contaminación que puede hacerse al agua o su consumo excesivo, generación de residuos tóxicos y contaminantes del medio ambiente; todo esto siempre tratando de castigar a quien más contamina el medio ambiente.

En cuanto a Costa Rica, muchos de estos impuestos son regulados por el ordenamiento jurídico, pero específicamente respecto al tributo verde, se hace referencia a la contaminación desproporcionada que realizan las grandes empresas y transnacionales día tras día. Con ello se busca poner un alto a estos niveles de contaminación y aplicar el principio de quien contamina paga.

En Latinoamérica ya algunas legislaciones siguen los pasos de países europeos al incluir el cobro de tributos ambientales, ejemplo de esto es el caso de México, considerado uno de los países a nivel latinoamericano más avanzado en esta práctica ambiental. Lo anterior ha disminuido mínimamente sus niveles de

contaminación, pues México afronta niveles muy elevados en comparación con otros países del área. Con la implementación de estos tributos, México lleva más de un quinquenio buscando reducir su grave problema de contaminación de CO₂.

El tributo verde se puede definir como impuestos que tienen como objetivo central la conservación y protección del medio ambiente, el cual es más vulnerable por el uso y abuso de la intervención humana en estos sistemas. Los impuestos ambientales o impuestos verdes son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos señala que un impuesto ambiental es aquel cuya base imponible es una unidad física, o una aproximación, que tiene un impacto negativo específico comprobado en el medio ambiente.

El fin del tributo verde es la protección del medio ambiente y del ecosistema del planeta. Por medio de este tributo se pretende recaudar un valor monetario de los daños ambientales, lo cual permitiría corregir este fallo al internalizar los costos externos causados por las actividades contaminantes. Se desea que el cobro realizado mediante este tributo sea óptimo y corresponda a los niveles de contaminación de cada una de las empresas.

Así los precios que se cobren mediante este tributo permiten alcanzar un nivel de contaminación “óptimo”, utilizando el principio fundamental “quien contamina paga”, el cual rige la política ambiental de los países de la OCDE desde 1972 y, más adelante, de toda la comunidad internacional, en los que se regulan los tributos ambientales para la conservación del medio ambiente.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (**OCDE**) es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 35 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. La OCDE fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en el Château de la Muette, en París (Francia).

Las razones más importantes para crear impuestos ambientales se basan en las siguientes sugerencias: generar ingresos que puedan ser destinados para la conservación y mantenimiento de recursos naturales del cantón; crear conciencia entre la ciudadanía para la utilización de ciertos productos que causan menos impacto ambiental sobre su entorno o generar técnicas que disminuyan los niveles de contaminación que se presentan día tras día.

Además, implementar capacitaciones para incentivar la búsqueda de tecnología que permita la creación de nuevos métodos y utilización correcta de insumos y materias primas para la creación de productos con menos impactos ambientales negativos que desarrollan las empresas. Existe un punto importante que cabe recalcar y Roca (1998) lo menciona en uno de sus libros y es que para que un impuesto tenga el carácter de ecológico, este debe guardar una relación estrecha entre lo que se busca corregir y la base imponible, su objetivo no debe ser recaudar, sino incentivar cambios de comportamiento, por ello un impuesto ecológico cae dentro de la clase de impuestos reguladores.

En el caso de América Latina y el Caribe, es muy particular, la región posee grandes riquezas naturales que están siendo muy afectadas por los diversos tipos de contaminación existentes. Este tributo podría ser un impulso a la conservación de

estas riquezas naturales, las cuales embellecen los países y proporcionan el aire necesario para poder vivir. Por esta razón, se debe considerar como primordial la implementación de un tributo verde que regule la contaminación de las empresas.

2.2.9 Diferencias

En este punto se desarrollan algunas de las principales diferencias existentes entre los tipos de ingresos tributarios.

- En el impuesto el Estado exige el pago de una suma de dinero por acaecer el hecho imponible, esto es aquel supuesto fáctico consagrado en la ley y que si se da, surge la obligación tributaria. En la contribución, en cambio, se exige una suma de dinero por el aumento de valor de la propiedad ante una obra pública, y en las tasas siempre hay una contraprestación que es un servicio público.
- Los impuestos y las contribuciones se exigen en forma obligatoria; en cambio, siguiendo la teoría clásica, la tasa se exige solo por existir la voluntad del sujeto al que se le exige (voluntad de utilizar o no el servicio público).
- Por lo general, los impuestos se establecen y gravan con relación a la capacidad económica del afectado. De alguna manera en el caso de las contribuciones, el mayor valor obtenido de una obra pública de dicha capacidad. En las tasas prácticamente este criterio no existe, y lo que importa es si hay o no prestación de servicios por parte del Estado, lo que no necesariamente constituye una manifestación de la capacidad económica del obligado.

- En cuanto a la aplicación del principio de legalidad, es menos rígida en su aplicación a las tasas, ya que tiene por objeto establecer el valor de costo de la prestación.
- En los impuestos la base imponible corresponde a la cuantificación del hecho gravado, en cambio en las tasas la base imponible y el tributo mismo dependen del costo del servicio.
- En los impuestos no hay contraprestación a favor del contribuyente, como ocurre en las tasas y las contribuciones.

2.2.10 Fundamento u objeto de los tributos

Se debe tener presente que la Constitución Política costarricense en sus numerales 46 y 50 regula y establece el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, en segundo lugar, la obligación del Estado de velar porque ese derecho se cumpla:

Artículo 46

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. (...)

Artículo 50

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho (Constitución Política, 1949).

2.2.11 Ventajas y desventajas de los tributos ambientales

En Costa Rica se cree que es un país verde o protege el ambiente, pero en realidad solo se cuenta con un sistema de áreas de conservación y en muchos casos no reciben ni siquiera el cuidado necesario.

Los tributos o instrumentos fiscales son una especie de "precio" que las personas o agentes contaminantes deben pagar por los altos niveles de contaminación que provocan día tras día. En este apartado se mencionan las ventajas y desventajas que ocasionan los tributos ambientales.

2.2.11.1 Ventajas

- Ayudar a disminuir los costos asociados a la reducción de la contaminación.
- Los sujetos que contaminan reducirán sus emisiones, debido al pago del impuesto.

- Generan beneficios ambientales y económicos pues los impuestos ambientales otorgan un doble beneficio a la sociedad.
- Ayudaría a contar con presupuesto para realizar inversión en tecnologías limpias y procesos más amigables con el ambiente.
- Crea incentivos para el mejoramiento de la calidad ambiental de los países.
- Es una forma de recaudar impuestos que tengan un destino de inversión adecuada.
- Ayudaría a disminuir la degradación ambiental.

2.2.11.2 Desventajas

- La distribución no uniforme de los contaminantes atmosféricos, por lo que se debería fijar un impuesto distinto, según el área de distribución de contaminantes.
- Necesidad de un control de las emisiones.
- Poca previsibilidad de sus resultados.
- La rigidez de la tecnología en el corto plazo.
- La falta de ductilidad ante los cambios ambientales, su impopularidad y la posibilidad de que sean un factor inflacionario.
- La evasión.
- Corrupción en el control de los dineros recolectados.
- Afectación a la economía de los ciudadanos y empresarios que están sujetos al pago de este impuesto.

2.2.12 Principio quien contamina paga

El principio “quien contamina paga” nace dentro de las ciencias económicas y persigue reflejar dentro del precio de las actividades y productos contaminantes los daños causados al medio ambiente, en general que ayuden a proteger el medio ambiente. En los países donde este principio es implementado, se hace fundamentándose en los principios de justicia y solidaridad.

Este principio es la base del primer programa de acción de las comunidades en materia ambiental en España, de las normas de derecho positivo del Acta Única Europea de 1986 y del principio incluido en el tratado de la Comunidad Europea. También es utilizado por el derecho alemán, en donde es conocido como *polluter pays*, *chi inquinata paga*, *polluer-payeur*.

Al plasmarse en normas jurídicas, el principio “quien contamina paga” exige la adaptación de su contenido al ordenamiento general y produce una simbiosis entre el nuevo principio y otras figuras de gran importancia jurídica, como por ejemplo la responsabilidad civil por daños ambientales, donde el primero integra al segundo en su contenido.

Falcón y Tella (1996) indican: “El principio quien contamina paga (*polluter pays*) no puede reputarse como una exigencia constitucional, sino solo como una opción posible del legislador ordinario” (p. 676). El principio “quien contamina paga” no impone medios determinados, sino que constituye un precepto de resultados según el cual el coste de la lucha contra la contaminación debe recaer sobre los agentes contaminantes.

Se debe tener presente que la Constitución Política costarricense en sus artículos no obliga a implementar tributos de índole ecológica, pero sí establece como deber de cada uno de los ciudadanos la conservación del medio ambiente, en el cual están obligados tanto los particulares como las empresas o entidades jurídicas que se encuentren en el territorio nacional, con el fin de ayudar a la conservación del planeta.

El principio “quien contamina paga” define el fin que se tiene mientras que las autoridades correspondientes se encargan de elegir la forma y los medios para lograr su aprobación. Alcanzada esta, su objetivo principal es orientar al derecho tributario ambiental en pro de la protección del medio ambiente.

Con la implementación de este principio, se busca:

- Establecer medidas administrativas y cobros según la cantidad de contaminación de cada una de las empresas, así como el tipo de contaminación que sea parte de la empresa.
- Utilizar los instrumentos económicos recolectados por medio del tributo para poder cuantificar el daño ambiental en el precio de las actividades contaminantes o como mínimo buscar el mecanismo adecuado para llegar a los niveles aceptables de contaminación.
- Implementar una costumbre social entre los ciudadanos para que por sus propios intereses ayuden a disminuir los niveles de contaminación que se dan en su comunidad.

Con la implementación de un tributo verde, y como pionero del principio “quien contamina paga”, lo que se desea es establecer quiénes son los sujetos contaminantes, desde quién realiza la emisión directamente contaminante ya sea la

industria o el consumidor que arroja residuos al entorno, el productor de bienes cuyo consumo contamina, todos los que participan en la cadena de sujetos contaminantes y aquel que colabora para producir la contaminación y se encuentra en las condiciones más adecuadas para evitarla. Este es el fin primordial de este principio, llegar a cada uno de los sujetos que están contaminando el planeta Tierra.

2.2.13 Viabilidad del tributo

Para cuantificar los costos que debe cubrir el causante de la contaminación, se toman en cuenta estos factores:

- Los daños producidos por el acto contaminador.
- La utilidad del uso de los bienes ambientales.
- El costo de evitar los diferentes tipos o niveles de contaminación.
- La práctica administrativa que sea utilizada para disminuir estos niveles.

Este tributo verde es viable a un cien por ciento siempre que se pretenda un importe suficiente para que la contaminación se reduzca a los límites admisibles.

Para que exista viabilidad con este tributo, debe haber siempre un equilibrio entre el principio de “quien contamina paga” y el monto que se cobre por cada uno de los tipos de contaminación de cada una de las empresas y las cantidades que sean arrojadas al ambiente, con el objetivo de que tampoco el empresario sea afectado en el desarrollo económico de su empresa y evitar los diferentes tipos de evasión en relación con los impuestos y tributos del país.

Se debe tener presente que esto genera una ayuda a cada uno de los municipios que lo implementen para ayudar a combatir la contaminación en sus

cantones, lo cual significa un apoyo extra para crear herramientas que combatan este problema.

2.2.14 Efectos que provocaría la aprobación del tributo

En relación con los efectos que provocaría la implementación de este nuevo tributo, son cuantiosos, tantos positivos como negativos. Es necesario considerar que es un deber constitucional el ayudar al Estado en los gastos del país, entre ellos a la conservación del medio ambiente.

La contaminación origina costos sociales y produce perjuicios para la comunidad por lo que el tributo colabora en su reducción, pero sin un perjuicio social, pues lo que podría entenderse como un pago ayudaría a generar herramientas para disminuir los índices de contaminación.

Los tributos crean una obligación tributaria a cargo de los sujetos que son señalados por las diferentes leyes del país; a efectos del tributo verde, se piensa implementar por medio de las municipalidades en cada uno de sus cantones a cargo, lo cual convertiría a cada uno de sus ciudadanos en sujetos obligados al pago de este tributo.

En este caso, cada uno de los municipios que implemente este tributo adquiriría el derecho de exigir su valor y de tomar las medidas que el municipio considere adecuadas para su eficiente cobro. Como se ha mencionado, el Poder Legislativo es el encargado de aprobar cada uno de los impuestos y tributos, por lo cual una vez aprobado este nuevo tributo, el impuesto empieza a surtir sus efectos.

Una de las consecuencias principales es el pago por los diferentes tipos y niveles de contaminación de cada empresa. La Constitución Política costarricense

regula en sus numerales el tema del medio ambiente: “Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos” (Constitución Política, 1949, artículo 18).

El artículo 19 de la constitución indica que tanto los costarricenses como los extranjeros también están obligados a ayudar al país en lo que sea necesario, por eso no existe impedimento alguno para que los empresarios extranjeros en Costa Rica contribuyan con el pago del tributo verde: “Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen” (Constitución Política, 1949, artículo 19).

Por tal razón la obligación de contribuir afecta tanto a los costarricenses y a los extranjeros radicados en el país, puesto que estos tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales, de cuya integración armónica se deriva la existencia necesaria y lógica de un principio de igualdad sustancial, en todos los aspectos.

Como se menciona al inicio de este punto, ante tal situación deben contemplarse dos tipos diversos de efectos: los positivos y los negativos. Como efectos negativos están:

- La evasión.
- El fraude fiscal.
- La remoción.
- El pago.
- Disminución en los ingresos de la empresa.

Por su parte, como efectos positivos se pueden mencionar:

- Disminución de los niveles de contaminación.
- Mayores ingresos a los municipios.
- Capital para la creación de propuestas que ayuden a combatir la contaminación.
- Ingreso seguro y necesario para los municipios.

2.2.15 Trámite para la creación de un impuesto municipal

A continuación se citan los pasos o trámites necesarios para crear un nuevo impuesto municipal:

- El concejo municipal toma el acuerdo donde decide proponer a la Asamblea Legislativa la creación de un impuesto y fija el monto correspondiente al pago del impuesto.
- El anterior acuerdo debe ser enviado a la Contraloría General de la República.
- Este organismo lo publica en el periódico oficial *La Gaceta*, en forma de proyecto durante un plazo de ocho días hábiles, a efectos de recibir las impugnaciones que los interesados hagan.
- Transcurrido el plazo de los ochos días, la Contraloría General de la República lo envía al Ministerio de Gobernación, conjuntamente con las observaciones y recomendaciones que crea conveniente hacer sobre el mismo.
- El Poder Ejecutivo presenta el proyecto a la Asamblea Legislativa con las observaciones y recomendaciones que hubiese hecho la Contraloría de la República.

- La Asamblea Legislativa autoriza la creación del impuesto propuesto por la municipalidad.

2.2.16 Instrumentos de protección

En este apartado se expone acerca de los diversos mecanismos empleados para la protección del medio ambiente, ya sean directos o indirectos.

A efectos de la investigación, solo se habla de los instrumentos financieros utilizados para la conservación del medio ambiente. En primer lugar, destacan aquellos con fines protectores y correctivos. Ejemplo de este instrumento es la implementación del tributo en Cota Rica, el cual ayudaría a regular y disminuir los índices de contaminación en el país. Los instrumentos incluyen las cargas y gravámenes tributarios sobre actividades y materias contaminantes.

El tributo verde se implementa en el país con el objetivo de aportar un aliciente económico a cada uno de los municipios, los cuales son utilizados para promover programas amigables con el medio ambiente. Muchos juristas aportan sus conocimientos sobre el tema, como Yábar (2002), quien manifiesta:

Implican la transmisión financiera entre los contaminadores y la colectividad; es decir, afectan a las estimaciones de costes y beneficios de las acciones alternativas disponibles para los agentes económicos, con el objetivo de que los procesos de toma de decisiones, tomen en cuenta las variables ambientales y el costo social de la contaminación. Por medio de los instrumentos financieros se proporcionan pautas en el mercado, específicamente a través de la modificación relativa de precios, como por

ejemplo, a través de la imposición sobre determinado tipo de productos, o la transferencia financiera por medio del pago de cargas (pp. 127-128).

2.2.17 Formas de cobro o de operar

En este punto se menciona la forma correcta que deben utilizar los municipios con la creación de un tributo verde, según la autora de este trabajo:

- Especialistas en el tema realizan inspecciones a las empresas para medir los niveles y tipos de contaminación de la empresa.
- El concejo municipal fija el monto del tributo verde.
- Se le notifica el monto del tributo (estipulado en la tabla de acuerdo con el tipo y la cantidad de contaminación) al propietario de la empresa.
- Este dispone de un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para formular los reclamos correspondientes a dicho tributo.
- El municipio recibe el reclamo y debe resolverlo en la próxima sesión que se lleve a cabo.
- Aquellos reclamos desechados o aceptados deben ser enviados al concejo para su revisión. El concejo cede este punto de revisión si existe un departamento especializado en materia ambiental dentro del municipio. Como es el caso de la Municipalidad de Belén.
- El concejo o encargado resuelve definitivamente todo lo relacionado al tributo y se lo comunica al propietario de la empresa.
- Con la aprobación del tributo, el sujeto queda obligado al pago del mismo de forma inmediata.

2.2.18 Exoneración de tributos

La doctrina en esta materia sostiene el criterio de que el organismo que posea la potestad tributaria, o sea la de crear o establecer tributos, sea el mismo que tenga el poder de exonerar. En el caso de Costa Rica el órgano con la potestad de crear impuestos es la Asamblea Legislativa, y también es la responsable de realizar exoneraciones parciales o totales del pago de cualquier impuesto o tributo.

2.2.19 Problemas ambientales

Los problemas ambientales que enfrenta el país son muy serios. Los niveles de contaminación en Costa Rica son alarmantes, estudios arrojan que la contaminación causa 15 % de muertes en el país. El medio ambiente día tras día se encuentra en un estado más alarmante. Muchos estudios realizados tanto a nivel internacional como internacional señalan que esta situación enferma y mata cada vez a más personas.

Costa Rica es vendido a los demás países como un paraíso ecológico y de protección al medio ambiente, pero como se menciona en el desarrollo de la investigación, cada vez hay más problemas ambientales que afectan los bosques, ríos y todo el ecosistema en general del territorio.

El país mantiene un 25 % del territorio protegido, pero esto no tiene relevancia alguna, debido a que cada día pierde más recursos biológicos.

Como se indica al inicio de este apartado, en Costa Rica un 15 % de las muertes son provocadas por los diferentes tipos contaminación existentes, entre ellos del suelo, el agua y el aire. Estos datos son confirmados por informes de

la Organización Mundial de la Salud, que indica los problemas causados por la contaminación no solo en el país, sino a nivel mundial; muchos de estos daños son irreversibles.

Si no se le presta la atención necesaria, la contaminación puede llegar a provocar una enfermedad crónica. Ejemplo de lo mencionado es que un aire muy contaminado sube el riesgo de cáncer de pulmón y de infartos o derrames cerebrales.

A continuación se desarrolla una serie de problemas que se enfrentan en el tema de contaminación y algunos de ellos son beneficiados con la creación de este nuevo tributo verde.

2.2.19.1 Contaminación del agua

Para referirse al tema de la contaminación del agua, primero se debe citar que los principales factores de contaminación del agua son la deforestación, los altos niveles de población en las zonas y las malas técnicas de tratamientos de sustancias por parte de las empresas.

Por esta razón, los principales agentes de contaminación son los malos tratamientos que se les dan a las descargas orgánicas de café y caña de azúcar y el mal tratamiento de las aguas negras, por ejemplo cuando en estos casos no existe alguna planta encargada del tratamiento de las mismas y simplemente se arrojan a los ríos. En el país solo el 4 % de las aguas son tratadas antes de ir a los ríos y otros cuerpos de agua, como desembocaduras, embalses, bahías, golfos y mares. Casi todo lo que sale de casas, comercios e industria se dirige a los afluentes, lo que convierte los ríos en cloacas.

El indebido tratamiento de productos agroquímicos, detergentes, fertilizantes y desechos industriales pesados como cromo, plomo y mercurio, deteriora la calidad del agua y reduce los diferentes usos que se le podría dar a un río. La contaminación en los ríos del país es un problema serio que merece especial atención no solo por parte de los altos funcionarios del Gobierno o sus entidades, sino además de cada uno de los ciudadanos de Costa Rica.

El recurso hídrico es esencial para la preservación de la vida humana, así como a su vez para la conservación de la flora y fauna. Costa Rica se ha caracterizado por ser un país poseedor de una rica biodiversidad. Sin embargo, muchos de los ríos de la Gran Área Metropolitana ya presentan una contaminación severa.

Por medio del tributo verde se busca que las empresas o compañías creen conciencia a la hora de expulsar sus desechos. Existen empresas que arrojan sus aguas a los ríos sin ningún tipo de tratamiento, provocando la contaminación del mismo, lo cual tiene como consecuencia la muerte de muchos animales que viven en sus aguas y la contaminación de acuíferos o aguas que llegan a las casas de muchas personas para su uso diario.

Con el dinero recolectado por medio de este tributo se pretende crear un mayor apoyo por parte de entidades encargadas a la conservación de los ríos, como la Asociación Pro Conservación Acuática (APROCA), Biomatic, entre otras. Es importante crear conciencia no solo en los empresarios, sino también en los ciudadanos para que ayuden en la conservación y en denunciar aquellas empresas que sigan contaminando los ríos.

Estudios demuestran que el 60 % de los cuerpos de agua que desembocan en ambos litorales del país no son aptos para nadar o pescar porque la mayoría son

receptores de aguas residuales. Además, un informe de la auditoría de la Contraloría General de la República en 2013 revela que 25 de las 34 cuencas hidrográficas están contaminadas con materia fecal, sustancias químicas y basura. Aquí se refleja claramente que es hora de imponer una medida para frenar estos niveles de contaminación, por ello la más adecuada hasta ahora es la implementación del tributo verde.

2.2.19.2 Contaminación en la atmósfera

La contaminación en la atmósfera es definida por Bonilla (1985) como “La presencia en el aire de sustancias en concentraciones dañinas para el hombre y el medio que lo rodea”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente señala “El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la nación” (Ley 7554, 1995); por esta razón, todos tienen derecho a luchar por un ambiente sano.

Los índices de contaminación de la atmósfera en proporción al país incrementan desproporcionalmente, especialistas mencionan que los niveles de contaminación en Costa Rica sobrepasan los autorizados por la Organización Mundial de la Salud; ciudades como San José, Heredia y Alajuela tienen los mayores índices.

Más de seis millones de personas fallecen prematuramente cada año por la contaminación del aire y más de la mitad de esas muertes ocurren en China e India, dos de las economías que crecen más rápido. Si no se desea vivir lo que están sufriendo estos países, se deben crear alternativas para el tratamiento del mismo y con ello disminuir los altos niveles de contaminación en el país.

La OMS advierte que al igual que el tabaco y las radiaciones ultravioletas, la contaminación del aire produce cáncer, provocado por partículas que llegan al aire proveniente de motores, procesos industriales, generación de energía y otras fuentes.

2.2.20 Evasión

Mediante la implementación del tributo verde, se busca generar conciencia en los empresarios y los habitantes del cantón. El fin de este tributo es ayudar al medio ambiente a disminuir los índices de contaminación o, de no ser posible, crear programas de protección que ayuden a disminuir estos índices.

En Costa Rica los avances en relación con el tema de la evasión de impuestos no son claros, de hecho son muy pocos hasta la fecha. Al analizar las investigaciones y los diferentes datos en cuanto al tema, se constata que la evasión varía entre un 20 y un 70 % según el tipo de impuesto o tributo al que se refiera. Actualmente, estos índices no disminuyen en gran cantidad esto a pesar de los grandes esfuerzos que realizan las diversas entidades para combatirlo.

Este no es un problema que solo enfrenta Costa Rica, debido a que países más desarrollados presentan índices superiores o iguales a los Costa Rica, un ejemplo claro de ello es Chile, que tiene índices de evasión entre 25 y 60 % según cada uno de sus impuestos legales. En el caso de Colombia, el tema de la evasión es también un gran problema, sus niveles son más bajos que los de Chile, pero igualmente son alarmantes.

Se deben considerar países como Estados Unidos y Suiza, donde sus niveles de evasión son mínimos; según algunas investigaciones, los niveles de evasión no

superan el 15 %. Si se suman los índices de evasión que se presentan en EUA y Suiza, aun así no sobrepasan los niveles de Costa Rica, lo cual es preocupante.

La evasión es un problema nacional como internacional, el cual es muy difícil de combatir, pero existen experiencias exitosas que sugieren caminos por los cuales transitar si se tiene la voluntad política y el compromiso moral necesario para lograrlo. Para evitar la evasión de este tributo verde, se piensa crear una tabla que lo mida según la cantidad de contaminación y el tipo de la misma, además que se indique el monto específico por cancelar.

Con ello se unen fuerzas para eliminar los grupos económicos privilegiados o aquellas familias que cuenten con ayuda a la hora del cálculo de su pago por los niveles de contaminación. Se desea generar conciencia entre la ciudadanía para que se elimine ese pensamiento de rechazo a contribuir con las municipalidades y el Gobierno a la hora del pago de los tributos.

2.2.21 Sujetos

2.2.21.1 Municipalidad de Belén

Esta investigación se enfoca en el municipio de Belén, debido a que esta municipalidad es el primer Gobierno local nacional en conformar una unidad dedicada a la temática ambiental, la cual ayuda al cantón de Belén a disminuir sus niveles de contaminación y de basura.

La Unidad Ambiental de la Municipalidad de Belén se funda en el año 1999 y está aún vigente en la actualidad. La Unidad se encarga de implementar los diferentes proyectos relacionados con la educación ambiental, manejo de residuos

sólidos, monitoreo de las condiciones ambientales del cantón, programas de arborización y mejoramiento ambiental, entre otros proyectos. Por esta razón, este municipio es el ideal para un futuro la implementación de un tributo verde.

La Unidad Ambiental tiene como misión gestionar y proteger los recursos naturales del cantón de Belén, por medio de la búsqueda de un modelo de desarrollo integral que fomente la sostenibilidad ambiental, social y económica en el territorio, con el fin de contribuir al bienestar y calidad de vida de los ciudadanos del cantón.

Esta unidad está conformada por la coordinadora M.Sc. Dulcehé Jiménez Espinoza, quien muy amablemente brinda una entrevista sobre el tema; el asistente ambiental el Lic. Esteban Ávila Fuentes y el coordinador de residuos M.Sc. Esteban Salazar Acuña. Todos ellos velan día tras día por la conservación del medio ambiente y sus recursos naturales para que el Municipio de Belén sea un ejemplo a seguir por los otros Gobiernos locales del país.

2.2.21.2 Empresas

Estas son los sujetos que quedan obligados al pago por el concepto de impuestos verdes. Las empresas son sometidas al principio fundamental del derecho tributario ambiental: “quien contamina paga”.

Este tributo pretende que las empresas sean obligadas a disminuir los niveles de contaminación o a utilizar mecanismos modernos que ayuden a reducir sus índices de contaminación, debido al pago que deben realizar por sus distintos tipos de contaminación al ambiente.

2.2.22 Municipalidades

Las municipalidades en Costa Rica son consideradas como Gobiernos locales. En relación con el tema de las municipalidades, la Constitución Política cuenta con un capítulo para regularlas. El título XII, llamado “El Régimen Municipal”, cuenta con 8 artículos, el principal de ellos es el numeral 170, que establece la autonomía municipal; este artículo es muy corto, pero muy importante y dice: “Las corporaciones municipales son autónomas” (Constitución Política, 1949, artículo 170).

Cada una de las municipalidades del país debe contar con tres elementos que la investigadora del presente estudio considera irremplazables:

- La población.
- El territorio.
- Un ente administrador.

Las municipalidades son aquellos entes jurídicos estatales representantes de conducir los servicios e intereses locales dentro de su territorio (cantón). La Constitución Política y los diversos votos de la Sala ratifican que cada cantón debe contar con un cuerpo municipal, como se menciona anteriormente, para que sea el representante del Gobierno nacional de los intereses de los habitantes en el territorio de su jurisdicción.

En Costa Rica las municipalidades han perdido la prestación de una serie de servicios que eran considerados como básicos para estas. Las mismas quedan relegadas a dar servicios nuevos.

2.2.22.1 El Código Municipal

El Código Municipal es creado mediante el Decreto 4574 del 4 de mayo de 1970. A lo largo de la historia esta ley sufre una serie de reformas que más adelante se analizan con el desarrollo de la investigación. Este cuerpo normativo está constituido por un total de 200 artículos y ocho títulos, donde su numeral 4 es el más importante de todos, al establecer: “La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política” (Decreto 4574, 1970).

El código municipal determina las funciones, obligaciones y derechos de todos los funcionarios municipales que realicen sus funciones para estas entidades.

Un punto por destacar en este apartado es que a pesar de la autonomía que otorgan la Constitución Política y el Código Municipal a cada uno de los 81 municipios, existe una serie de leyes conexas que muchas veces imposibilitan o limitan las potestades de cada una de ellas.

Por ejemplo, la Ley de Licores, la Ley General de Caminos Públicos y la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre son unas de las cuantas leyes que en relación al tema limitan las actuaciones de los municipios, debido a que cada una de las municipalidades debe regirse bajo cada una de estas leyes para poder realizar sus actuaciones.

2.2.23 Municipalidad de Belén

Su fundación ocurre mediante la Ley n.º 15 del 8 de junio de 1907, don Cleto le otorga el título de villa a la población de San Antonio.

En la Ley n.º 4574 de 4 de mayo de 1970, se promulga el Código Municipal, que en su artículo 3º le confiere a la villa la categoría de ciudad, por ser cabecera de cantón. El nombre de Belén se debe a monseñor don Joaquín Anselmo Llorente y Lafuente, que por coincidencia estuvo en San Antonio en dos oportunidades consecutivas; la primera vez en 1858, celebrando en ambas ocasiones la misa de medianoche, donde indicó que si la providencia había dispuesto que ofreciera esas misas de medianoche, él seguiría llamando al lugar san Antonio de Belén.

Desde el 25 de diciembre de 1859, en todos los documentos oficiales aparece este vecindario con la denominación antes indicada; que ocho años después cuando se bautizó el poblado se le asignó el nombre de San Antonio de Belén. En relación con la extensión y los límites, tiene un área territorial de once punto ochenta y unos km cuadrados, divididos en tres distritos: San Antonio, La Ribera y La Asunción. Sus límites geográficos son: al este con los cantones de Heredia y Flores, al norte y oeste con el cantón de Alajuela y al sur con los cantones de San José, Escazú y Santa Ana.

La población del cantón de Belén es alrededor de 22 530 habitantes, con una distribución de 11 327 hombres y 11 203 mujeres, ubicados en 5201 viviendas ocupadas.

Dentro de sus principales actividades económicas, destacan la actividad industrial, comercial y turística, lo cual se corrobora con las siguientes cifras: posee 73 industrias, de las cuales 33 tienen un rango de empleados que va desde 250 hasta los 2500; cuenta además con 326 comercios; tres hoteles cuatro estrellas y una serie de hoteles pequeños; clubes privados y centros de recreación varios. A

cada una de estas empresas y centros privados se le aplica el tributo verde, debido a los altos niveles de contaminación que producen día tras día.

La infraestructura del cantón cuenta con 73.98 km de carretera pavimentada y 2 km de carreteras lastreadas, además de una buena infraestructura de alcantarillado pluvial.

Los primeros habitantes registrados son indígenas huetares. Las condiciones de la región favorecían las estadías de estos grupos indígenas, al ser una tierra rica en fuentes y manantiales de agua. A mediados del año 1843, se inicia el desarrollo de la población y se comienza a activar la exportación de café a los mercados europeos, por lo que se presenta la necesidad de construir una adecuada vía de comunicación terrestre entre ciudad San José y el puerto de Puntarenas y se hace que el trazado pase por este territorio. Por ello, el aspecto de San Antonio es de un asentamiento, con orientación de este a oeste, a lo largo del camino principal. Belén se convierte en uno de los lugares obligados de descanso para los carreteros que transportan el grano de oro al puerto del Pacífico y traen de regreso otros productos importados en esa época.

La primera sesión municipal se celebra el 15 de julio de 1915, la misma fue integrada por el presidente Esteban Murillo Moya, vicepresidente Fermín González Murillo, fisca Fidel Chaves Murillo, secretario municipal Nereo Zumbado Villanea y el jefe político José Murillo Alfaro.

La Municipalidad de Belén en el país es uno de los municipios más organizados en sus proyectos, muchos la consideran la mejor del país por sus diversos proyectos en pro de la comunidad. La Municipalidad tiene una misión que promueve el

desarrollo integral equitativo, al administrar servicios de manera innovadora, eficiente y oportuna, con el propósito de contribuir al bienestar de cada uno sus habitantes.

La Municipalidad busca incrementar aún más la participación propositiva y activa de la ciudadanía en el desarrollo del cantón de Belén, con el fin de contribuir con la mejor calidad de vida de los habitantes del cantón y sostenibilidad. El desarrollo del cantón de Belén en los últimos años toma un gran desarrollo en todos sus aspectos, pero siempre se da una armonía con el ambiente.

2.2.24 Sistema tributario municipal

La Constitución Política costarricense, del 7 de noviembre de 1949, dedica bajo el título XII denominado: “El Régimen Municipal”, únicamente bajo ocho artículos, reunidos en un capítulo único, la materia del Gobierno local. Uno de estos ocho artículos es el más extenso, el mismo se dedica a definir la división del territorio nacional en provincias y cantones, o sea que no alude al régimen municipal propiamente. Con ello se podría considerar que en relación con la importancia de esta materia es muy poco lo que menciona la constitución sobre la esencia de las municipalidades.

De acuerdo con el inciso 13 del artículo 121, todos los impuestos municipales son autorizados por la Asamblea Legislativa, es decir por medio de ley: “Además de las atribuciones que le confiere esta constitución, corresponde exclusivamente a la asamblea legislativa: Inc. 13: establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales” (Constitución Política, 1949, artículo 121).

Al no existir una ley general sobre tributación municipal que fije y determine la materia gravable por los municipios, estos pueden crear impuestos con la aprobación

del Poder Legislativo sobre diversas actividades comerciales, industriales, agropecuarias y ambientales. Es mediante este mecanismo que se determina que la introducción del tributo verde en los municipios sería viable mediante la aprobación legislativa.

Existen algunas prohibiciones para gravar productos o acciones, pero este no es el caso del tributo, no hay alguna ley que impida la creación del mismo. Una de las prohibiciones de impuestos sería: gravar con impuestos los artículos de consumo de productos nacionales que entren o salgan de sus cantones.

El sistema tributario aplicado en la actualidad en el país se podría considerar como un híbrido, pues, por un lado, las municipalidades pueden establecer y modificar sus impuestos con la aprobación obligatoria de los mismos por parte de la Asamblea Legislativa. Es importante mencionar que las municipalidades de los 81 cantones del país perciben un ingreso por los impuestos que recauda el Estado en temas de impuestos territoriales sobre el café y licores.

La creación de los tributos es de los actos de mayor relevancia para el Estado y de mayor interés para los ciudadanos. En dicho acto se manifiesta en forma clara y precisa el poder de imperio del Estado, al imponer unilateralmente obligaciones pecuniarias a los particulares, lo cual es un acto que compete solo a la Asamblea Legislativa.

Para un mayor entendimiento, es necesario aclarar que la Asamblea es el único ente que puede aprobar los impuestos nacionales, pero a las municipalidades se les brinda la potestad de proponer la creación de sus propios tributos, con la salvedad de que deben ser sometidos a la Asamblea para que esta los apruebe. El artículo 4 del Código Municipal establece: “La municipalidad posee la autonomía política,

administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes: b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos” (Ley 7794, 1998, artículo 4).

2.2.25 Tipos de ingresos tributarios

Consisten en la recaudación de tributos que pagan los ciudadanos y su naturaleza es coactiva.

Ahora bien, dentro de los tipos de ingresos tributarios se encuentran tres grupos de los principales ingresos públicos que existen en la actualidad en el ordenamiento jurídico costarricense.

- Tasas.
- Contribuciones.
- Impuestos.

En este mismo apartado se habla un poco de las principales características de cada uno de estos tipos de ingresos.

El tributo:

- Surge por medio de una ley.
- Es el ingreso corriente u ordinario del Estado.
- Es una prestación en dinero que el Estado exige.
- El Estado exige el pago mediante el ejercicio de su poder de coacción.
- Su finalidad es ayudar al Estado a obtener recursos para financiar el gasto público u otros fines interés general.

Los impuestos:

- Cantidad que el Estado exige a las economías privadas.

- El Estado utiliza su potestad tributaria sin suministrar al contribuyente, en el momento del pago del impuesto, un servicio o prestación individual, destinado a financiar los egresos del Estado.
- Surge una relación Jurídica entre dos sujetos: el Estado y el contribuyente.
- Los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación del Estado.

Al respecto, Fonrouge (1993) indica:

Los tributos son una prestación obligatoria comúnmente en dinero, exigida por el estado en virtud de su poder de imperio y de que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público. Modernamente se constituyen en la forma más importante por medio de la cual se financian los estados y se les señala una serie de elementos que son compartidos por las diversas clases tributos, aunque por supuesto estos también tienen sus notas caracterizantes que les son propias (p. 13).

2.2.26 Funciones de las municipalidades

Las municipalidades son los Gobiernos locales diseñados para velar por los intereses del cantón. En este apartado se citan algunas de las funciones para las cuales están predisuestas.

- Coordinar con el Gobierno central y otras instituciones programas para el desarrollo cantonal.

- Ser el medio primario de participación popular, para que los ciudadanos de los diversos estratos sociales tengan acceso oportuno y consciente en la actividad y las decisiones del Gobierno local.
- Atender oportunamente las inconformidades, denuncias o sugerencias que presenten los habitantes de la comunidad y procurar una solución inmediata a los problemas que planteen.
- Suministrar en forma eficiente y a costos adecuados, servicios básicos a la comunidad.
- Facilitar a los ciudadanos las gestiones, trámites y pago de tributos ante la administración municipal.
- Brindar vigilancia y seguridad mediante la Policía Municipal.
- Mantener los caminos y parques en buen estado.
- Proteger los recursos naturales de la comunidad.

TERCER CAPÍTULO

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN Y EL PARADIGMA

En este capítulo se desarrolla el tipo de enfoque, sus características y el tipo de paradigma.

3.1.1 Tipo de enfoque que caracteriza la investigación

El tipo de enfoque escogido es el cualitativo, definido como “la utilización de la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación durante el proceso de investigación” (Hernández, 2010, p. 7).

El enfoque cualitativo se distingue cuando se busca vislumbrar la perspectiva de los participantes acerca del entorno que tienen a su alrededor, se utiliza la metodología cualitativa y el proceso se mueve entre los hechos y su interpretación.

En esta tesis, se emplea el enfoque cualitativo porque el tema no ha sido muy explorado y además los mecanismos para la recolección de información son de fácil acceso, como es el caso de las entrevistas.

Este tipo de investigación es muy utilizado en el campo de las ciencias sociales, con el propósito de explorar las relaciones sociales y a partir de esto describir la realidad en el ámbito que se investiga.

A diferencia del método cuantitativo, el cualitativo encuentra la explicación de por qué y cómo se llegó a tomar una decisión y no a responder las preguntas tales como cuál, dónde, cuándo y cuánto.

3.1.1 Paradigma que caracteriza la investigación

El paradigma utilizado en la investigación es naturalista, debido a que existe una comunicación directa entre el investigador y la población objeto de estudio, la cual se hace por medio de la entrevista para la recolección de información, mediante la que el investigador interpreta los problemas vinculados al objeto de la investigación, en este caso los sujetos que forman parte de la relación laboral.

3.2 Tipo de investigación

En este apartado se desarrolla el tipo de investigación que identifica al proyecto.

3.2.1 Exploratorio

Por las características que posee este estudio, se enmarca dentro del concepto de investigación exploratoria, debido a que es una investigación cuyo objetivo es principalmente reunir datos preliminares que arrojen entendimiento sobre la verdadera naturaleza del problema que enfrenta el investigador, así como descubrir nuevas ideas o situaciones

3.3 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Se describen las principales fuentes de investigación utilizadas para el desarrollo de la tesis.

3.3.1 Unidades de análisis u objetos de estudio

Los sujetos de la investigación son aquellas personas de quienes se recolectan los datos necesarios con el fin de alcanzar el conocimiento que requiere la investigación,

lo anterior en razón de que dichas personas por su posición y conocimiento sobre el tema reúnen características especiales y facilitan la obtención de información selecta mediante el respectivo proceso de análisis de los datos.

La muestra es seleccionada de forma intencional por lo que es no probabilística, es decir, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas asociadas con las características de la investigación.

El trabajo investigado se efectúa con los trabajadores que laboran para la Municipalidad de Belén, ubicada en San Antonio de Belén, Heredia, Costa Rica, en la cual se aborda a una serie de trabajadores, entre ellos la coordinadora M.Sc. Dulcehé Jiménez Espinoza, el asistente ambiental Lic. Esteban Ávila Fuentes, el coordinador de residuos M.Sc. Esteban Salazar Acuña y otros trabajadores del municipio pertenecientes al Departamento Ambiental.

A todos ellos se les aborda sobre el tema de los tributos verdes u ambientales, con el propósito de comprobar si cuentan con conocimiento sobre el tema y si consideran que sería favorable para el cantón y a su vez para la Municipalidad el cobro de este tributo. La razón por la cual se selecciona a estos sujetos es debido a su conocimiento en materia ambiental y por laborar en esta área, lo que ayuda de gran forma al desarrollo de este proyecto de graduación.

3.3.2 Fuentes de información

Las fuentes de información son todos aquellos documentos físicos o digitales que contienen datos y recursos informativos. Existen diversos tipos de documentos de suma utilidad para satisfacer la demanda de información. En esta investigación permiten el sustento teórico y metodológico de la tesis.

Las fuentes de información son de gran utilidad para el conocimiento, búsqueda y acceso a información con el objetivo de realizar diversos trabajos. Las fuentes se clasifican en primarias y secundarias.

3.3.2.1 Fuentes primarias

Las fuentes primarias son aquellas que el investigador tiene a primera mano para recolectar la información necesaria para su investigación. Dentro de las fuentes primarias utilizadas, se encuentran:

- Constitución Política de Costa Rica.
- Código, normas y procedimientos tributarios.
- Tratados internacionales del ambiente.
- Libros con doctrina que trata del tema objeto de investigación.
- Jurisprudencia de los tribunales de Costa Rica.
- Información facilitada por las autoridades correspondientes.

3.3.2.2 Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias contienen información primaria, esquematizada y reorganizada; están diseñadas para crear un acceso más fácil a las fuentes primarias o a sus contenidos.

Las fuentes secundarias empleadas para esta investigación incluyen:

- Páginas electrónicas.
- Artículos.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En la técnica se emplea una encuesta a personas de diferentes sexos que presenten las características de ser trabajadores de la Municipalidad de Belén, sin importar el cargo dentro del municipio. La encuesta está estructurada con preguntas vinculadas a la implementación de tributos verdes u ambientales.

El propósito de esta encuesta es encontrar la forma de implementar la creación de estos tributos con el fin de buscar soluciones novedosas para combatir en el país el detrimento del medio ambiente, consecuencia primordial de las actividades productivas necesarias para el desarrollo humano. La encuesta se lleva a cabo de manera individual a cada uno de los sujetos entrevistados.

Para esta investigación, se utiliza como instrumento de recolección de datos la entrevista, la cual se le aplica a una serie de trabajadores con el objetivo de recolectar la mayor información posible.

Una entrevista se cataloga como un diálogo entablado entre dos o más personas: el entrevistador o entrevistadores que interrogan y el entrevistado o entrevistados que contestan.

La palabra entrevista deriva del latín y significa "los que van entre sí". Se trata de una técnica o instrumento empleado para diversos motivos, como investigación, medicina y selección de personal. Una entrevista no es casual, sino un diálogo interesado, con un acuerdo previo y unos intereses y expectativas determinados por ambas partes.

Según Pazos Jiménez y Gutiérrez Madrigal (2011), "Una entrevista consiste en entablar una especie de conversación con el participante, con el fin de tener un

acercamiento con el pensamiento del entrevistado que nos permita conseguir información objetiva para la investigación” (p. 12).

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española (2014) define la palabra “entrevistar” como: “la conversación que tiene como finalidad la obtención de información”.

Las entrevistas se realizan por medio de encuestas, las cuales se definen como preguntas destinadas a obtener información sobre la opinión de un sector de la población acerca de un tema.

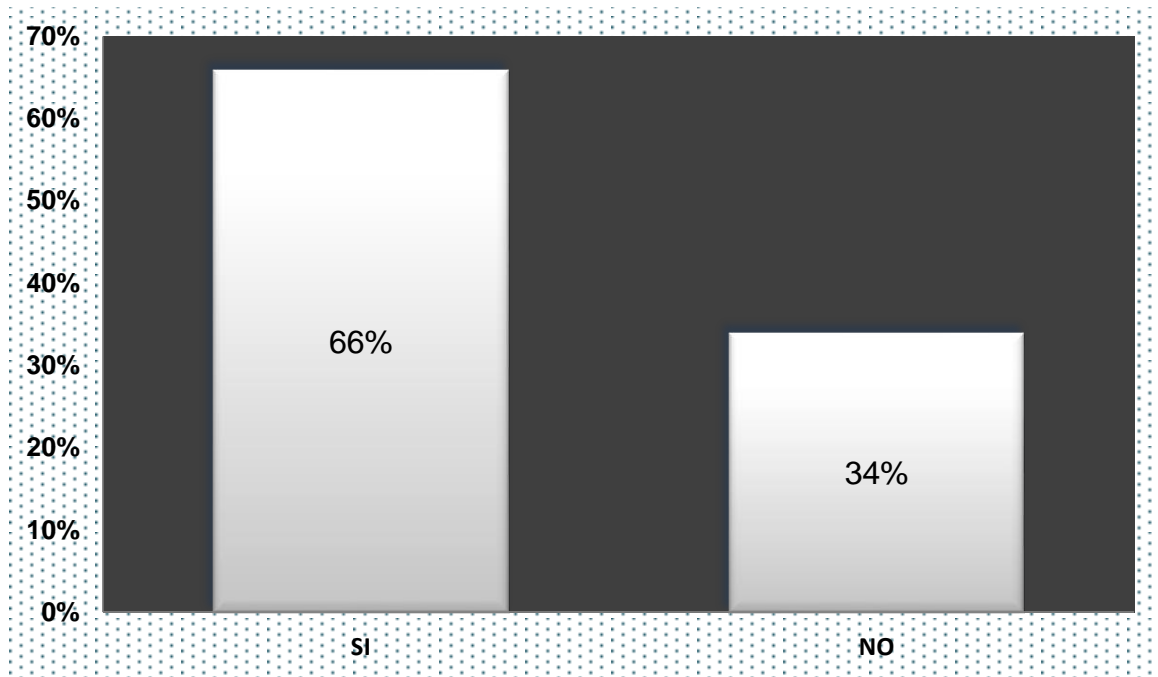
CUARTO CAPÍTULO

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

4.1.1 Gráfico 1

¿Tiene conocimiento alguno sobre el tema de tributos verdes o ecológicos?

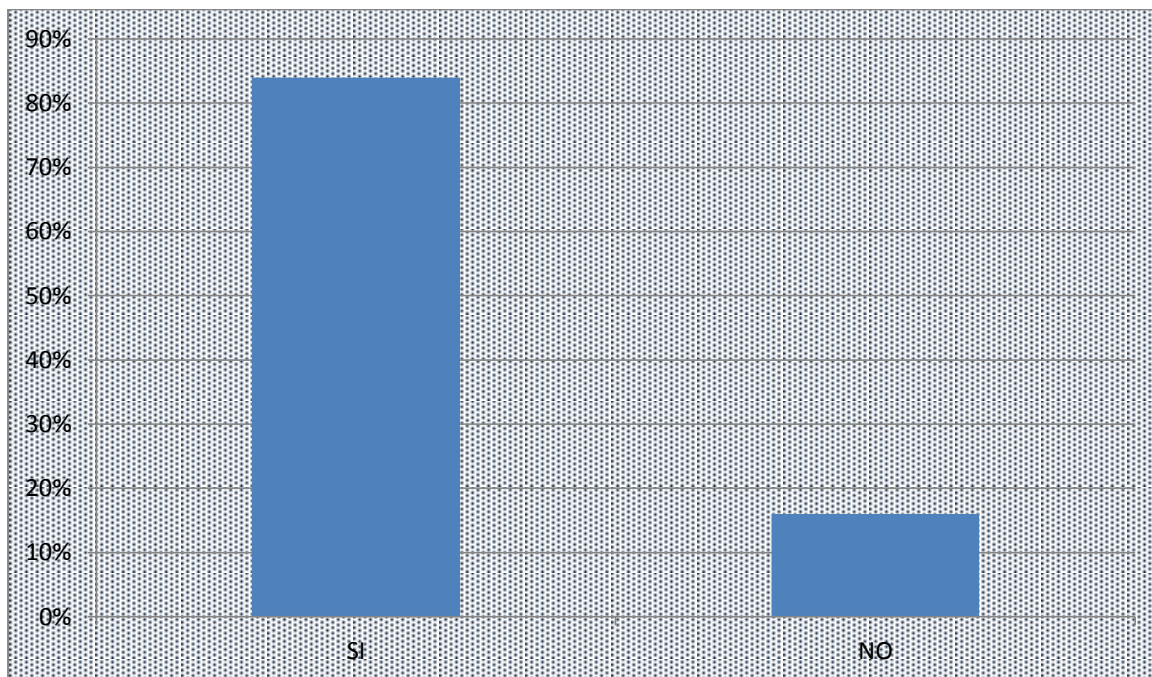


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

Como se puede observar en el gráfico 1, un 66 % de los encuestados tiene algún conocimiento sobre el tema de tributos verdes u ecológicos, lo cual es importante y satisfactorio y solo el 34 % desconoce acerca del tema. Este porcentaje es muy elevado, lo cual indica que en el cantón de Belén antes de la implementación de este tributo, se debe comenzar por crear campañas de concientización y educación ambiental dirigidas a los ciudadanos del cantón.

4.1.2 Gráfico 2

¿Estaría de acuerdo con la creación o reforma de alguna ley que tutele la aplicación de este tributo?

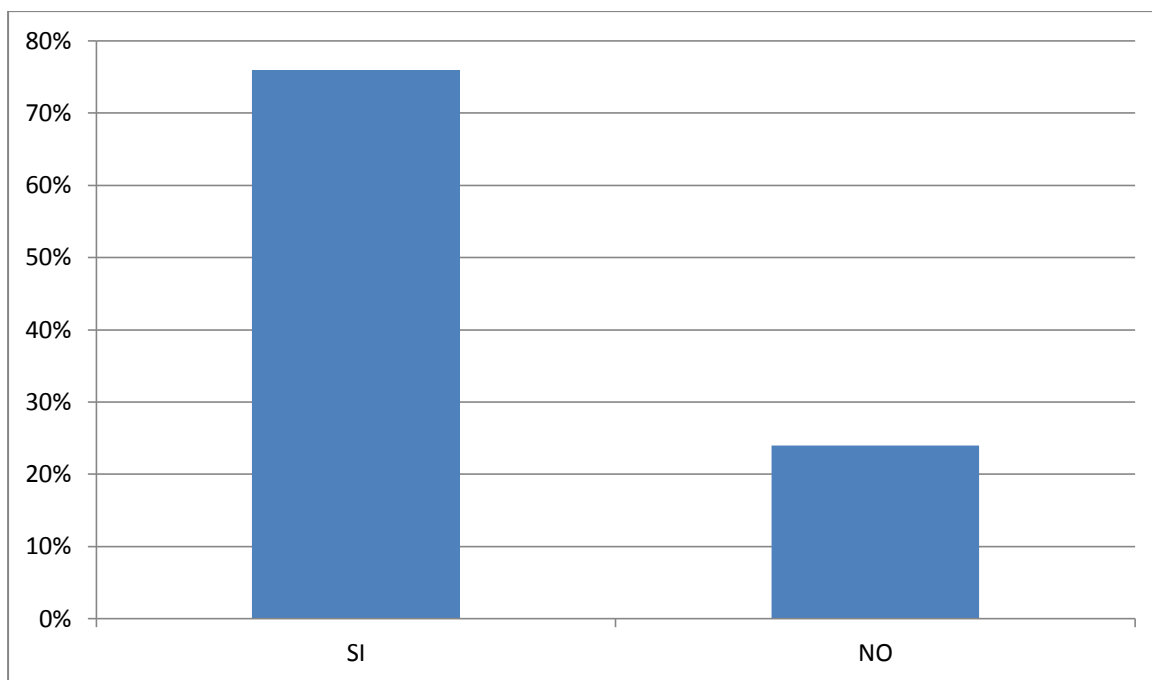


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

Según el gráfico 2, el 84 % de las personas entrevistadas señalan estar de acuerdo con una ley que regule o impulse el tema de los tributos ambientales, con el fin de conservar y mejorar el medio ambiente del país. El restante 16 % indica que no es necesaria una ley o reforma, sino más bien crear conciencia en los ciudadanos del daño que están haciendo al planeta Tierra.

4.1.3 Gráfico 3

¿Considera usted que la implementación de una reforma fiscal ambiental traería ventajas a Costa Rica?

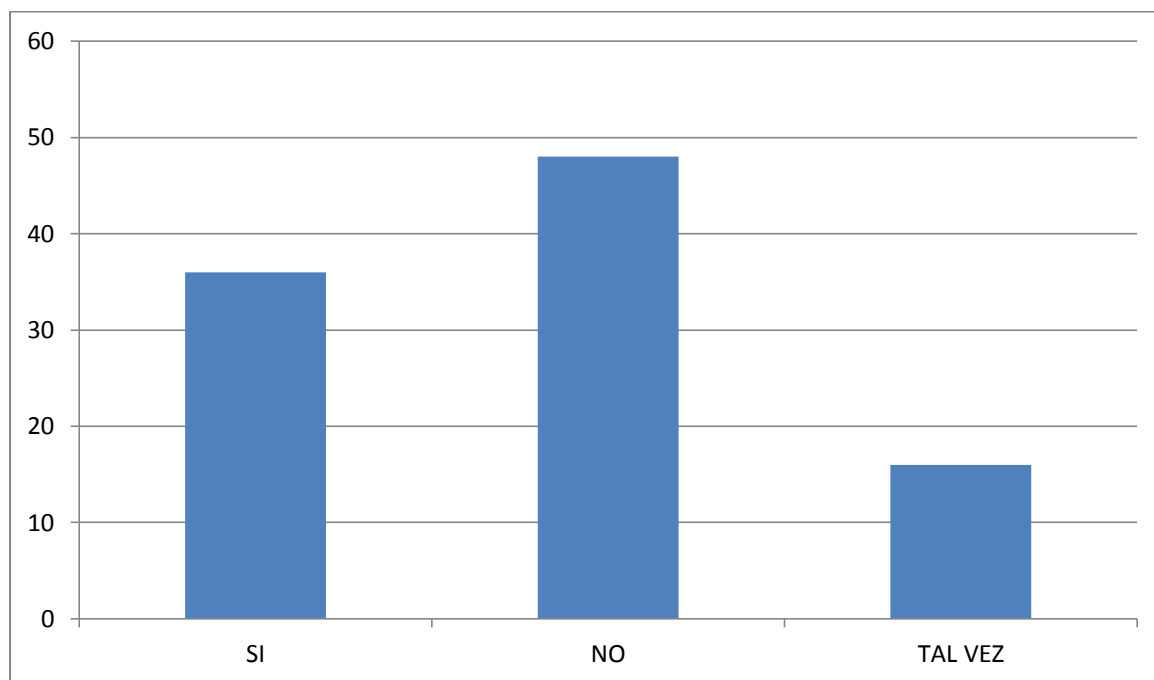


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

En el gráfico 3, el 76 % considera que estos tributos traerían muchas ventajas e ingresos al cantón, lo cual ayudaría a crear diferentes proyectos e iniciativas en pro del ambiente. Por su parte, el 14 % menciona que las ventajas no serían notorias en este tema.

4.1.4 Gráfico 4

¿Considera usted que la implementación de una reforma fiscal ambiental traería desventajas a Costa Rica?

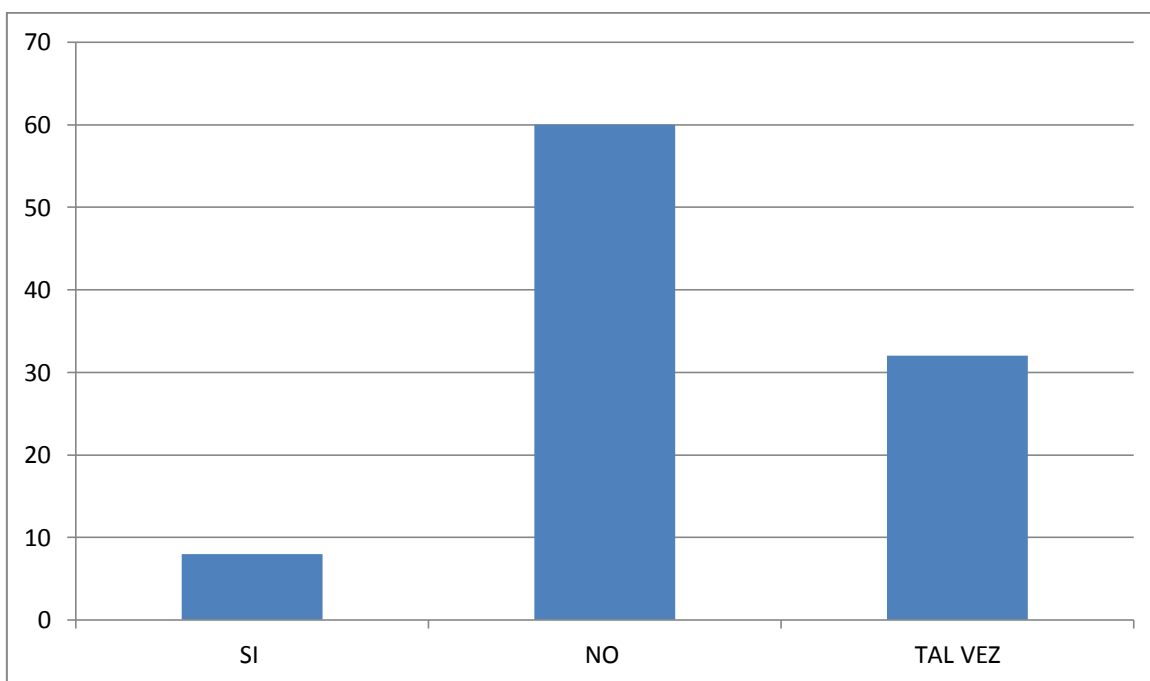


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

Según el gráfico 4, el 36 % señala que la implementación de un nuevo tributo provocaría algunas desventajas en relación con la economía de los ciudadanos, además indica que con nuevo tributo crecería aún más el mal manejo de los fondos municipales y la corrupción dentro del municipio; el 48 % comenta que no crearía desventajas, sino ayudaría al cantón y el restante 16 % considera que tal vez provocaría desventajas, pero se le debería dar una oportunidad y medir los resultados.

4.1.5 Gráfico 5

Existe un principio que indica: “Quien contamina paga”, por lo tanto, todo ciudadano que produzca contaminación de cualquier tipo, debe pagar por el daño que causa al medio ambiente. ¿Considera que este supuesto sería aceptado y aprobado por la población en general?

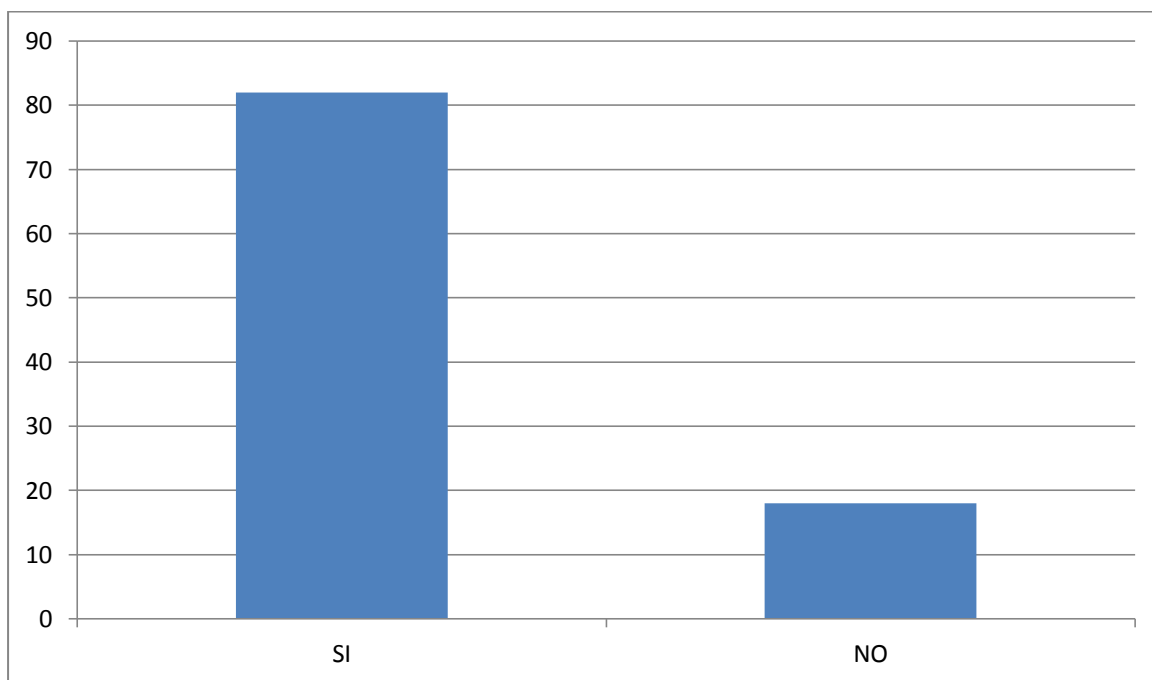


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

Como se aprecia en el gráfico 5, el 8 % manifiesta que este es un principio fundamental para el tema ambiental y para una implementación del cobro de un tributo ambiental en su cantón; el 60 % indica que este principio es muy desproporcional debido a que ya hay algunos impuestos pagados por los ciudadanos en relación con el tema ambiental, por ejemplo, recolección de basura y el tema del alcantarillado de aguas negras y el restante 32 % da como opinión un tal vez ya que el tema no ha sido muy desarrollado en el país.

4.1.6 Gráfico 6

La Municipalidad de Belén es uno de los municipios más organizados en el tema ambiental a nivel de Costa Rica, ¿conoce usted sobre la Unidad Ambiental de su cantón?

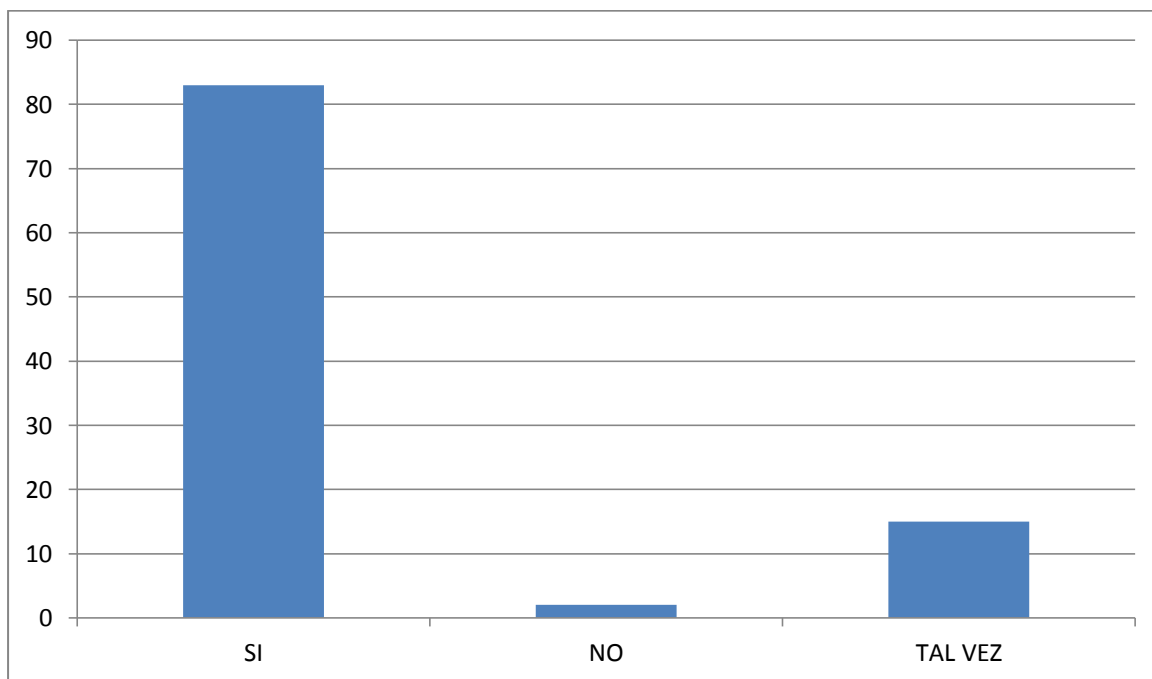


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

De acuerdo con el gráfico 6, el 82 % de los encuestados indican que conocen sobre la Unidad Ambiental con que cuenta la Municipalidad de Belén y solo el 18 % indican que desconocen en su totalidad sobre esta unidad.

4.1.7 Gráfico 7

¿Cree usted que la Municipalidad de Belén es una candidata ideal para en un futuro ser una pionera en la implementación de tributos ecológicos en Costa Rica?

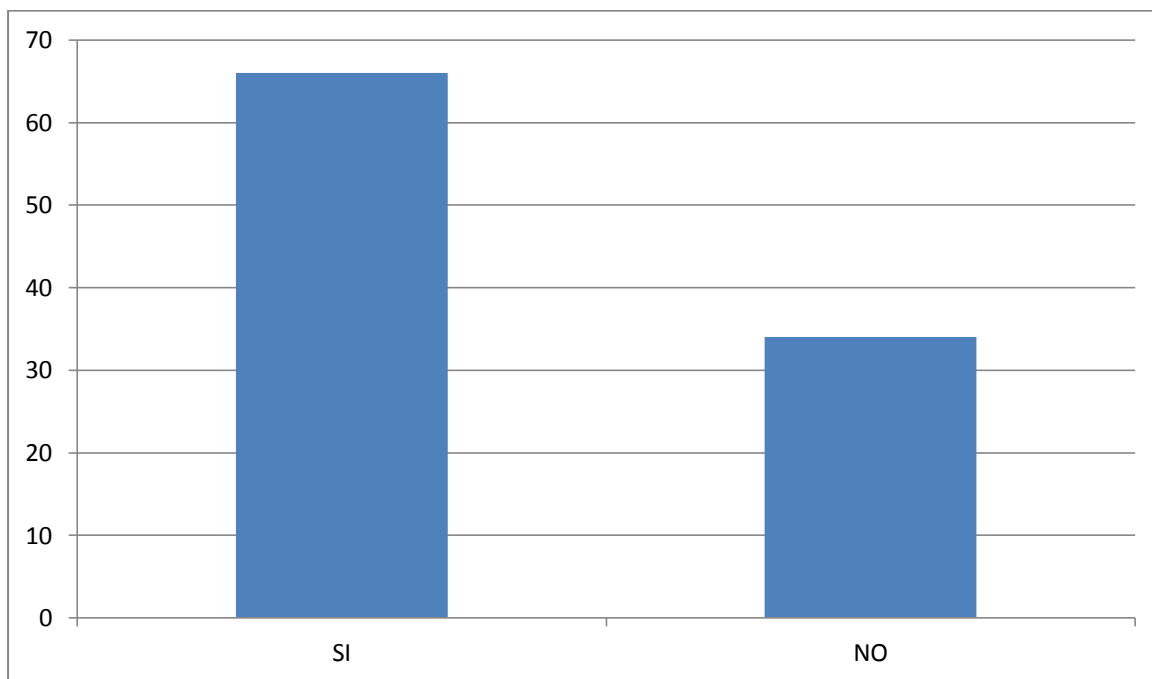


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

El 83 % de las personas encuestas en el cantón de Belén señalan que su municipio es el ideal para implementar este tributo y ser el pionero de los municipios en el país en relación con este tema, debido a que la Municipalidad de Belén cuenta con un departamento especializado en temas ambientales. Solo un 2 % no está de acuerdo y el restante 15 % marca la opción “tal vez”, al considerar que primero se le debería dar un mayor análisis al tema y desarrollarlo en municipalidades con mayores índices de contaminación como San José, Alajuela y Heredia.

4.1.8 Gráfico 8

Inicialmente la idea de este tributo es aplicarlo a nivel empresarial o industrial, ya que son los mayores contaminantes. Posterior a ello, se implementará el cobro a los ciudadanos, ¿estaría de acuerdo usted con esta alternativa?

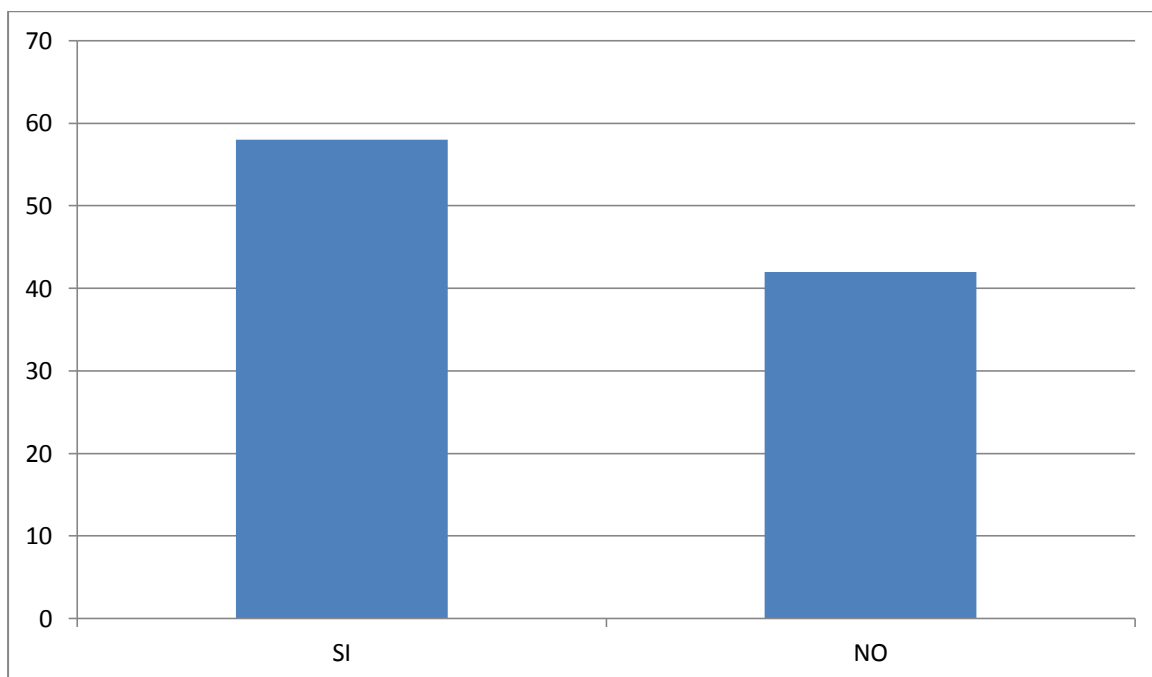


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

A partir de la información del gráfico 8, se indica que el 66 % de los entrevistados están de acuerdo con que el cobro de este tributo se realice primero contra los empresarios o industrias, para probar este tributo y no afectar a las familias pobres de la zona; el restante 34 % no está de acuerdo porque sería desconsiderado el hecho de que el tributo se cobre solo contra un grupo de personas y no en general.

4.1.9 Gráfico 9

El cálculo para el cobro de este tributo se realizaría por medio de una tabla que indica los niveles de contaminación y el tipo, lo que arrojaría la cantidad en dinero por los niveles de contaminación que efectúe la persona o empresas. ¿Estaría usted de acuerdo con este método de cobro?

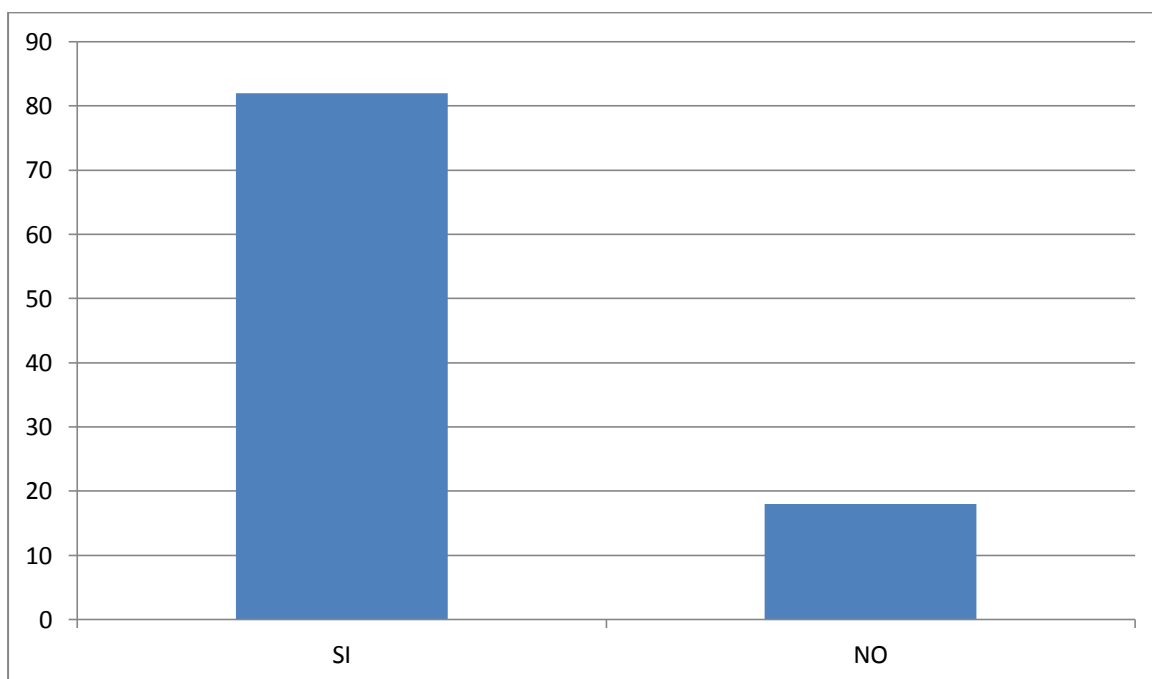


Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

Como se puede observar en el gráfico 9, el 58 % de los entrevistados manifiestan que están de acuerdo con este método por ser más proporcional a la hora del cobro. Sin embargo, el 42 % de los encuestados comentan que sí se deberían implementar otras formas de cálculo, en aquellos casos donde los niveles de contaminación sean muy elevados.

4.1.10 Gráfico 10

Según el ordenamiento jurídico costarricense, para la implementación de un nuevo tributo, las municipalidades tendrían que enviarlo a la Asamblea Legislativa para su aprobación. Sin embargo, las municipalidades son también conocidas como Gobiernos locales, lo cual debería facultar a estas entidades para la creación o derogación de aquellos impuestos locales del cantón. ¿Está de acuerdo usted con esta teoría?



Fuente: Trabajo de campo realizado por Alejandra Brenes Gómez, 2016

De acuerdo con el gráfico 10, el 82 % de los entrevistados del cantón de Belén consideran que si las municipalidades son Gobiernos locales deberían poder crear o derogar impuestos que se den en su cantón o dentro de su jurisdicción. El restante 18 % indica que debe existir una revisión por parte de la Asamblea Legislativa para que no exista algún beneficio en relación con este tema, para partes de la población del cantón.

QUINTO CAPÍTULO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Con base en el desarrollo de los objetivos planteados para la presente investigación, se llega a una serie de conclusiones que sintetizan la tarea realizada.

En primer lugar, las diversas ramas del derecho y el derecho en general evolucionan constantemente. Con relación al derecho tributario y ambiental, se desarrollan para brindar una mejor protección del medio ambiente, debido a los altos niveles de contaminación presentes en Costa Rica y a nivel mundial.

En el caso de Costa Rica, la discusión acerca de la problemática presente a lo largo de los años en el tema del derecho ambiental es diversa. Existen diferentes proyectos en la Asamblea Legislativa, esperando por una pronta aprobación con el fin de proteger los recursos. Estas luchas constantes para fortalecer el derecho ambiental alcanzan a otras ramas del derecho en busca de la mejor consecuencia de sus fines.

La evolución en estas dos materias tiene como único objetivo poner un alto a los contaminantes ambientales. Por esta razón, se concluye que la implementación de un tributo verde en cada uno de los municipios del país es una alternativa viable que podría ayudar a mejorar el ambiente de cada cantón, esto generaría ingresos a los municipios que podrían ser destinados a proyectos de prevención y tratamientos en relación con el tema ambiental.

Durante el desarrollo de la investigación, se exponen conceptos y criterios sobre el tema de la tributación ecológica, la misma podría utilizarse en Costa Rica como una alternativa al principio “quien contamina paga” y primero, como medio de prueba, por las municipalidades. La función de la tributación ecológica es ayudar a

disminuir las consecuencias del deterioro del medio ambiente presente desde hace muchos años, generado principalmente por las grandes empresas tanto nacionales como multinacionales.

Lo anterior ocasiona a nivel mundial una conciencia ecológica, que provoca la creación de diversas entidades, las cuales tienen dentro de sus funciones principales la protección del medio ambiente y la sanción con mano dura de todas aquellas actividades contaminantes. Estas instituciones crean novedosos instrumentos jurídicos y económicos, cuyo objetivo es el fortalecimiento del modelo de desarrollo sostenible para un ambiente sano y con esto disminuir los niveles de contaminación alarmantes que enfrenta el planeta Tierra.

Como se menciona a lo largo de la investigación, durante las últimas décadas la preocupación existente por el medio ambiente despierta interés en los diferentes sectores debido a que el deterioro y degradación del ambiente demuestra serios impactos sobre la naturaleza, el bienestar de las personas y el desarrollo sostenible en general.

La investigación arroja durante su desarrollo tanto las ventajas como las desventajas de la implementación de un tributo ecológico en Costa Rica, ejemplo de ello son los mecanismos creados para la protección del medio ambiente. Está el llamado derecho tributario ambiental que surge ante la necesidad y está respaldado por los instrumentos políticos y jurídicos existentes y creados para tal efecto.

Con el estudio lo que se pretende es que los tributos ambientales no sean considerados como un tributo más, sino como un instrumento para generar conciencia entre los ciudadanos. Los dineros recolectados por medio de este tributo

serán utilizados para construir proyectos y medidas con el fin de educar y preservar los recursos, ya ampliamente afectados.

La experiencia de la implementación de un tributo ecológico en el país es todo un desafío, por esta razón el empleo de esta alternativa debe ser probada primeramente en las municipalidades de cada uno de los cantones del país, durante periodos determinados, para luego analizarse por especialistas para determinar si los resultados son positivos o negativos.

Se debe tener presente que Costa Rica cuenta con un desarrollo de protección al ambiente muy pobre, lo cual le impide una debida protección del mismo. Mediante la implementación de este tributo en los municipios, se reducen las emisiones de CO₂. En Costa Rica, los pocos tributos que tienen relación con el tema ambiental no cumplen con el fin de incentivar una conducta determinada. Estos no son verdaderos tributos ambientales al no brindar un programa o alternativas que sean utilizadas para combatir este tema.

Además, en la investigación se realizan múltiples diferencias con el objetivo de distinguir un tributo del canon, ejemplo de ello es el mecanismo que podría ser empleado para el cobro del tributo ecológico, el mismo se basa en las regulaciones nacionales y se emplea por medio de una tabla creada por especialistas en el tema ambiental y en medición de contaminación. Sin dejar de lado el principio más importante en el tema ambiental “quien contamina paga”, el mismo obliga a todas aquellas personas que contaminan a asumir los costos de esta, lo cual da asidero al principio.

Una de las bases que sustentan el desarrollo de este tributo verde en el país es la protección de los recursos naturales como el suelo, el agua, los bosques y la biodiversidad, que proporcionan beneficios en calidad ambiental y bienestar al ser humano, por ello se debe hacer un buen uso de los mismos; por medio de este tributo –según se expuso- se busca crear conciencia en cada uno de los ciudadanos. El desconocimiento del valor económico de los recursos naturales que existe entre la sociedad contribuye a su deterioro, muchas personas contaminan los ríos, las calles, mares y el aire sin conciencia alguna.

La investigación está diseñada y orientada a enfatizar la importancia de cada uno de los recursos naturales para el desarrollo sostenible y la relación entre estos y los beneficios ambientales. En la actualidad se desarrolla una intensa preocupación por el medio ambiente y el desarrollo sostenible del planeta Tierra. Principalmente porque el calentamiento global afecta en mayor proporción y la contaminación por medio de gases es muy elevada. Se debe cuidar que las legislaciones incluyan impuestos verdes para disminuir impactos ambientales medibles y estén acordes con las realidades.

De aprobarse la implementación de impuestos verdes, Costa Rica se convertiría en un líder en la región en materia de política ambiental, al no solo gravarse emisiones contaminantes, sino además explícitamente se reconoce el costo social de las emisiones como la base impositiva para un impuesto, lo cual beneficiaría para la protección del medio ambiente.

5.2 RECOMENDACIONES

Se recomienda que la Asamblea Legislativa realice un mayor análisis en las próximas aprobaciones de tributos verdes que se presenten al plenario a votación, con el fin de que exista un mayor análisis jurídico a la hora de aprobar un nuevo tributo verde para que llene a cabalidad las pretensiones en el tema ambiental, con el propósito de disminuir los niveles de contaminación.

T a m b i é n s e a c o n s e j a a j u s t a r l a legislación nacional para una mayor protección ambiental en Costa Rica, por ejemplo, en los tratados tributarios e intensificar la cooperación internacional, lo cual refuerza las ayudas entre países vecinos, todo pro de la protección del medio ambiente, ya que como se manifiesta en reiteradas ocasiones en la investigación, este es un problema a nivel mundial, que todos deben combatir uniendo fuerzas. La implementación de un tributo verde debe ser una iniciativa que todos los países latinoamericanos, incluido Costa Rica, debe considerar.

El fortalecimiento del derecho tributario ambiental debería ser impartido en los centros universitarios del país, para que los futuros abogados tengan un mayor entendimiento sobre el tema, lo cual permita una correcta aplicación en futuro.

Se recomienda crear programas de información que sean aplicados en los diversos centros educativos del país, así como en las comunidades para crear conciencia en los ciudadanos.

Crear departamentos de desarrollo ambiental en cada uno de los municipios del país, como es el caso de la Municipalidad de Belén, la misma cuenta con un

departamento especializado en este tema, lo que beneficia a la protección del medio ambiente y a generar proyectos e iniciativas que ayuden a la protección del mismo.

Implementar un nuevo tributo ambiental, conocido como tributo verde, que regule los niveles de contaminación bajo el principio “quien contamina paga”. Este tributo busca regular y disminuir los índices de contaminación del país.

Promover capacitaciones dirigidas a los patronos o empleadores de las empresas, con el propósito de disminuir la contaminación de sus empresas.

Realizar campañas informativas en cada uno de los cantones del país sobre el tema de los tributos ambientales. Estas se llevan a cabo con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la importancia del medio ambiente.

SEXTO CAPÍTULO

BIBLIOGRAFÍA

6.1 Bibliografía citada

Barassi, L. (1953). *Tratado del derecho del trabajo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Alfa.

Bonilla, A. (1985). *Situación ambiental de Costa Rica, ministerios de Cultura, Juventud y Deportes*. San José, Costa Rica: Instituto del Libro

Constitución Política de Costa Rica [Const.]. (1949). Imprenta Nacional.

Falcon y Tella , R. (1996). *Las medidas tributarias medioambientales y la jurisprudencia constitucional*. Barceloña, España: Editorial Anclas.

Mario, R. (1976). *Conceptos fundamentales sobre tributación municipal*. Costa Rica: IFAM

Musgrave, R. y Musgrave, P. (1991). *Hacienda pública teórica y aplicada*, (5° ed.). Madrid, España: McGraw-Hill/Interamericana de España.

Roca, J. (1998). *Fiscalidad ambiental y reforma fiscal ecológica*. Bilbao, España: Cuadernos Bakeaz.

Rodríguez Méndez, M. E. (2005). *El doble dividendo de la imposición ambiental: Una puesta al día*. México: Cincuenta.

Yábar, A. (2002). *La protección fiscal del medio ambiente*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas.

6.2 Bibliografía consultada

Barrantes Rodríguez, M. E. y Villalobos García, J. D. (1985). *Las contribuciones de la seguridad social*. (Tesis para optar por el grado licenciatura en Derecho). Costa Rica: Universidad de Costa Rica. San José.

Castillo Vargas, K. y Ortega Vega, E. (1993). *Tasas y precios público, posible violación al principio de reserva de ley*. (Tesis para optar por el grado licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica. San José.

6.3 Bibliografía electrónica

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (3 de mayo de 1971). Código de normas y procedimientos tributarios. [Ley 4755, 1971]. Recuperado el 3 de setiembre del 2016 de:
http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6530&nValor3=89974&strTipM=C

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (4 de octubre de 1995). Ley Orgánica del Ambiente. [Ley 7554, 1995]. Recuperado el 11 de setiembre del 2016, de: http://www.inbio.ac.cr/estrategia/Leyes/Ley_Ambien.html

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (30 de abril de 1998). Código Municipal. [Ley 7794, 1998]. Recuperado el 23 de setiembre del 2016, de:
https://www.msj.go.cr/informacion_ciudadana/SiteAssets/archivos/codigos/CO-1%201_c%C3%B3digo%20municipal.pdf

Constitución Política de España [Const.]. (1978). Recuperado el 11 de setiembre del 2016 de:
<http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Canon*. Recuperado el 13 de junio de 2017, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/canon/canon.htm>

European Commission Eurostat. (2010). Recuperado el 31 octubre de 2016, de:
http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY_OFFPUB/KS-32-10-283/EN/KS-32-10-283-EN.PDF.

Municipalidad de Belén. (2015). *Municipalidad de Belén*. Recuperado el 25 de octubre de 2016, de: <https://www.belen.go.cr/index.php/conozcanos/filosofia-muni.html>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (1961). *México*. Recuperado el 17 de octubre del 2016, de:
<http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 1 de setiembre del 2016, de: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Wikipedia Enciclopedia Libre. (2016). *Portada*. Recuperado el 1 de setiembre del 2016, de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

Wolsters Kluwer Legal. (s.f.). *Canon derecho tributario*. Recuperado el 13 de junio del 2017, de:
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc3MDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAoudKIDUAAAA=WKE

6.4 Glosario, abreviaturas y siglas

6.4.1 Glosario

6.4.2 Abreviaturas y siglas

AEMA: Agencia Europea del Medio Ambiente.

CP: Constitución Política.

CO₂: Dióxido de carbono.

CFE: Comisión Federal de Electricidad.

CR: Costa Rica.

km: Kilometro.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

CCL: Tasa del Cambio Climático.

EUA: Estados Unidos Americanos.

M. Sc: Master

Lic.: Licenciado

ANEXOS

Encuesta

Alejandra Brenes Gómez

Estudiante de Derecho de la Universidad Hispanoamericana

VIABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ECOLÓGICOS (TRIBUTACIÓN VERDE)

La presente encuesta tiene por objeto identificar los diferentes criterios de los habitantes del cantón de Belén de Heredia, en relación con el tema de los tributos ambientales. Dicha encuesta consta de 10 preguntas, lea atentamente cada una de ellas, revise todas las opciones y elija la alternativa con la que más se identifique entre SÍ, NO, TAL VEZ.

Para la presente entrevista, de ser necesario el encuestador le dará una breve explicación sobre el tema por desarrollar con la finalidad de que cada una de las respuestas brindadas sea la correcta.

Marque con una X la alternativa seleccionada; si se equivoca o desea corregir su respuesta, marque con una cruz la alternativa que desea eliminar y seleccione la nueva opción. No es necesario que indique su nombre en la presente encuesta.

1. Tiene conocimiento alguno sobre el tema de tributos verdes u ecológicos (**si desconoce sobre el tema, a efectos de una buena entrevista, el entrevistador le dará una breve explicación acerca del tema**)

SÍ

NO

2. ¿Estaría de acuerdo con la creación o reforma de alguna ley que tutele la aplicación de este tributo?

SÍ

NO

3. ¿Considera usted que la implementación de una reforma fiscal ambiental traería ventajas a Costa Rica?

SÍ

NO

TAL VEZ

4. ¿Considera usted que la implementación de una reforma fiscal ambiental traería desventajas a Costa Rica?

SÍ

NO

TAL VEZ

5. Existe en un principio que indica: “Quien contamina paga”, el cual implica que si un ciudadano produce contaminación, debe pagar por el daño que causa al ambiente. ¿Considera que sería aceptado y aprobado por la población en general este supuesto?

SÍ

NO

Tal vez

6. La Municipalidad de Belén es uno de los municipios más organizados en el tema ambiental a nivel de Costa Rica, ¿conoce usted sobre la Unidad Ambiental de su cantón?

SÍ

NO

7. Cree usted que la Municipalidad de Belén es una candidata ideal para en un futuro ser una pionera en la implementación de tributos ecológicos en Costa Rica.

SÍ

NO

TAL VEZ

8. Inicialmente la idea de este tributo es aplicarlo a nivel empresarial o industrial, ya que son los mayores contaminantes. Posterior a ello, se implementará el cobro a los ciudadanos, ¿estaría de acuerdo usted con esta alternativa?

SÍ

NO

9. El cálculo para el cobro de este tributo se realizaría por medio de una tabla que indica los niveles de contaminación y el tipo, lo que arrojaría la cantidad en dinero por los niveles de contaminación que realice la persona u empresas. ¿Estaría usted de acuerdo con este método de cobro?

SÍ

NO

10. Según el ordenamiento jurídico costarricense, para la implementación de un nuevo tributo, las municipalidades tendrían que enviarlo a la Asamblea Legislativa para su aprobación. Sin embargo, las municipalidades se consideran Gobiernos locales, lo cual debería facultar a estas entidades para la creación o derogación de aquellos impuesto locales del cantón. ¿Está de acuerdo usted con esta teoría?

SÍ

NO

Entrevista

ENTREVISTA

Se le agradece de antemano a la persona que tiene la disposición y el tiempo para llenar la siguiente entrevista, pues de otra forma no sería posible culminar este proyecto universitario.

El siguiente cuestionario corresponde al proyecto de tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho en la Universidad Hispanoamericana, por lo cual solicitamos su colaboración para completar las siguientes preguntas.

TEMA

VIABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ECOLÓGICOS (TRIBUTACIÓN VERDE), UTILIZANDO LA DOCTRINA INTERNACIONAL PARA SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016

I Parte. Responda en los espacios en blanco

1. La tributación verde es una reforma tributaria que consiste en la imposición de tributos según la contaminación que se produzca. ¿Cree usted que es factible una reforma de este tipo en Costa Rica? ¿Explique?

En Costa Rica ya existen algunos impuestos o tributos de este tipo. Creo que sí es factible una reforma de este tipo y es necesaria, ya que se ocupa disminuir los impactos de producción y/o consumo de materiales no amigables para el ambiente. Por otro lado, la

misma Constitución Política en su artículo 50 aboga por un ambiente sano. Pero debe estar definido el uso de lo que se recaude, sino se pierde el sentido.

2. El principio de tributación verde indica: "Quien contamina paga", es decir, cualquier ciudadano que produzca contaminación, debe pagar por el daño que causa al ambiente. ¿Considera que este supuesto sería aceptado y aprobado por la población en general?

De primera instancia no sería aceptado porque el costarricense no considera que hace nada malo y que le deben cobrar por hacer algo inadecuado. Se requeriría mucha educación y sensibilización al respecto. Cuando se les toca el bolsillo normalmente reaccionan más rápido, pero requeriría de campañas de educación para que sea integrado a las actividades ordinarias.

3. ¿Considera usted que la implementación de una reforma fiscal ambiental traería ventajas a Costa Rica? ¿Explique cuáles ventajas?

En Costa Rica se ha creído que es un país verde o que protege el ambiente, pero la realidad es que lo único con que cuenta es con un sistema de áreas de conservación, y que en muchos casos no reciben ni siquiera el cuidado necesario. Considero que la implementación de una reforma fiscal ambiental podría ayudar a disminuir los costos asociados a la reducción de la contaminación, ya que las personas estarían reduciendo de acuerdo a lo que pueden pagar, por otro lado, ayudarían a contar con presupuesto para realizar inversión en tecnologías limpias y procesos más

amigables con el ambiente. Y por último creo que es una forma de recaudar impuestos que tengan un destino de inversión adecuada.

4. ¿Considera usted que la implementación de una reforma fiscal ambiental traería desventajas a Costa Rica? ¿Explique cuáles desventajas?

Puede ser difícil tener completamente identificados los impactos causados y así poder ser completamente claros en lo que se debe pagar. Habría que trabar muy de la mano con las demás instituciones y que todas las bases de datos se encuentren identificadas. Por otro lado, el éxito en la implementación también dependerá de la aceptación de las personas, ya que podría suceder que prefieran pagar más para poder contaminar más. El sistema debe velar porque las comunidades pueden llegar a ser inclusivas y equitativas, de no ser así algunas personas se verían gravemente afectados sin ser los que más contaminan. Sin una política clara no se podría implementar.

5. ¿Considera usted que el canon hídrico utilizado en la Municipalidad de Belén se puede comparar como un tributo ecológico?

Considero que sí es un tipo de tributo ecológico, ya que su pago depende de la cantidad de agua que se consuma. Y al final el destino es un incentivo para la compra de propiedades que ayudan en la protección del recurso hídrico en la comunidad.

6. ¿Cree usted que la Municipalidad de Belén es una candidata ideal para en un futuro ser una pionera en la implementación de tributos ecológicos en Costa Rica?

Creo que la Municipalidad de Belén ha sido pionera en muchos proyectos y este podría ser otro. En Belén se tienen identificados muchos de los problemas ambientales e impactos. Es un cantón pequeño pero que presenta mucha complejidad por la extensión de su zona industrial y comercial. Por otro lado, se cuenta con recurso humano adecuado para implementar este tipo de reformas.

- 7. ¿Cuál sería la forma en que la Municipalidad de Belén recaudaría este tipo de tributo, y a cual sector industrial sería los primeros en aplicar la tributación verde?**

Considero que la forma adecuada de recaudar este tributo sería por medio de la patente comercial y así se podría empezar por la industria y comercio del cantón, que de acuerdo a lo identificado es el sector que mayor contaminación realiza en el cantón. Se tendría que hacer un estudio exhaustivo, un estudio tarifario, identificación de los problemas por sector y la definición de la tributación. Y que lo recaudado financie los proyectos de tipo ambiental para la mejora en la calidad de vida de los habitantes del cantón.

6.5 Jurisprudencia

EXPEDIENTE: 11-006522-1027-CA

PROCESO DE PURO DERECHO

ACTOR: MARCO LEVY VIRGO

DEMANDADOS: EL ESTADO, EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN, LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS Y LA COMPAÑÍA INVERSIONISTA LAS BRISAS S.A.

No. 121-2015-VI

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SECCIÓN SEXTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ANEXO A. Calle Blancos, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de julio de dos mil quince.

Proceso declarado de puro derecho establecido por **MARCO LEVY VIRGO** conocido como **MARCO MACHORE LEVY**, soltero, cédula de identidad 7-069-314, vecino de Limón contra el **ESTADO**, representado por el procurador Mauricio Castro Lizano, abogado, cédula de identidad 1-767-302, vecino de Heredia; el **SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN** (en adelante SINAC), representado por su apoderado especial judicial Óscar Eduardo Romero Aguilar, casado, abogado, cédula de identidad 1-1013-740, vecino de Heredia; la **MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**, representada por su alcaldesa Maureen Fallas Fallas, casada, administradora de empresas, cédula de identidad 1-859-681, vecina de Quebrada Honda de Patarrá, Desamparados; y la **COMPAÑÍA INVERSIONISTA LAS BRISAS S.A.**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Gaspar Ortuño de la Goublaye de Menorval, casado una vez, empresario, cédula de identidad 1-631-578 y vecino de Desamparados. Intervienen los (as) Licenciados (as) Rafael Ángel Rojas Jiménez y Adriana Bonilla Bonilla en su condición de abogado director y apoderada especial judicial de la parte demandante y el SINAC, respectivamente; y los Licenciados Moisés Solano Mojica, Randall Escalante Gutiérrez y Alfredo López Vargas, como apoderados especiales judiciales, los dos primeros de la Municipalidad accionada y el último de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A..

RESULTANDO

1.-

El accionante formula esta demanda para que, en lo medular, en sentencia: 1) Se ordene a las instituciones demandadas a través del presente proceso, hacer cumplir a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. todas y cada una de las prevenciones que, en su momento, le hicieran cada una de ellas. 2) Se ordene un monitoreo de las obras ya construídas o en proceso de construcción por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (en adelante SETENA), el Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Minas y la Municipalidad de Desamparados, a efectos de evitar que se causen mayores daños y perjuicios al ambiente y a los vecinos de las comunidades colindantes con dicho proyecto. 3) Se condene a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. al pago de los daños y perjuicios que con sus actuaciones y omisiones ocasionó al ambiente y a los vecinos de las comunidades aledañas. La liquidación de esos daños y perjuicios se hará en ejecución de sentencia. 4) Se ordene tanto al Tribunal Ambiental Administrativo (en adelante TAA) como al Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (en adelante ACCVC), realizar a la mayor brevedad posible la valoración económica del daño ambiental ocasionado por empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A.. 5) Se ordene a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. cumplir con lo consignado en la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales otorgada ante la SETENA, en la cual se compromete a construir una planta de tratamiento en beneficio propio y de las comunidades afectadas. 6) Que de llegarse a constatar por parte del Tribunal que la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. procedió a levantar edificaciones o construcciones sobre el área de entubamiento y en las áreas de protección de las Quebradas Lajas, Poró y Sin Nombre, así como del río Jorco, contraviniendo lo establecido en la Ley Forestal, se ordene la demolición de las mismas. 7) Se proceda por parte del Tribunal a establecer las responsabilidades que las distintas instituciones involucradas en este asunto han tenido, de conformidad con las potestades de cada una de ellas y las leyes que las rigen, al permitir que un proyecto de la envergadura del construido por la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. llegare a concluirse dejando de lado la legislación ambiental que debía respetarse. Para ello solicitó que se les haga ver en forma individual, las obligaciones que ellas deben cumplir en situaciones y ante denuncias como la planteada en su momento a nivel administrativo y luego jurisdiccional, para evitar daños irreversibles al ambiente, como los que pudieron haberse dado en el presente caso y que pudieron haberse minimizado de haberse dado una pronta y acertada intervención de parte de ellas. 8) Se condene a los demandados al pago de ambas costas de este proceso (*pretensiones visibles del folio 336 al 338 del expediente judicial, así fijadas durante la s audienciaspreliminares*). Como medida cautelar, solicitó que se ordene la remisión de los respectivos expedientes administrativos, y que se ordene tanto a la SETENA como al TAA y al Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Minas que procedan a verificar en forma inmediata si se ha dado la ejecución por parte de la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. de las prevenciones que en su momento cada uno de ellas le hiciera. Si dichas prevenciones no han sido ejecutadas por la citada empresa, se proceda en forma inmediata de conformidad

con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente (en adelante LOA), a ordenar la clausura del proyecto hasta tanto no se cumplan las mismas y las instituciones involucradas den su visto bueno. Asimismo, que se ordene a la Municipalidad de Desamparados a presentar un informe actualizado de las obras que se realizan en el proyecto y se verifique si las mismas se están realizando de conformidad con la legislación ambiental vigente y los lineamientos bajo los cuales le fueron autorizados los respectivos permisos (*folios 42 y 43 de esta carpeta*).

2.-

El Estado contestó la demanda y formuló las defensas previas de acto no susceptible de impugnación, falta de integración de la litis consorcio pasivo necesario a efectos de que se trajera al SINAC a la causa y caducidad de la acción; así como excepción de falta de derecho (*folios 156 al 158 y 430 al 436 del expediente judicial*).

3.-

La Municipalidad de Desamparados contestó la demanda y opuso las defensas previas de actos no susceptibles de impugnación, defectos no subsanados en la demanda que impiden verter pronunciamiento sobre el fondo, así como la excepción de falta de derecho. Pidió que se declarara sin lugar la acción formulada en su contra (*folios 165 a 174 y 527 a 534 del expediente judicial*).

4 .-

La empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. contestó la demanda y formuló las defensas previas de actos no susceptibles de impugnación, defectos no subsanados que impiden verter pronunciamiento sobre el fondo y falta de agotamiento de la vía administrativa así como las excepciones de falta de legitimación pasiva, falta de interés actual y falta de derecho (*folios 190 al 206 y 515 al 526 del expediente judicial*).

5.-

Mediante resolución dictada a las 10 horas 54 minutos del 16 de noviembre del 2012, el juez tramitador ordenó integrar al SINAC como parte demandada en esta causa. No consta en autos que contra esa decisión se hubiere formulado recurso de apelación (*folios 214 al 220 del expediente judicial*).

6.-

El SINAC contestó la demanda y opuso la excepción de falta de derecho. Pidió, se declare sin lugar la demanda y se condene al actor al pago de ambas costas del proceso (*folios 228 al 231 y 536 al 540 del expediente judicial*).

7.-

La audiencia preliminar establecida en el ordinal 90 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) fue celebrada el 10 de julio de 2013. Sin embargo, fue suspendida para que la parte actora indicara los motivos por los cuales imputaba responsabilidad a los entes y órganos demandados (*grabación que corre agregada al expediente, minuta visible del folio 300 al 303 del expediente judicial*).

8.-

La parte actora cumplió con lo prevenido, en los términos que constan en el escrito visible a folios 305 y 306 de este expediente y en auto dictado a las 15 horas 23 minutos del 25 de noviembre de 2013, el Tribunal otorgó la audiencia respectiva a las partes demandadas (*folio 307 del expediente judicial*).

9.-

La audiencia preliminar continuó el 13 de febrero del 2014, efectuándose un ajuste a las pretensiones. Sin embargo, fue suspendida para que la parte actora subsanara la redacción de los hechos de la demanda y presentara las pretensiones conforme al ajuste ahí efectuado (*grabación que corre agregada al expediente, minuta visible del folio 315 al 317 del expediente judicial*).

10.-

La parte actora cumplió con lo prevenido, en los términos que constan en el escrito visible del folio 318 al 338 de este expediente y en auto dictado a las 8 horas 37 minutos del 7 de marzo de 2014, el Tribunal otorgó audiencia a las partes demandadas para que se pronunciaran sobre la subsanación de los hechos y pretensiones, así como en relación con la medida cautelar formulada por el accionante (*folio 427 del expediente judicial*).

11.-

Los demandados contestaron la audiencia conferida en los términos que constan en los escritos presentados a folios 429 (Compañía Inversionista Las Brisas S.A.), 430 a 436 (el Estado), 468 y 469 (Municipalidad de Desamparados), 470 y 471 (el SINAC).

12.-

En auto dictado a las 10 horas 49 minutos del 27 de mayo del 2014, el juez tramitador, entre otros, otorgó a las partes un plazo de diez días para que contestaran el escrito de subsanación de la demanda (*folio 477 del expediente judicial*).

13.-

Mediante resolución No. 1558-2014-T, dictada a las 8 horas 5 minutos del 30 de junio del 2014, el juez tramitador rechazó la medida cautelar gestionada por la parte actora. No consta en autos que contra esa decisión se hubiere formulado recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (*folio 508 al 514 del expediente judicial*).

14.-

Los demandados contestaron la audiencia conferida en los términos que constan en los escritos presentados a folios 478 (el Estado), 515 al 526 (Compañía Inversionista Las Brisas S.A.), 527 al 534 (Municipalidad de Desamparados) y 536 a 540 (el SINAC).

15.-

La audiencia preliminar continuó el 15 de octubre del 2014, fijándose las pretensiones en los términos expuestos en el Resultando Primero. Además, el Estado desistió de la defensa de falta de integración de la litis porque ya se había integrado al SINAC y la Compañía Inversionista Las Brisas S.A. manifestó que subsumía la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa en la de actos no susceptibles de impugnación. Mediante resolución No. 2675-2014, la jueza tramitadora rechazó las defensas previas de caducidad de la acción, actos no susceptibles de impugnación y defectos no subsanados en la demanda que impiden verter pronunciamiento sobre el fondo. También, se determinaron los hechos controvertidos y se admitió la prueba documental de la parte actora, el Estado y el SINAC. La audiencia fue suspendida para que la Municipalidad accionada certificara el expediente administrativo (*grabación que corre agregada al expediente, minuta visible del folio 561 a 566 del expediente judicial*).

16.-

La audiencia preliminar continuó el 31 de octubre del 2014 con la admisión de la prueba documental de la Municipalidad de Desamparados y de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A.. De conformidad con el artículo 98 inciso 2) del citado Código, al no existir probanzas testimoniales o periciales que evacuar, la jueza declaró este asunto de puro derecho y las partes rindieron conclusiones (*grabación que corre agregada al expediente, minuta visible del folio 575 al 577 del expediente judicial*).

17.-

El 20 de enero del 2015, la Licenciada Ruth Solano Vásquez, quien venía ejerciendo como apoderada especial judicial de la parte actora, informó que había sido

nombrada en un cargo incompatible con la labor de abogada litigante, razón por la cual había llegado a un acuerdo con el accionante y renunciaba a la dirección jurídica de esta litis. Agregó que no se le adeudaban honorarios por la labor realizada, por lo que el demandante podía proceder a nombrar un nuevo abogado en su lugar (*folio 584 del expediente judicial*).

18.-

Este expediente respectivo fue remitido a la Sección Sexta el 16 de marzo de 2015 para el dictado del fallo pertinente, según consta en sello de pase visible a folio 585 vuelto del expediente judicial. Sin embargo, por auto dictado a las 14 horas del 7 de abril de este año, se previno a la Licenciada Solano Vásquez que aportara copia certificada del documento que acreditara su nombramiento en un cargo incompatible con la labor de abogada litigante y que la renuncia fue comunicada por escrito a su cliente, sea, el aquí accionante (*folio 586 del expediente judicial*).

19.-

En auto dictado a las 11 horas del 22 de abril del 2015, este Tribunal tuvo por aceptada la renuncia de la Licenciada Solano Vásquez a la dirección jurídica de esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. Asimismo, otorgó al accionante un plazo de cinco días para que, de conformidad con el artículo 17 del CPCA, procediera a nombrar un profesional en derecho que lo representara en esta litis (*folio 614 de esta carpeta*).

20.-

En escrito presentado a este Despacho el 14 de mayo de este año, el actor comunicó a este Tribunal que nombraba al Licenciado Rafael Ángel Rojas Jiménez, carné número 22611, para que asumiera este proceso, y señaló un nuevo medio para recibir notificaciones (*folio 620 del expediente judicial*).

21.-

El 20 de mayo del 2015, la Municipalidad de Desamparados aportó la resolución No. 482-15-TAA, dictada a las 9 horas 30 minutos del 2015 por el Tribunal Ambiental Administrativo, mediante la cual se tramitó la denuncia que, en su oportunidad, formulara ese ente local. Advirtió que lo ponía en conocimiento de este Tribunal porque se trataba de un documento medular en este proceso (*folio 630 de esta carpeta*).

22.-

Este expediente respectivo fue remitido a la Sección Sexta el 3 de junio del 2015 para el dictado del fallo pertinente, según consta en sello de pase visible a folio 630 vuelto del expediente judicial. Sin embargo, por auto dictado a las 11 horas del 15 de junio de este año y de conformidad con el artículo 110 en relación con el 148 ambos del CPCA, este Tribunal otorgó audiencia a las partes sobre el documento a que hicimos referencia en el resultando anterior para que manifestaran lo que estimaran pertinente (*folio 631 del expediente judicial*).

23.-

El Estado y la Compañía Inversionista Las Brisas contestaron la audiencia conferida en los términos que constan en los escritos que rolan a folios 639 y 640, así como 641 y 642, respectivamente. Las otras partes no contestaron la audiencia otorgada, según constancia visible a folio 642 vuelto de este expediente.

24.-

Este expediente fue remitido a la Sección Sexta el 25 de junio de este año para el dictado del fallo pertinente, según consta en sello de pase visible al folio 642 vuelto. En los procedimientos ante este Tribunal no se observan nulidades que subsanar o que generen indefensión. Previa deliberación, se dicta esta sentencia ***con redacción de la jueza ponente Abarca Gómez y el voto afirmativo de los jueces Garita Navarro y Hess Araya.***

CONSIDERANDO

I.-

Sobre la prueba para mejor resolver . Previo al análisis del fondo de este asunto, se considera necesario realizar un pronunciamiento sobre la documentación que, con posterioridad a la audiencia preliminar ofreciera la Municipalidad de Desamparados y que corresponde a copias simples de la resolución No. 482-15-TAA, dictada a las 9 horas 30 minutos del 2015 por el Tribunal Ambiental Administrativo, mediante la cual se resolvió la denuncia que, en su oportunidad, formulara ese ente local (*folio 621 al 629 de este expediente*). En ese sentido, cabe señalar que el artículo 110 en relación con el numeral 148 del CPCA otorgan al Tribunal decisor amplias facultades de incorporar la prueba que estime conveniente, una vez que hayan finalizado los momentos procesales oportunos para su ofrecimiento (en este caso, entiéndase con la demanda y su contestación, con la audiencia de contraprueba y en audiencia preliminar). Para garantizar el derecho de defensa, mediante auto dictado a las 11 horas del 15 de junio de este año se dio audiencia a las partes para que se pronunciara sobre las referida probanza. Pues bien, revisada la pertinencia y utilidad del referido elemento demostrativo, estimamos que debe ser admitida como prueba para mejor resolver en tanto se trata de una conducta formal administrativa que, como se verá, está directamente relacionada con el cuadro fáctico que se discute en

esta litis. En esa condición se incorpora a la comuna probatoria de este proceso, otorgándole el valor que corresponda según la ponderación de este Tribunal.

II.-

De previo. Revisado el expediente y las grabaciones correspondientes a las diferentes audiencias preliminares, se observa que a folio 46 de la carpeta judicial la parte actora solicitó que se realizara "(...) un reconocimiento judicial en la zona del Proyecto, para constatar los daños ocasionados por la empresa COMPAÑÍA INVERSIONISTA LAS BRISAS S.A., como producto de la inercia de las instituciones que tenían a cargo el cumplimiento de las regulaciones que en materia ambiental rigen proyectos como los desarrollados por dicha empresa, y constatar si sobre la zona del entubamiento y las áreas de protección, que son parte del Patrimonio Natural del Estado, se procedió a levantar algún tipo de edificación o construcción, además del entubamiento que era lo único para lo que estaban autorizados a realizar en esa zona (...)". Posteriormente, en la audiencia preliminar celebrada el 13 de febrero del 2014, el juez tramitador otorgó a la parte actora un plazo de cinco días para que subsanara la redacción de los hechos de la demanda de modo que cumplieran con el artículo 58 del CPCA en el sentido que fueran claros, específicos y se ordenen en forma cronológica; así como para que se redacten las pretensiones en la forma en que ahí se ajustaron. Lo anterior bajo pena de declarar inadmisibles la demanda. En escrito visible a folio 318 de este expediente, la parte actora cumple con lo prevenido, precisó el contenido de la medida cautelar solicitada y ofreció prueba documental únicamente. En la audiencia preliminar celebrada el 15 de octubre del 2014, cuando se analizaba la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, la jueza tramitadora consultó a la representante del actor si la prueba ofrecida en el escrito que reformuló los hechos, específicamente a folios 335 y 336, era la misma ofrecida en el escrito de interposición de la demanda, a lo que ella contestó que sí y aclaró que solo había prueba documental. Luego, en la audiencia preliminar celebrada el 31 de octubre del 2014, la jueza tramitadora consultó a las partes si tenían otra prueba, distinta de la documental, que faltara de ofrecer o de resolver, a lo que todas las partes (incluida la representante del actor) manifestaron que no. En virtud de lo anterior, se declaró este asunto como de puro derecho y las partes rindieron conclusiones. Del recuento anterior, el Tribunal arriba a dos conclusiones. La primera, que no existió pronunciamiento expreso por parte de la juzgadora de trámite respecto de la admisión del reconocimiento judicial que, inicialmente, solicitara el demandante. La segunda, que la representante de la parte actora tampoco insistió sobre el tema en los momentos procesales oportunos. Más bien, manifestó que no tenía probanzas, distintas de la documental, que ofrecer o sobre las cuales había que resolver. Ahora bien, aunque la admisibilidad de la prueba ofrecida es un asunto que, en principio, compete al juez de trámite y, en este caso, ese pronunciamiento fue omitido respecto del referido reconocimiento; estimamos que esa desatención procesal no violenta el derecho de defensa ni debido proceso, y este Tribunal puede pronunciarse al respecto, ya que la prueba ofrecida es inútil. Lo anterior toda vez que no constituye un medio idóneo ni pertinente en relación con lo que la parte actora pretende demostrar con su ofrecimiento. Si la parte actora

pretende demostrar que existieron daños ambientales o que se construyó sobre zona de protección, no es por medio de un reconocimiento judicial que puede acreditarlo porque para tales efectos se requiere de prueba técnica y especializada, y no de la simple observación de los jueces. En rigor, estos aspectos debieron acreditarse por medio de prueba pericial, la que no fue ofrecida en esta litis. Por ello, estimamos que el reconocimiento judicial solicitado es impertinente y debe rechazarse, como en efecto se hace.

III.-

Hechos probados. De relevancia para efectos del presente proceso, se tiene por acreditado lo siguiente: **1)** Mediante resolución No. 1454-2004-SETENA, dictada a las 11 horas 30 minutos del 13 de setiembre del 2004, la SETENA otorgó la viabilidad ambiental al proyecto Nave Comercial en San Rafael de Desamparados, propiedad de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A., tramitado bajo el expediente 356-2004 y ubicado en San Rafael de Desamparados, San José, en la finca con plano catastrado SJ-752549-88, propiedad de la referida compañía (*folios 102 al 106 del expediente administrativo No. 356-2004-SETENA, identificado como prueba No. 3*). **2)** Mediante resolución No. 2500-2005-SETENA, dictada a las 9 horas 25 minutos del 26 de setiembre del 2005, la SETENA aprobó el Plan Maestro Ambiental solicitado en el expediente No. 1293-2005-SETENA y otorgó viabilidad ambiental al proyecto Plan Maestro Naves Comerciales de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A., ubicado en San Rafael de Desamparados, en la finca número 1-093200-000, propiedad de la referida compañía. Dicho proyecto incluía, entre otra infraestructura, el entubamiento de quebradas y terminales (*folio 339 al 341 del expediente judicial*). **3)** Mediante resolución No. 3840-2005-SETENA, dictada a las 11 horas 40 minutos del 12 de diciembre del 2005, la SETENA otorgó la viabilidad ambiental para el proyecto de Entubamiento de Quebradas de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A. que consiste en el entubamiento de 220 metros de la Quebrada Poró, 220 metros de la Quebrada Lajas y 200 metros en la Quebrada interna Sin Nombre, sitas en la finca de la sociedad demandada No. 1-093200-000, ubicada en San Rafael Arriba de Desamparados, San José (*folio 65 al 68 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). **4)** Mediante informe técnico de recomendación de obra en cauce No. AT-0089-2007, de 9 de febrero del 2007, el Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía consideró técnicamente viable el entubamiento y rectificación de tres tramos de los cauces de las Quebradas Lajas, Poró y Sin Nombre, que se realizarían en la finca número 1-093200-000 sita en San Rafael de Desamparados, propiedad de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A. (*folios 45 al 49 del expediente administrativo 335-O, identificado como prueba No. 2*). **5)** Mediante resolución de obra en cauce No. IMN-DA-1449-2007, dictada a las 9 horas del 14 de junio del 2007, el Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía autorizó a la sociedad codemandada obras de entubamiento de un tramo de los cauces de dominio público denominados Quebradas Lajas, Poro y Sin Nombre, dentro de su propiedad correspondiente a la finca registrada con el número 1-932000-000, ubicada en San Rafael Arriba de Desamparados, San José. Asimismo, advirtió que una vez concluida la obra debería

la sociedad accionada avisar a ese Departamento para su respectiva verificación (*hecho no controvertido, folios 348 a 350 del expediente judicial*). **6)** Mediante oficio OSJ-I-209, de 15 de junio del 2007, funcionarios del ACCVC rindieron informe de campo de la inspección realizada el 6 de junio del 2007 a la propiedad de la sociedad demandada en San Rafael Arriba de Desamparados. Como conclusiones señaló: "(...) 1. Se detectó los trabajos de entubamiento de una quebrada sin tener aprobado el respectivo permiso que otorga el Departamento de Aguas. 2. Se detectó el desvío de una quebrada, supuestamente con el nombre de Lajas. 3. Se dio la corta de árboles en el cause (sic) de la quebrada la cual fue desviada. 4. No está claro en el pronunciamiento de la SETENA los alcances de lo estipulado en el artículo 6, punto 34 referente al entubamiento de terminales en relación de posible afectación de sus respectivas áreas de protección como también después de realizar los trabajos respetar área de protección de las quebradas en el trayecto total de su entubamiento, como está estipulado en la Legislación Vigente. (...)". Recomendaron trasladar el informe de la visita realizada a la SETENA y al Departamento de Aguas, por tratarse de asuntos de su competencia (*folios 358 y 359 del expediente judicial*). **7)** Mediante oficio POT-01-215-2007, de 21 de agosto del 2007, la Municipalidad de Desamparados solicitó a la SETENA que les indicara cuál era el seguimiento que le habían dado al proyecto Naves Comerciales de la sociedad demandada, cuya viabilidad ambiental se otorgó en resolución No. 2500-2005-SETENA citada y, específicamente, les indicara si el regente ambiental había cumplido con sus responsabilidades, entre ellas, llevar una bitácora ambiental (*folio 368 del expediente judicial*). **8)** Mediante oficio POT-01-216-2007, de 21 de agosto del 2007, la Municipalidad de Desamparados solicitó al Departamento de Aguas aclaraciones en relación a los fundamentos técnicos con base en los cuales otorgaron el permiso para realizar obra civil de entubamiento de un tramo de los cauces de dominio público de las Quebradas Poró, Lajas y Sin Nombre. Lo anterior debido a algunas inconsistencias que, estimaban, presentaba el oficio IMN-DA-1449-2007 citado (*folio 351 del expediente judicial*). **9)** Mediante oficio IMN-DA-2360-2007, de 3 de setiembre del 2015, el Subjefe del Departamento de Aguas dio respuesta a la Coordinadora del Proceso de Ordenamiento Territorial de la Municipalidad de Desamparados, acerca de los diferentes puntos que le fueron consultados mediante el oficio OF-POT-01-216-2007 citado (*folios 101 a 103 del expediente administrativo 335-0 de la Dirección de Aguas, identificado como prueba No. 2*) **10)** El 4 de octubre del 2007, funcionarios de la ACCVC, de otras instituciones como la SETENA y el Ministerio de Ambiente y Energía (en adelante MINAE) y de la sociedad demandada, realizaron una inspección en la propiedad de la sociedad accionada ubicada en San Rafael Arriba de Desamparados, en los sitios donde se realizó el entubamiento de las Quebradas Lajas, Sin Nombre y Poró, encontrando las siguiente situación: "(...) 1. Que la Quebrada Lajas había sido parcialmente entubada. Se pudo observar solamente un tubo, el cual recolecta agua de la quebrada. No había evidencia del área de protección. En el sitio se observó una gran acumulación de tierra sobre la tubería instalada. 2. Que la Quebrada Sin Nombre fue entubada y en el campo no se pudo observar donde fue colocada la tubería; no se encontró ninguna evidencia de su cauce natural. 3. Que en la Quebrada Poró se estaban realizando trabajos con maquinaria, supuestamente para desviar las aguas y disponerlas al río Jorco. Se observó que el tramo del cauce natural de la quebrada después del punto de

desviación ha desaparecido por los movimientos y colocación de tierra sobre el mismo. 4. En la parte noroeste de la propiedad colindante con el Río Jorco, se encontró movimientos de tierra hasta el río. Las laderas tenían pendientes mayores de 40% en el trayecto recorrido de esa colindancia; en este caso se aplicaría según la Ley Forestal No. 7575, el artículo 33 y el 2 de su respectivo reglamento, 50 metros medidos de forma horizontal de área de protección, de los cuales guardados y respetados como áreas de protección del río. En todos los casos no se pudo determinar o encontrar donde las quebradas tenían sus cauces naturales y sus respectivas áreas de protección; cuál vegetación permanecía en el sitio y cuál topografía tenía con respecto a las quebradas; todo esto por la razón que las áreas de protección fueron afectadas por los movimientos de tierra y trabajos realizados. (...)" (folio se infiere del folio 357 del expediente judicial). 11) El 12 de noviembre de 2007, funcionarios del ACCVC formularon una denuncia ante la Fiscalía Agraria Ambiental para que se investigaran los hechos a que se hace referencia en el hecho probado anterior. Además, advirtieron que la sociedad aquí codemandada contaba con los permisos respectivos del Departamento de Aguas para el entubamiento de las quebradas y la viabilidad ambiental respectiva (folios 357 a 359 del expediente judicial). 12) El 21 de mayo del 2008, la Municipalidad de Desamparados solicitó al TAA que realizara una visita a San Rafael Arriba de Desamparados, al sitio en que se estaba elaborando un proyecto cuyo gestor era la sociedad aquí demandada. Lo anterior porque algunos permisos se gestionaron de manera posterior al inicio de la obra, el movimiento y la acumulación de tierra atentaba contra la vida de ciudadanos del Barrio Bambú, que colinda con la parte norte del proyecto y existían denuncias de que los movimientos de tierra que estaban afectando el área de protección del Río Jorco, colindante con el sector este de dicha propiedad. El TAA tuvo esa nota como una denuncia y le asignó el número de expediente administrativo 193-08-01-TAA (folios 361 y 362 en relación con el 381, todos del expediente judicial). 13) El 22 de mayo del 2008, funcionarios del TAA efectuaron una inspección ocular en los linderos de la propiedad de la sociedad aquí demandada, ubicada en el distrito de San Rafael Arriba, cantón Desamparados de la provincia de San José. En el informe de inspección se indicó, en lo que interesa, que se observaron grandes movimientos de tierra en la margen izquierda del Río Jorco donde la pendiente tiene un estimado de 8 metros y 60% de inclinación, lo que dejaba claro que se invadió totalmente el área de protección; que la acumulación de tierra estaba cayendo al cauce del río, generando peligro de taponamiento; que al pasar por un puente que cruza el Río Jorco, se observó la cantidad de sedimentación que arrastra el río por las actividades que se realizan, ya que sus aguas estaban de color café; que la propiedad colinda con casas y la escuela del barrio, la que se encuentra a escasos diez metros de adonde se levanta un importante montículo de tierra y escombros producto de las actividades realizadas, poniendo en eminente peligro a los niños del centro educativo y a las personas que habitan alrededor de la escuela (folios 369 a 380 del expediente judicial) 14) Mediante resolución No. 490-08-TAA, dictada a las 9 horas 30 minutos del 28 de mayo del 2008, el TAA dictó una medida cautelar al proyecto desarrollado en la propiedad de la empresa aquí accionada que consistió en "(...) la paralización de cualquier actividad, obra o proyecto que afecte el medio ambiente, es decir, como se establece en el informe de inspección realizado por los funcionarios del Tribunal Ambiental Administrativo, de la construcción de una bodegas (sic), movimientos de

tierras en grandes cantidades, acumulación de tierra cayendo la misma al cauce del río, invasión de la zona de protección, obstrucción de tres quebradas y obstaculizados (sic). (...)". (folios 381 y 382 del expediente judicial). **15)** El 3 de junio de 2008, la sociedad aquí codemandada presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la medida cautelar citada en el hecho probado anterior (folios 383 al 386 del expediente judicial). **16)** El 18 de junio del 2008, funcionarios del TAA realizaron una inspección en la propiedad de la sociedad demandada a la que hemos venido haciendo referencia, sita en San Rafael Arriba de Desamparados, y recomendaron lo siguiente: "(...) 1- Levantar las medidas cautelares permitiendo la realización de trabajos de mitigación, a su vez que los abogados del TAA analicen los permisos de desvío y entubado de la quebrada y ubicación de materia orgánica en las áreas de protección. 2- Es criterio nuestro que no hay daño ambiental negativo significativo, lo que se evidencio (sic) fue un impacto ambiental. 3- Solicitar a la Cía. Inv. Las Brisas S.A., la presentación de un plan de reforestación para rehabilitar las áreas de protección de la Quebrada LAJAS (misma que aunque está entubada, está amparada al artículo 33 de la Ley Forestal 7575). 4- Se deberá presentar el PLAN MAESTRO DE GESTIÓN AMBIENTAL ya que no ha sido agregado al expediente. (...)". (folio 387 del expediente judicial). **17)** Los días 12 y 27 de agosto de 2008, funcionarios del Departamento de Aguas del MINAE efectuaron una inspección en la propiedad de sociedad demandada a la que hemos venido haciendo referencia, sita en San Rafael Arriba de Desamparados y concluyeron, en lo que interesa, que se había cumplido parcialmente con lo aprobado en la resolución IMN-DA-1449-2007 citada. Lo anterior toda vez que, en el caso de la Quebrada Lajas, el entubamiento abarcó dos tramos más que no estaban autorizados por ese Departamento; en el caso de la Quebrada Sin Nombre, se respetó la longitud pero no el tramo de canal abierto. Asimismo, indicó que debía ordenarse a la empresa aquí codemandada ajustarse a lo aprobado en la resolución IMN-DA-1449-2007. El informe respectivo, identificado como IMN-DA-2949, fue comunicado a la Fiscalía Agrario Ambiental el primero de setiembre de 2008 y al TAA el 12 de noviembre de ese mismo año (folios 352 y 353 del expediente judicial). **18)** Mediante resolución No. 1108-08-TAA, dictada a las 9 horas 30 minutos del 20 de noviembre del 2008, el TAA levantó la medida cautelar impuesta en la resolución No. 490-08-TAA citada, y ordenó a la empresa aquí accionada y a su regente ambiental presentar los avances de las medidas de mitigación ordenadas y delimitar las zonas de protección para que no se pueda tirar tierra al río (folios 388 y 389 del expediente judicial). **19)** Mediante resolución No. 592-2009-SETENA, dictada el 6 de marzo de 2009, la SETENA, en relación con el proyecto de entubamiento de quebradas al que hemos venido haciendo referencia, ordenó a la sociedad aquí demandada presentar un plan de mitigación y estabilización de la zona donde se realizó el entubamiento de las quebradas y donde se produjo el deslizamiento cerca del Río Jorco, así como construir un cabezal de entrada al entubamiento de la Quebrada Poró, cuyo diseño debía presentarse a la SETENA (folios 142 al 147 del expediente administrativo 1294-04-SETENA, identificado como prueba 5). **20)** Mediante resolución No. 1053-2009-SETENA, dictada el 5 de mayo de 2009, la SETENA, otorgó viabilidad ambiental al proyecto de la sociedad aquí demandada denominado Bodega de Línea Blanca y Productos no Perecederos, expediente D1-283-2009, que consiste en la construcción de una bodega de línea blanca y

productos no perecederos y que se ubica en una finca de la referida empresa situada en San Rafael Arriba de Desamparados. En dicha resolución se recordó a empresa aquí demandada que al otorgársele la viabilidad ambiental al proyecto Plan Maestro Naves Comerciales (expediente 1293-2004-SETENA), los proyectos construidos o en construcción bajo otros números de expediente debían implementar, a la mayor brevedad posible, las labores de mitigación y recuperación ambiental de las áreas aledañas a los proyectos que fueron intervenidos por las labores constructivas; así como su deber de respetar las áreas protegidas por Ley (nacientes, ríos, quebradas, acuíferos) (*folios 345 a 347 del expediente judicial y 109 a 116 del expediente administrativo D1-293-2009-SETENA, identificado como prueba No. 16*). **21)** Mediante resolución No. 497-09-TAA, dictada a las 11 horas 3 minutos del 12 de mayo de 2009, el TAA solicitó al ACCVC que realizara la valoración económica del daño ambiental y verificara si la empresa aquí demandada cumplió con lo establecido en la resolución No. 1108-08-TAA citada en relación con la implementación de las medidas de mitigación (*folios 390 y 391 del expediente judicial*). **22)** El 17 de setiembre del 2009, funcionarios del Departamento de Aguas del MINAE realizaron una inspección a la finca de la sociedad aquí demandada situada en San Rafael Arriba de Desamparados en la que, en lo que interesa, verificaron que el cauce no presentaba contaminación alguna más que la calificada como normal en cauces del área metropolitana, que donde se encontraba una obra de entubamiento se localizaba un área que presentaba condiciones de desnudez vegetal lo que hacía suponer que durante las precipitaciones parte de la superficie arrastraba sedimentos en suspensión hacia el cauce, por lo que recomendaban colocar alguna cobertura vegetal típica de la zona. También observaron que a la altura del puente el cauce se encontraba estrangulado debido a las construcciones aledañas de la quebrada, las cuales se encontraban dentro del área de protección (*se infiere de los folios 199 al 204 del expediente administrativo No. 335-O de la Dirección de Aguas, identificado como prueba No. 2*). **23)** El 24 de setiembre de 2009, la sociedad aquí codemandada presentó a la SETENA el plan de medidas de mitigación y estabilización de la zona, así como el diseño del cabezal de entrada, que les fuera solicitado en la resolución No. 592-209-SETENA citada (*folio 152 al 155 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). **24)** Mediante oficios SG-ASA-599-2009 y SG-ASA-200-2009, de 30 de octubre del 2009 y 23 de febrero del 2010, respectivamente, la SETENA comunicó a la sociedad aquí demandada que el plan presentado no cumplía con los requisitos necesarios, solicitándole documentación e información adicional (*folio 156 al 160 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). **25)** Mediante oficio SRC-OSJ-926-2009, de 16 de diciembre de 2009, el ACCVC remitió al TAA el informe de inspección No. SRC-OSJ-870, realizado como parte de lo solicitado por ese órgano en resolución No. 487-2009-TAA. En dicho informe se indicó, entre otros, que era difícil verificar si la empresa aquí demandada cumplió con lo dispuesto en la resolución No. 1108-08-TAA citada, ya que desconocían el plan de mitigación que debe llevarse a cabo. Por ello, solicitaron al TAA que les indicara el detalle de las obras que debía realizar la empresa. Aunado a lo anterior, señalaron que la empresa no había cumplido con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución No. 1108-08-TA, en donde se le ordenaba a ella y al regente ambiental en conjunto con el Área de Conservación, delimitar las áreas de protección. Respecto

de ese punto, advirtieron que con fundamento en el artículo 34 de la Ley Forestal, el ente competente para realizar los alineamientos de las áreas de protección era el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (en adelante INVU) por lo cual el TAA debería excluir de esta responsabilidad al ACCVC pues carecen de competencia legal para ello (*folios 392 y 393 del expediente judicial, 526 a 529 del expediente administrativo 193-08-1-TAA, identificado como prueba No. 1*). **26)** El 5 de setiembre del 2010, la sociedad aquí coaccionada presentó a la SETENA el plan de mitigación y estabilización de la zona, que le fuera solicitado en la resolución No. 592-2009-SETENA citada (*folio 161 al 187 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). **27)** En resolución dictada a las 11 horas 49 minutos del 8 de marzo de 2010, el TAA solicitó al ACCVC que cumplieran con lo solicitado en la resolución No. 487-2009-TAA citada (*folio 394 del expediente judicial*). **28)** Mediante oficio SRC-OSJ-297-2010, de 23 de marzo de 2010, el ACCVC contestó lo prevenido por el TAA en la resolución 11 horas 49 minutos del 8 de marzo de 2010. En lo medular, refirió a las conclusiones del informe de inspección realizado como parte de lo solicitado por ese órgano en resolución No. 487-2009-TAA, y concluyó que no era posible realizar la valoración económica del daño ambiental hasta tanto el TAA no definiera la situación e indicara si hay daño ambiental o no, y señalara claramente cuál es ese daño (*folio 393 del expediente judicial*). **29)** En oficio SG-ASA-833-2010, de 6 de julio de 2010, la SETENA informó a la Defensoría de los Habitantes que el 5 de abril de 2010, la sociedad aquí codemandada les presentó el Plan de Mitigación y Estabilización de la zona donde se realizó el entubamiento de las quebradas y donde se produjo el deslizamiento cerca del Río Jorco; y que desde setiembre del 2009 había presentado la nota y los diseños del cabezal e indicó que la obra se construyó en un cien por ciento. Por ello, señaló que se había cumplido con lo establecido en los puntos primero y segundo del por tanto de la resolución No. 592-2009-SETENA citada. Finalmente, indicó que todavía no se había construido la planta de tratamiento (*folios 206 y 207 en relación con el 204, todos del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). **30)** Mediante oficio GTA-e-953-07-2010, de 9 de julio de 2010, la Municipalidad de Desamparados informó a la Defensoría de los Habitantes, en lo medular, que mediante Decreto Ejecutivo No. 428-2007, de 22 de octubre de 2007 la zona en la que se encuentra la propiedad de la sociedad codemandada a la que hemos venido haciendo referencia fue declarada Parque Industrial y que la zonificación actual mantiene esa zona como industrial (*folios 138 y 139 del expediente administrativo municipal*). **31)** Mediante oficio DA-4013-2011, de 12 de setiembre de 2011, la Dirección de Aguas del MINAE comunicó a la SETENA que, conforme a la inspección realizada el 5 de setiembre de ese año, las obras en los cauces de dominio público fueron autorizadas por esa Dirección en resolución No. IMN-DA-1449-2007 citada, que la edificación de bodegas no comprendía los cauces de las Quebradas Sin Nombre y Poró y que los entubamientos correspondían a pasos de camino, rectificación y colocación de tuberías autorizadas (*folios 216 a 218 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). **32)** Mediante resolución No. 1689-2012-SETENA, dictada a las 9 horas del 26 de junio del 2012, la SETENA rechazó una denuncia ambiental presentada por el señor Yoffré Aguilar Castillo contra el Proyecto Bodega de Línea Blanca y Productos no Perecederos por considerar, entre otros, que el proyecto consistía en la construcción

de una nave industrial la cual se encontraba totalmente finalizada, que la bodega estaba subdividida, tal y como se especificó en la viabilidad ambiental, que el desarrollo en cuestión contaba con viabilidad ambiental a través del expediente administrativo No. 293-2009-SETENA y formaba parte indirecta del expediente administrativo No. 1293-2004-SETENA y que no se denotó la presencia de cuerpos de agua que atravesasen el área del proyecto en cuestión. Contra esa conducta formal se formularon los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, los que fueron rechazados en resoluciones No. 418-2013-SETENA, dictada a las 9 horas 20 minutos del 26 de febrero del 2013 por la SETENA y No. 138-2013, dictada a las 9 horas 35 minutos del 8 de marzo del 2013 por el Ministro de Ambiente, Energía y Minas, respectivamente (*folios 437 a 461 del expediente judicial*). **33)** En resolución dictada a las 8 horas 15 minutos del 12 de junio del 2013, el Juzgado Penal de Desamparados admitió la solicitud de desestimación que presentara la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental y ordenó el archivo de la causa seguida bajo el expediente No. 07-6343-647-PE. Lo anterior en tanto "*(...) del análisis de la presente causa se puede establecer que lo denunciado por personeros del Minae, Area (sic) de Conservación Cordillera Volcánica Central no es constitutivo de delito ambiental alguno. Si bien es cierto mediante oficio D-012-07 del 12 de noviembre del 2007 se pone en conocimiento unos hechos una situación ambiental en las quebradas Lajas, Sin Nombre y Poro en una propiedad de la Compañía Inversionistas Las Brisas S.A. sita en San Rafael de Desamparados, lo cierto del caso es que luego de la investigación realizada por la Fiscalía Ambiental se puede establecer que las conductas realizadas y observadas por el Minae estabn (sic) autorizadas por las dependencias estatales respectivas. En ese sentido, de los oficios ASA-189-2007-SETENA, 2500-205-SETENA y IMN-DA-1449-2007, se logra desprender que el entubamiento de agua de las quebradas mencionadas estaban autorizadas por los departamentos estatales respectivos. (...)*". (*folio 467 del expediente judicial*). **34)** Mediante resolución No. 1803-2013-SETENA, dictada a las 9 horas del 10 de julio del 2013, la SETENA dio por finalizada la etapa constructiva del proyecto denominado Bodega de Línea Blanca y Productos no Perecederos con expediente administrativo D1-293-2009-SETENA, en lo concerniente a: responsabilidad ambiental (entiéndase como regencia ambiental), informes ambientales y garantía de cumplimiento; y avaló el cierre técnico de la etapa constructiva de ese proyecto. Asimismo, advirtió al desarrollador que la responsabilidad ambiental se mantenía durante toda la vida útil del proyecto, por lo que debía respetar la legislación ambiental vigente y conexas, por lo que si se llegare a verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas se podría proceder conforme a lo señalado en el artículo 99 de la LOA, recordándole lo establecido en el ordinal 101 de misma Ley (*folios 462 a 466 del expediente judicial*). **35)** Mediante resolución No. 482-15-TAA, dictada a las 9 horas 30 minutos del 22 de abril del 2015, el TAA acordó, en lo medular, desestimar la denuncia presentada por la Municipalidad de Desamparados en contra de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A.; así como que tomando en cuenta que ese proyecto contaba con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la SETENA, lo procedente era que esa institución realizara las inspecciones de seguimiento, trasladando esa fase a aquel órgano (*folios 621 a 629 del expediente judicial*).

IV.-

Hechos no probados. De relevancia para lo que aquí se discute y por no haber prueba en el expediente que lo sustente, se tiene por indemostrado lo siguiente: **1)** Que los entes y órganos públicos demandados hayan incurrido en acciones u omisiones que llevaran a la configuración de un daño ambiental en las Quebradas Lajas, Poró y Sin Nombre. **2)** Que la Compañía Inversionista Las Brisas hubiere incurrido en incumplimientos o violaciones a la normativa ambiental. **3)** Que durante el desarrollo de los proyectos relacionados con el entubamiento de las Quebradas Lajas, Poró y Sin Nombre en San Rafael Arriba de Desamparados, la empresa codemandada incurriera en actuaciones u omisiones que llevaran a la configuración de un daño ambiental o a los vecinos de la zona en que se desarrolló el referido proyecto. **4)** Que la Compañía Inversionista Las Brisas S.A. levantara edificaciones o construcciones sobre el área de entubamiento y en las áreas de protección de las Quebradas Lajas, Poró y Sin Nombre, así como del río Jorco, contraviniendo lo establecido en la Ley Forestal. **5)** Que el proyecto construido por la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. se concluyera al margen de la normativa ambiental vigente.

V.-

Objeto del proceso. En la presente litis, el accionante formula diferentes pretensiones de condena que el Tribunal, para su análisis, ha agrupado de la siguiente forma. **Primero**, se pide que se ordene a las instituciones demandadas hacer cumplir a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. todas y cada una de las prevenciones que, en su momento, le hicieran cada una de ellas. **Un segundo grupo de pedimentos** se relaciona con el supuesto daño ambiental que ocasionara la sociedad codemandada. En ese sentido, se solicita que se condene a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. al pago de los daños y perjuicios que con sus actuaciones y omisiones ocasionaron al ambiente y a los vecinos de las comunidades aledañas, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia; y que se ordene tanto al TAA como al ACCVC, realizar a la mayor brevedad posible la valoración económica del daño ambiental ocasionado por la referida empresa. Por último, solicita que de llegarse a constatar por parte del Tribunal que la empresa codemandada procedió a levantar edificaciones o construcciones sobre el área de entubamiento y en las áreas de protección de las Quebradas Lajas, Poró y Sin Nombre, así como del río Jorco, contraviniendo lo establecido en la Ley Forestal, se ordene la demolición de las mismas. **En tercer lugar**, pide que se ordene a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. cumplir con lo consignado en la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales otorgada ante la SETENA, en la cual se compromete a construir una planta de tratamiento en beneficio propio y de las comunidades afectadas; así como que se ordene un monitoreo de las obras ya construídas o en proceso de construcción por parte de la SETENA, el Departamento de Aguas del MINAE y la Municipalidad de Desamparados, a efectos de evitar que se causen mayores daños y perjuicios al ambiente y a los vecinos de las comunidades colindantes con dicho proyecto. **Por último**, se pretende que el Tribunal proceda a

establecer las responsabilidades que las distintas instituciones involucradas en este asunto han tenido, de conformidad con las potestades de cada uno de ellas y las leyes que las rigen, al permitir que un proyecto de la envergadura del construido por la empresa coaccionada llegara a concluirse dejando de lado la legislación ambiental que debía respetarse, haciendo ver en forma individual, las obligaciones que ellas deben cumplir en situaciones y ante denuncias como la planteada en su momento a nivel administrativo y luego jurisdiccional, para evitar daños irreversibles al ambiente, como los que pudieron haberse dado en el presente caso y que pudieron haberse minimizado de haberse dado una pronta y acertada intervención de parte de ellas. Dadas las diversas manifestaciones que en abono a las posiciones en controversia aportan las partes litigantes, para lo que se considera un mejor orden, se abordará cada una de las pretensiones que plantea el demandante así como las argumentaciones de los accionados, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, con el debido análisis, claro está, de todo lo argüido.

VI.-

Sobre el caso concreto. La primera pretensión de la parte actora es para para que se ordene a las instituciones demandadas hacer cumplir a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. todas y cada una de las prevenciones que, en su momento, le hicieran. A efectos de tener claridad sobre el alcance del examen de legalidad que se pretende en este punto, es necesario advertir lo siguiente. Al momento de fijar la pretensión el demandante no estableció, con la precisión debida, cuáles eran esas prevenciones o aclaraciones, aspecto que resulta vital para determinar si éstas fueron o no contestadas o atendidas. Sin embargo, durante la audiencia preliminar celebrada el 13 de febrero del 2014, la representante del actor indicó que las prevenciones y aclaraciones a que se refería la primera pretensión eran las que se describían en los hechos de la demanda y cuya omisión se reclamaba, también, en el elenco fáctico. De esta forma, el análisis de este Tribunal se limitará a las prevenciones u aclaraciones que, en los hechos de la demanda, se reclama que no han sido contestadas o atendidas. Desde esta perspectiva, se examinarán las prevenciones que se efectuaron conforme a los hechos de esta litis, si fueron o no atendidas y en caso de que no lo hayan sido, la relevancia de esa omisión formal para el supuesto daño ambiental que se alega (artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública). También es necesario tener presente que, en el fondo, en esta pretensión se reclaman omisiones formales y materiales de distintos órganos públicos y se pide subsanarlas, ordenando a los órganos respectivos hacerlas cumplir. En ese tanto, se ejercerá un control de las omisiones reclamadas, sin que se ingrese a verificar, si en los casos en que las prevenciones o aclaraciones hayan sido atendidas, la respuesta fue o no conforme al ordenamiento jurídico. Lo anterior toda vez que el demandante no ejerció ninguna pretensión anulatoria sobre actos administrativos ni de declaratoria de disconformidad con el ordenamiento jurídico respecto de actuaciones materiales. Teniendo claro lo anterior, **como primer punto** tenemos que mediante oficio POT-01-216-2007, de 21 de agosto del 2007, la Municipalidad de Desamparados solicitó al Departamento de Aguas aclaraciones en relación a los fundamentos técnicos con base en los cuales otorgaron el permiso

para realizar obra civil de entubamiento de un tramo de los cauces de dominio público de las Quebradas Poró, Lajas y Sin Nombre. Lo anterior debido a algunas inconsistencias que, estimaban, presentaba el oficio IMN-DA-1449-2007 citado (*folio 351 del expediente judicial*). El actor reclama que, a la fecha de presentación de la demanda, no se había podido verificar si el Departamento de Aguas realizó la aclaración solicitada o si efectuó alguna inspección en el lugar del proyecto (*folio 322 del expediente judicial*). Sin embargo, revisados los autos, se observa que la omisión que reclama el accionante es inexistente. Por una parte, las aclaraciones solicitadas por el ente municipal en el oficio OF-POT-01-216-2007 fueron contestadas y evacuadas mediante oficio IMN-DA-2360-2007, de 3 de setiembre del 2015, en el cual el Subjefe del Departamento de Aguas informó a la Coordinadora del Proceso de Ordenamiento Territorial de la Municipalidad de Desamparados, acerca de la autorización de las obras en el cauce, su fundamentación y justificación técnica (*folios 101 a 103 del expediente administrativo 335-0 de la Dirección de Aguas, identificado como prueba No. 2*). Pero, además consta también en autos que el Departamento de Aguas sí efectuó, con posterioridad al oficio OF-POT-01-216-2007 citado, inspecciones en el lugar del proyecto desarrollado por la sociedad codemandada. Específicamente, los días 12 y 27 de agosto de 2008 (*folios 352 y 353 del expediente judicial*), el 17 de setiembre del 2009, (*se infiere de los folios 199 al 204 del mismo expediente administrativo No. 335-0 de la Dirección de Aguas*) y el 5 de setiembre del 2011. En esta última inspección se constató que las obras en los cauces de dominio público fueron las autorizadas por esa Dirección en la resolución No. IMN-DA-1449-2007 citada, que la edificación de bodegas no comprendía los cauces de las Quebradas Sin Nombre y Poró, y que los entubamientos correspondían a pasos de camino, rectificación y colocación de tuberías autorizadas (*folios 216 a 218 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). **En segundo lugar**, se ha tenido por acreditado que los días 12 y 27 de agosto de 2008, funcionarios del Departamento de Aguas efectuaron una inspección en la propiedad de la sociedad demandada a la que hemos venido haciendo referencia, sita en San Rafael Arriba de Desamparados y concluyeron, en lo que interesa, que se había cumplido parcialmente con lo aprobado en la resolución IMN-DA-1449-2007 citada. Lo anterior toda vez que, en el caso de la Quebrada Lajas, el entubamiento abarcó dos tramos más que no estaban autorizados por ese Departamento; en el caso de la Quebrada Sin Nombre, se respetó la longitud pero no el tramo de canal abierto. Asimismo, indicó que debía ordenarse a la empresa aquí codemandada ajustarse a lo aprobado en la resolución IMN-DA-1449-2007. El informe respectivo, identificado como IMN-DA-2949, fue comunicado a la Fiscalía Agrario Ambiental el primero de setiembre de 2008 y al TAA el 12 de noviembre de ese mismo año (*folios 352 y 353 del expediente judicial*). El demandante recrimina que, a la fecha de presentación de la demanda, fue imposible corroborar si efectivamente se le hizo la comunicación a la empresa para que hiciera las rectificaciones del caso, de conformidad con lo aprobado por el Departamento de Aguas en la resolución IMN-DA-1449-2007 citada (*folio 322 del expediente judicial*) y que se desconoce si la empresa codemandada cumplió con lo ordenado por el Departamento de Aguas en el oficio IMN-DA-2429 citado (*folio 334 de este expediente*). En ese sentido, debemos indicar que aunque no consta que se le haya comunicado a la empresa aquí codemandada el referido informe IMN-DA-2949 para

que efectuara los ajustes ahí indicados (y por ende, si la empresa cumplió con lo ahí ordenado), en nuestro criterio esa omisión quedó subsanada luego de la inspección que los funcionarios del Departamento de Aguas efectuaron el 5 de setiembre del 2011 a la zona en que se desarrollaba el proyecto en cuestión. Lo anterior porque ahí se constató que las obras en los cauces de dominio público fueron las autorizadas por esa Dirección en la resolución No. IMN-DA-1449-2007 citada, que la edificación de bodegas no comprendía los cauces de las Quebradas Sin Nombre y Poró, y que los entubamientos correspondían a pasos de camino, rectificación y colocación de tuberías autorizadas (*folios 216 a 218 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). Por ende, lo reclamado carece de interés y por tal motivo se rechaza. Como **tercer aspecto**, tenemos que mediante resolución No. 592-2009-SETENA, dictada el 6 de marzo de 2009, la SETENA, en relación con el proyecto de entubamiento de quebradas al que hemos venido haciendo referencia, ordenó a la sociedad aquí demandada presentar un plan de mitigación y estabilización de la zona donde se realizó el entubamiento de las quebradas y donde se produjo el deslizamiento cerca del Río Jorco y construir un cabezal de entrada al entubamiento de la Quebrada Poró, cuyo diseño debía presentarse a la SETENA; otorgando un plazo de diez días para que se entregara esa documentación (*folios 142 al 147 del expediente administrativo 1294-04-SETENA, identificado como prueba 5*). La parte actora acusa que de la documentación revisada, echan de menos si la empresa cumplió con lo solicitado por la SETENA en esa resolución y si ese órgano le ha dado seguimiento a las medidas de mitigación que debían cumplirse. Sin embargo, analizados los autos el Tribunal estima que no lleva razón en sus argumentos. Lo anterior toda vez que en esta litis se ha demostrado que el 5 de setiembre del 2010, la sociedad aquí coaccionada presentó a la SETENA el plan de mitigación y estabilización de la zona, que le fuera solicitado en la resolución No. 592-2009-SETENA citada (*folio 161 al 187 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). Aunado a lo anterior, se tiene que en el oficio SG-ASA-833-2010, de 6 de julio de 2010, la SETENA informó a la Defensoría de los Habitantes que desde 5 de abril de 2010, la sociedad aquí codemandada les presentó el Plan de Mitigación y Estabilización de la zona donde se realizó el entubamiento de las quebradas y donde se produjo el deslizamiento cerca del Río Jorco; y que desde setiembre del 2009 había presentado la nota y los diseños del cabezal e indicó que la obra se construyó en un cien por ciento. Por ello, señaló que se había cumplido con lo establecido en los puntos primero y segundo del por tanto de la resolución No. 592-2009-SETENA citada (*folios 206 y 207 en relación con el 204, todos del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). Por lo expuesto, estimamos que la omisión que se reclama es inexistente y así debe declararse. Como **cuarto punto**, se tuvo por demostrado que mediante resolución No. 1053-2009-SETENA, dictada el 5 de mayo de 2009, la SETENA, otorgó viabilidad ambiental al proyecto de la sociedad aquí demandada denominado Bodega de Línea Blanca y Productos no Perecederos, expediente D1-283-2009, que consiste en la construcción de una bodega de línea blanca y productos no perecederos y que se ubica en una finca de la referida empresa situada en San Rafael Arriba de Desamparados. En dicha resolución se recordó a la empresa aquí demandada que al otorgársele la viabilidad ambiental al proyecto Plan Maestro Navas Comerciales (expediente 1293-2004-SETENA), los proyectos construidos o en

construcción bajo otros números de expediente deben implementar, a la mayor brevedad posible, las labores de mitigación y recuperación ambiental de las áreas aledañas a los proyectos que fueron intervenidos por las labores constructivas; así como su deber de respetar las áreas protegidas por Ley (nacientes, ríos, quebradas, acuíferos) (*folios 345 a 347 del expediente judicial y 109 a 116 del expediente administrativo DI-293-2009-SETENA, identificado como prueba No. 16*). El accionante explica que en esa resolución la SETENA hace una serie de advertencias a la sociedad aquí demandada (específicamente recalcando el respeto a las áreas protegidas por ley y las labores de mitigación y recuperación ambiental de las áreas aledañas a los proyectos), de las cuales se infiere que la empresa no había cumplido con las obras de mitigación inicialmente solicitadas y aún así la SETENA le otorgó la nueva viabilidad ambiental para otra etapa dentro del mismo proyecto, incumpliendo la normativa vigente en esos casos, cual es no solo hacerse acreedor de las sanciones por el no cumplimiento de la obligación, sino que al constituir la misma la base fundamental sobre la cual se sustenta la viabilidad ambiental, hará que de forma automática dicha viabilidad se anule, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 99 de la LOA (*folios 320 y 321 del expediente judicial*). El Tribunal no comparte lo expuesto por el actor porque se sustenta en un supuesto que a la fecha es inexistente, lo que hace inútil cualquier reclamo en ese sentido. Lo anterior toda vez que, como explicamos supra, desde el 5 de setiembre del 2010 la sociedad codemandada presentó a la SETENA el Plan de Mitigación y Estabilización de la zona donde se realizó el entubamiento de las quebradas y donde se produjo el deslizamiento cerca del Río Jorco; y desde setiembre del 2009 había presentado la nota y los diseños del cabezal, obra que fue construida en un cien por ciento. Precisamente por ello la SETENA señaló que se había cumplido con lo establecido en los puntos primero y segundo del por tanto de la resolución No. 592-2009-SETENA citada (*folios 206 y 207 en relación con el 204, todos del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). Así las cosas, no se observa el incumplimiento que se reclama. En todo caso, debe tenerse presente que el demandante no formuló en este proceso ninguna pretensión anulatoria de la resolución No. 1053-2009-SETENA que permitiera a este Tribunal examinar la validez de esa conducta formal administrativa y si contravenía o no el numeral 99 de la LOA. Por otra parte, en relación con la obligación de delimitar las áreas de protección, cabe agregar que mediante oficio SRC-OSJ-926-2009, de 16 de diciembre de 2009, el ACCVC remitió al TAA el informe de inspección No. SRC-OSJ-870, realizado como parte de lo solicitado por ese órgano en resolución No. 487-2009-TAA. Aunque ese informe señaló que la empresa aquí demandada no había cumplido con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución No. 1108-08-TA, en donde se le ordenaba a ella y al regente ambiental en conjunto con el Área de Conservación, delimitar las áreas de protección, lo cierto es que también agregó que con fundamento en el artículo 34 de la Ley Forestal, el ente competente para realizar los alineamientos de las áreas de protección era el INVU (*folios 392 y 393 del expediente judicial, 526 a 529 del expediente administrativo 193-08-1-TAA, identificado como prueba No. 1*). Posteriormente, en resolución No. 482-15-TAA, dictada a las 9 horas 30 minutos del 22 de abril del 2015, el TAA acordó, en lo medular, desestimar la denuncia presentada por la Municipalidad de Desamparados en contra de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A., y en esa conducta formal se

acepta que dicha empresa no cumplió con lo ordenado en relación con la delimitación de las áreas de protección, pero también se admite que ese procedimiento le corresponde al INVU en coordinación con los desarrolladores, pero no directamente a la empresa como tal. Finalmente, esa resolución señala que como ese proyecto contaba con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la SETENA, lo procedente era que esa institución realizara las inspecciones de seguimiento, trasladando esa fase a aquel órgano (*folios 621 a 629 del expediente judicial*). En virtud de lo expuesto el Tribunal se inclina por descartar cualquier incumplimiento imputable directamente a la sociedad codemandada en ese tema. Siempre en relación con el oficio SRC-OSJ-926-2009, de 16 de diciembre de 2009 citado, también se tuvo por acreditado que en el informe de inspección que se remitió al TAA, se indicó que era difícil verificar si la empresa aquí demandada cumplió con lo dispuesto en la resolución No. 1108-08-TAA citada, ya que desconocían el plan de mitigación que debe llevarse a cabo y eso les impedía determinar cuál era el daño que debían valorar. Por ello, solicitaron al TAA que les indicara el detalle de las obras que debía realizar la empresa, un pronunciamiento claro y preciso sobre los daños ambientales que solicitaban valorar, que se aclarara si construir sobre los entubamientos y sus respectivas áreas de protección constituía delito o no y en caso de que lo fuera, se llevara a cabo un estudio detallado para verificar si se respetaron o no esas áreas (*folios 392 y 393 del expediente judicial, 526 a 529 del expediente administrativo 193-08-1-TAA, identificado como prueba No. 1*). Posteriormente, el TAA en resolución dictada a las 11 horas 49 minutos del 8 de marzo de 2010, solicitó al ACCVC que cumplieran con lo solicitado en la resolución No. 487-2009-TAA, referida a la valoración económica del daño ambiental (*folio 394 del expediente judicial*). El demandante acusa que el TAA volviera a requerir esa información al ACCVC (la valoración económica del daño ambiental) sin contestar ni referirse a las aclaraciones solicitadas por este último órgano en diciembre de 2009. Luego del examen detallado de los autos, no encontramos ninguna evidencia de que el TAA haya contestado las aclaraciones solicitadas por el ACCVC. Sin embargo, estimamos que esa omisión carece de relevancia e interés dado que existen conductas, anteriores y posteriores, tanto del ACCVC y como de otros órganos como el propio TAA en las que, de manera tácita, se aclara lo solicitado. Veamos. Por una parte y como ya explicamos supra, la sociedad aquí demandada presentó el plan de mitigación y estabilización de la zona. Aunado a ello tenemos que desde el 2008 existe un informe técnico conforme al cual en la zona en cuestión no existía daño ambiental negativo significativo. Nos referimos al informe de la inspección realizada por los funcionarios del TAA el 18 de junio del 2008 en la propiedad de la sociedad demandada a la que hemos venido haciendo referencia, sita en San Rafael Arriba de Desamparados, visible a folio 387 del expediente judicial. Es precisamente ese informe el que sirve de base para que, primero, el TAA levante la medida cautelar inicialmente dictada y, luego, desestime la denuncia formulada contra la empresa aquí accionada. Si no existe daño ambiental negativo significativo, no es viable la valoración económica que se extrañó en aquel momento. Por otra parte, en cuanto a la solicitud para que el TAA indique si construir sobre los entubamientos y sus respectivas áreas de protección constituía delito o no; debemos advertir, de inicio, que no es ese el órgano competente para emitir tal pronunciamiento porque se trata de una determinación que corresponde, en forma exclusiva, a los órganos

jurisdiccionales competentes. En este caso, tenemos que en resolución dictada a las 8 horas 15 minutos del 12 de junio del 2013, el Juzgado Penal de Desamparados admitió la solicitud de desestimación que presentara la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental y ordenó el archivo de la causa seguida bajo el expediente No. 07-6343-647-PE. Lo anterior en tanto "(...) *del análisis de la presente causa se puede establecer que lo denunciado por personeros del Minae, Area (sic) de Conservación Cordillera Volcánica Central no es constitutivo de delito ambiental alguno. Si bien es cierto mediante oficio D-012-07 del 12 de noviembre del 2007 se pone en conocimiento unos hechos una situación ambiental en las quebradas Lajas, Sin Nombre y Poro en una propiedad de la Compañía Inversionistas Las Brisas S.A. sita en San Rafael de Desamparados, lo cierto del caso es que luego de la investigación realizada por la Fiscalía Ambiental se puede establecer que las conductas realizadas y observadas por el Minae estabn (sic) autorizadas por las dependencias estatales respectivas. En ese sentido, de los oficios ASA-189-2007-SETENA, 2500-205-SETENA y IMN-DA-1449-2007, se logra desprender que el entubamiento de agua de las quebradas mencionadas estaban autorizadas por los departamentos estatales respectivos. (...)*". (folio 467 del expediente judicial). Por lo expuesto, es claro ya existe una decisión dictada por el órgano competente en la que se estableció la inexistencia de algún delito ambiental. El **último aspecto** que reclama el accionante es, en su mayoría, repetitivo del anterior. Se acusa la supuesta omisión del TAA ya que, recrimina, han pasado más de tres años sin que ese órgano haya constatado si la empresa coaccionada cumplió o no con las medidas cautelares impuestas por el TAA, sin valorar el daño ambiental causado por la empresa codemandada y sin aclarar si es delito construir sobre el entubado y las áreas de protección de las tres quebradas, ni se ha indicado a cuáles son las medidas de mitigación que debía cumplir la empresa en cuestión, de modo que se permitiera a los peritos iniciar la valoración del daño ambiental que, en su momento, se solicitó (*folio 332 de esta carpeta*). El reclamo formulado por el accionante es improcedente porque, según se tuvo por acreditado, las medidas cautelares fueron revocadas por el TAA desde noviembre del 2008. Además, como ya explicamos, se estableció técnicamente que no existía daño ambiental negativo significativo, razón por la cual no existía nada que valorar. Finalmente, señalamos supra que el órgano jurisdiccional competente determinó la inexistencia de algún delito ambiental en los hechos que sirven de base a esta causa. Por las razones expuestas, la primera pretensión carece de interés y es improcedente, razón por la cual debe rechazarse.

VII.-

Un segundo grupo de pretensiones está relacionado con un supuesto **daño ambiental**. El actor solicita que se condene a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. al pago de los daños y perjuicios que con sus actuaciones y omisiones ocasionaron al ambiente y a los vecinos de las comunidades aledañas, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia; y que se ordene tanto al TAA como al ACCVC, realizar a la mayor brevedad posible la valoración económica del daño ambiental ocasionado por la referida empresa. Por último, solicita que de llegarse a constatar por parte del Tribunal que la empresa codemandada procedió a

levantar edificaciones o construcciones sobre el área de entubamiento y en las áreas de protección de las Quebradas Lajas, Poró y Sin Nombre, así como del río Jorco, contraviniendo lo establecido en la Ley Forestal, se ordene la demolición de las mismas. Luego de un mesurado análisis, el Tribunal estima que todos esos pedimentos son improcedentes por las siguientes razones. La tutela del ambiente se impone como una necesidad y obligación que deriva de mandato constitucional y de tratados internacionales aprobados en esa materia. En efecto, del artículo 50 de nuestra Constitución Política se deriva la tutela integral del ambiente como un derecho fundamental, que comprende la obligación del Estado de tutelarlos, así como el derecho de los titulares de esta garantía a defenderlo y a pretender el derecho a la reparación del daño ambiental que se ocasione. De manera simple, podemos definir este último como cualquier menoscabo, alteración, pérdida o detrimento en los elementos que conforman el ambiente natural o artificial, producto de una conducta humana, y que puede provocar alteración del equilibrio ecológico y la salud. Como primer punto, la parte actora solicita la condena de la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. al pago de los daños y perjuicios que con sus actuaciones y omisiones ocasionaron al ambiente y a los vecinos de las comunidades aledañas. Debe advertirse que el demandante es omiso en su deber de indicar, con la claridad debida, en que consiste el supuesto daño ambiental que reclama y el motivo que lo origina, condiciones impuestas por el numeral 58 inciso e) del CPCA. Lo único que se extrae de las argumentaciones esbozadas tanto en la demanda como durante las conclusiones es que la empresa aquí codemandada incurrió en violaciones de carácter ambiental que en su momento pudieron poner en riesgo la vida de los miembros de las comunidades aledañas a la empresa en San Rafael Arriba de Desamparados. Hace referencia a la denuncia presentada por la Municipalidad de Desamparados ante el TAA y la que se presentó ante la Fiscalía Agrario Ambiental. Sin embargo, se ha tenido por acreditado que ambas fueron desestimadas por los órganos competentes, descartando cualquier daño ambiental o delito cometido por la referida compañía. Por esta razón, las supuestas irregularidades ahí descritas no pueden ser consideradas como parámetro de imputación de la responsabilidad que se endilga a la sociedad demandada ni fuente del supuesto daño que se le reclama. La imposición de medidas cautelares a la empresa coaccionada tampoco pueden servir de parámetro porque fueron levantadas y revocadas con posterioridad, habilitando la construcción de la obra, misma que fue autorizada por los órganos competentes. Además, también se demostró que la Compañía Inversionista Las Brisas S.A. presentó el plan de medidas de mitigación y estabilización de la zona, así como que presentó y construyó el cabezal de entrada que, en su momento, le fuera solicitado por la SETENA. Por ello, el Tribunal considera que las conductas que describe el accionante como actuaciones u omisiones de la empresa codemandada no constituyen parámetros de imputación capaces de generar el daño ambiental que se reclama. Pero, aunado a lo anterior, consideramos que con los elementos demostrativos que constan en autos no se aprecia, a esta altura procesal, la existencia del supuesto daño que se reclama. Todo lo contrario, de las probanzas aportadas es viable concluir su inexistencia por las siguientes razones. Como adelantamos en el Considerando anterior, el 18 de junio del 2008, funcionarios del TAA realizaron una inspección en la propiedad de la sociedad demandada a la que hemos venido haciendo referencia, sita en San Rafael

Arriba de Desamparados, y recomendaron lo siguiente: "(...) 1- *Levantar las medidas cautelares permitiendo la realización de trabajos de mitigación, a su vez que los abogados del TAA analicen los permisos de desvío y entubado de la quebrada y ubicación de materia orgánica en las áreas de protección.* 2- **Es criterio nuestro que no hay daño ambiental negativo significativo, lo que se evidencio (sic) fue un impacto ambiental.** 3- *Solicitar a la Cía. Inv. Las Brisas S.A., la presentación de un plan de reforestación para rehabilitar las áreas de protección de la Quebrada LAJAS (misma que aunque está entubada, está amparada al artículo 33 de la Ley Forestal 7575).* 4- *Se deberá presentar el PLAN MAESTRO DE GESTIÓN AMBIENTAL ya que no ha sido agregado al expediente. (...)*". (folio 387 del expediente judicial). (El resaltado no corresponde al original). Se trata de una prueba técnica que no ha sido refutada por el accionante y que es conteste con otros elementos de igual naturaleza que constan en autos. Por ejemplo, con la inspección realizada el 17 de setiembre del 2009 por funcionarios del Departamento de Aguas del MINAE a la finca de la sociedad aquí demandada situada en San Rafael Arriba de Desamparados en la que, en lo que interesa, verificaron que el cauce no presentaba contaminación alguna más que la calificada como normal en cauces del área metropolitana (*se infiere de los folios 199 al 204 del expediente administrativo No. 335-O de la Dirección de Aguas, identificado como prueba No. 2*). Asimismo, con el oficio DA-4013-2011, de 12 de setiembre de 2011, mediante el cual la Dirección de Aguas del MINAE comunicó a la SETENA que, conforme a la inspección realizada el 5 de setiembre de ese año, las obras en los cauces de dominio público fueron autorizadas por esa Dirección en resolución No. IMN-DA-1449-2007 citada, que la edificación de bodegas no comprendía los cauces de las Quebradas Sin Nombre y Poró y que los entubamientos correspondían a pasos de camino, rectificación y colocación de tuberías autorizadas (*folios 216 a 218 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5*). También, la resolución No. 1689-2012-SETENA, dictada a las 9 horas del 26 de junio del 2012, mediante la cual la SETENA rechazó una denuncia ambiental presentada por el señor Yoffré Aguilar Castillo contra el Proyecto Bodega de Línea Blanca y Productos no Perecederos por considerar, entre otros, que el proyecto consistía en la construcción de una nave industrial la cual se encontraba totalmente finalizada, que la bodega estaba subdividida, tal y como se especificó en la viabilidad ambiental, que el desarrollo en cuestión contaba con viabilidad ambiental a través del expediente administrativo No. 293-2009-SETENA y formaba parte indirecta del expediente administrativo No. 1293-2004-SETENA y que no se denotó la presencia de cuerpos de agua que atravesasen el área del proyecto en cuestión (*folios 437 a 461 del expediente judicial*). A lo anterior, debemos agregar que en resolución dictada a las 8 horas 15 minutos del 12 de junio del 2013, el Juzgado Penal de Desamparados admitió la solicitud de desestimación que presentara la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental y ordenó el archivo de la causa seguida bajo el expediente No. 07-6343-647-PE, al considerar que los hechos denunciados en contra de la empresa aquí demandada no eran constitutivos de delito ambiental alguno porque las conductas realizadas por ésta y denunciadas por el MINAE fueron autorizadas por las dependencias estatales respectivas y el entubamiento de agua de las quebradas mencionadas estaba autorizado por los órganos estatales competentes (*folio 467 del expediente judicial*). Precisamente esas fueron las probanzas que el TAA ponderó para dictar la

resolución No. 482-15-TAA el 22 de abril del 2015, en la que desestimó la denuncia presentada por la Municipalidad de Desamparados en contra de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A. Conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esa conducta formal, esa decisión se fundamentó, entre otros, en que el informe del área técnica indicó que no había daño ambiental, que "(...) *en apariencia todas las obras realizadas en dicho proyecto cuenta con viabilidad ambiental, así como con permisos de la Dirección de Aguas para realizar el entubado y los correspondientes desvíos. (...)*" y que "(...) *no se demostró que efectivamente se realizaron obras en el cauce y sobre las Áreas de protección máxime que dicha empresa contaba con todos los permisos otorgados por los entes competentes. (...)*" (folios 621 a 629 del expediente judicial). Dada la relevancia de esa conducta formal y tomando en cuenta que fue dictada con posterioridad a la presentación de esta demanda, este Tribunal en auto dictado a las 11 horas del 15 de junio de este año otorgó audiencia a las partes para que alegaran lo pertinente. Si la parte actora estimaba que lo resuelto en esa resolución resultaba contrario al ordenamiento jurídico, ese era el momento procesal oportuno para solicitar su nulidad. Sin embargo, ni siquiera contestó la audiencia referida. Así, el Tribunal es del criterio que con los elementos demostrativos que constan en el expediente no es posible inferir la existencia del daño ambiental que se reclama porque existen informes técnicos que lo descartan. Por ello es que estimamos que en este caso no resulta aplicable, el principio de inversión de la carga de la prueba que rige en materia ambiental. Conforme a éste, es la parte denunciada, quien, para liberarse, debe demostrar que no existe relación de causalidad entre su actuar y el daño reclamado. En esta línea, el artículo 109 de la Ley de la Biodiversidad establece que "*La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental*". Conforme a los autos, existe prueba técnica en la que se estableció que no existía daño ambiental. Por ende, corresponde a quien alega su existencia y pretende su indemnización (en este caso, el actor) rebatirla y acreditar, con elementos idóneos y de igual naturaleza que sí se produjo; aspecto que se extraña en este proceso. El actor no ofreció un solo elemento de naturaleza técnica que estableciera que las conclusiones a que arribaron los informes técnicos del TAA y del Departamento de Aguas eran erróneas y carentes de fundamentación y que el daño ambiental sí se produjo. Su teoría del caso se limita a argumentaciones subjetivas que no se acreditan ni encuentran sustento en la prueba que consta en autos. Ello impide al Tribunal establecer la existencia de un daño ambiental que deba ser indemnizado y trae como consecuencia el rechazo de la condena patrimonial que en ese sentido se pretende. Por su carácter accesorio, resulta improcedente ordenar cualquier valoración económica en ese sentido porque no existen daños y perjuicios ambientales que deban ser indemnizados, así como que se ordene la demolición de obras porque, reiteramos, conforme a los informes técnicos y conductas formales que constan en autos, éstas fueron levantadas con las autorizaciones correspondientes, la edificación de bodegas no comprende los cauces de las Quebradas Sin Nombre y Poró y los entubamientos correspondían a pasos de camino, rectificación y colocación de tuberías autorizadas (folios 216 a 218 del expediente administrativo 1292-04-SETENA, identificado como prueba No. 5).

VIII.-

Lo expuesto en los Considerandos anteriores obliga a rechazar, también, la pretensión dirigida a que este Tribunal establezca las responsabilidades que las distintas instituciones involucradas en este asunto han tenido, de conformidad con las potestades de cada uno de ellas y las leyes que las rigen, al permitir que un proyecto de la envergadura del construido por la empresa coaccionada llegare a concluirse dejando de lado la legislación ambiental que debía respetarse, haciendo ver en forma individual, las obligaciones que ellas deben cumplir en situaciones y ante denuncias como la planteada en su momento a nivel administrativo y luego jurisdiccional, para evitar daños irreversibles al ambiente, como los que pudieron haberse dado en el presente caso y que pudieron haberse minimizado de haberse dado una pronta y acertada intervención de parte de ellas. Al Tribunal no le cabe duda de que el numeral 50 de la Carta Magna establece el deber del Estado y sus instituciones en la tutela del ambiente, pero ello no supone que todo daño que se produzca al ambiente suponga una responsabilidad directa de las Administraciones Públicas, bajo el alegato de una supuesta falta de fiscalización de las actividades de los particulares. La tutela del ambiente constituye un deber atinente no solo a la institucionalidad pública, sino a toda persona. Incluso, cabe destacar que el artículo 8 de la Ley de Biodiversidad impone la denominada función ambiental de la propiedad inmobiliaria, como parte del uso económico y social del derecho de dominio sobre ese tipo de bienes, lo que implica el deber de los titulares de ajustar el uso de sus tierras a las normas ambientales. De ese modo, el numeral 50 referido no supone una suerte de responsabilidad ilimitada para los entes públicos, por lo que de cara a discriminar la responsabilidad o no de aquellos, es menester discriminar los supuestos en que tienen deberes de fiscalización directa, de los escenarios en los que el deber de fiscalización surja como derivación de un reclamo, gestión o denuncia presentada por alguna persona, respecto de riesgos de ocurrencia de daños o lesiones al ambiente. En el primer caso, es evidente que resulta factible imponer condenas por la indolencia pública en el ejercicio del marco de tutela ambiental, más en la segunda hipótesis, la responsabilidad se supedita a la acreditación en cada caso, de omisiones en la atención de esos trámites y que éstas hayan desembocado en detrimentos a los ecosistemas. Luego del análisis de fondo de las diversas probanzas y alegaciones que constan en autos, es nuestro criterio que al haberse establecido técnicamente que no existe el daño ambiental que se reclama, es inviable endilgar responsabilidad, por conductas y omisiones, a las diferentes instancias públicas que intervinieron en los hechos que se han tenidos por acreditados. Lo anterior porque, en este tipo de casos, la responsabilidad de los codemandados depende de que exista el daño reclamado y que éste sea consecuencia de la suma inseparable de acciones o inercias imputables -referibles- a las partes, aspectos que no han sido acreditados en esta causa.

IX.-

En relación con la pretensión dirigida a que se ordene a la empresa Compañía Inversionista Las Brisas S.A. cumplir con lo consignado en la Declaración Jurada de

Compromisos Ambientales otorgada ante la SETENA, en la cual se compromete a construir una planta de tratamiento en beneficio propio y de las comunidades afectadas, debemos manifestar lo siguiente. Se encuentra fuera de toda duda la relevancia que el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado ostenta en nuestro régimen jurídico. Como explicamos, se trata de un derecho tutelado en el ordinal 50 de la Carta Magna que ha sido objeto de un amplio desarrollo legal y reglamentario, dentro de una materia que está regulada, además, por tratados internacionales de los cuales, Costa Rica es Estado signatario. Dentro de este amplio marco normativo, se establece como regla común la necesidad de contar con instrumentos de medición de la variable ambiental en las diversas conductas y actividades humanas que puedan considerarse intrusivas al ambiente. La Evaluación de Impacto Ambiental, que deriva del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se constituye como un procedimiento que ostenta una compleja convergencia de variables jurídico-técnico-administrativas, cuya finalidad no es otra que la medición, identificación, predicción o proyección de los impactos que una determinada actividad humana producirá, con probabilidad, en el ambiente, caso de que sea llevado a cabo o se concrete su ejecución material. Dicho procedimiento se emite como base a un requerimiento previo de un procedimiento autorizatorio posterior y se formula por parte de las Administraciones Públicas competentes, con experticia en los menesteres ambientales. Así visto, es el procedimiento en virtud del cual, se estiman los efectos y consecuencias que un proyecto de obra o actividad humana va a generar en el ambiente, que constituye un importante mecanismo de ejercicio de política ambiental, que tiene una aplicación directa e inmediata en las actividades productivas, de manera que logre la armonía y compatibilidad de esas explotaciones económicas o sociales, con la preservación del medio, dentro de una visión de sostenibilidad o desarrollo sostenible. Desde luego que este impacto ambiental debe ser objeto de medición, lo que se materializa en distintos instrumentos que la misma normativa establece, entre éstos, los estudios de impacto ambiental y las licencias de viabilidad ambiental. Ahora, la Evaluación del Impacto Ambiental, abarca tres fases constitutivas esenciales: a) una primera es la Evaluación Ambiental Inicial, b) la segunda es la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y c) un tercero se refiere al Control y Seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos. Desde esta perspectiva, la licencia o viabilidad ambiental representa una condición de armonía y equilibrio medio y aceptable, entre el desarrollo y ejecución, obra humana y sus impactos ambientales potenciales, y el ambiente del espacio geográfico donde se desea implementar. En el caso que nos ocupa, se ha tenido por acreditado que las diferentes etapas del proyecto desarrollado por la sociedad coaccionada tenían viabilidad ambiental aprobada por la SETENA y las autorizaciones del Departamento de Aguas. También, que mediante resolución No. 1803-2013-SETENA, dictada a las 9 horas del 10 de julio del 2013, la SETENA dio por finalizada la etapa constructiva del proyecto denominado Bodega de Línea Blanca y Productos no Perecederos con expediente administrativo D1-293-2009-SETENA, en lo concerniente a: responsabilidad ambiental (entiéndase como regencia ambiental), informes ambientales y garantía de cumplimiento; y avaló el cierre técnico de la etapa constructiva de ese proyecto. Pero también, advirtió a la sociedad coaccionada que la responsabilidad ambiental se mantenía durante toda la

vida útil del proyecto, por lo que debía respetar la legislación ambiental vigente (*folios 462 a 466 del expediente judicial*). Así las cosas, puede concluirse que en la actualidad el referido proyecto se encuentra en la fase de control y seguimiento ambiental de la obra. Esa conclusión se refuerza con lo dispuesto por el TAA en la resolución No. 482-15-TAA, dictada a las 9 horas 30 minutos del 22 de abril del 2015, en la que, además de desestimar la denuncia presentada por la Municipalidad de Desamparados en contra de la Compañía Inversionista Las Brisas S.A.; dispuso trasladar la fase de seguimiento a la SETENA (*folios 621 a 629 del expediente judicial*). Por lo expuesto, somos del criterio de que la pretensión dirimida es improcedente porque cumplir con lo consignado en la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales otorgada ante la SETENA es una obligación que ya ha sido impuesta a la sociedad coaccionada por la normativa ambiental vigente y las conductas formales dictadas durante el procedimiento que culminó con las viabilidades ambientales aprobadas, tal y como se dispuso en la resolución de la SETENA que avaló el cierre de la fase constructiva. Si en la actualidad se está en la fase de seguimiento, corresponderá a la SETENA supervisar el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por la empresa codemandada, entre ellos, la construcción de la planta de tratamiento en cuestión; sin que sea procedente que este Tribunal sustituya a la Administración Activa en el cumplimiento de ese deber. Aunado a lo anterior, si la fase de seguimiento ambiental se está desarrollando, no puede este Tribunal controlar una función administrativa (en este caso, de la SETENA) que aún no ha sido ejercida en su totalidad. El control de legalidad que ejerce este Tribunal será procedente si del desarrollo de la etapa de seguimiento ambiental se producen actuaciones o omisiones de entidades públicas o sujetos privados que constituyan incumplimientos de los compromisos ambientales pactados o produzcan o amenacen producir un daño ambiental; supuestos que aún no han sucedido. Por las mismas razones es improcedente ordenar un monitoreo de las obras ya construídas o en proceso de construcción por parte de la SETENA, el Departamento de Aguas del MINAE y la Municipalidad de Desamparados, a efectos de evitar que se causen mayores daños y perjuicios al ambiente y a los vecinos de las comunidades colindantes con dicho proyecto. El monitoreo de las obras constituye una obligación para el órgano competente durante la fase de seguimiento ambiental, que aún está abierta. Será ahí, y no esta sede jurisdiccional, que se adopten las medidas preventivas requeridas para evitar que se produzcan daños ambientales.

X.-

Sobre las excepciones formuladas. La sociedad accionante formuló las excepciones de falta de legitimación pasiva, falta de interés actual y falta de derecho. Los entes y órganos públicos demandados opusieron, únicamente, la defensa de falta de derecho. La falta de legitimación pasiva y de interés actual que formula la sociedad codemandada deben ser rechazadas. El actor acciona en contra de la referida sociedad en tanto considera que sus actuaciones y omisiones son generadoras del daño ambiental que reclama. En ese tanto se cumple con la vinculación subjetiva que establece el artículo 12 inciso del CPCA. Aunado a lo

anterior, consideramos que el interés se mantiene actual en tanto se reclaman actuaciones y omisiones generadoras de daño ambiental y se requiere de una resolución jurisdiccional que defina el asunto. Sin embargo, debe acogerse la excepción de falta de derecho opuesta por todos los demandados. Lo anterior toda vez que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, ninguna de las pretensiones que se dirimen encuentra sustento en los autos ni en el ordenamiento jurídico. Ello supone, sin más, el rechazo de la demanda en todos sus extremos, como en efecto se hace.

XI.-

Sobre las costas. El artículo 193 del CPCA establece que las costas procesales y personales se imponen al vencido por el solo hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas que desconociera la parte contraria. En la especie, no se encuentra motivo alguno que permita aplicar las excepciones que fija la normativa aplicable y quebrar el postulado de condena al vencido. Por ende, se imponen ambas costas a la parte actora vencida.

POR TANTO

Se admite como prueba para mejor resolver la resolución No. 482-15-TAA, dictada a las nueve horas treinta minutos del veintidós de abril del dos mil quince por el Tribunal Ambiental Administrativo. Se rechaza el reconocimiento judicial que fuera ofrecido por la parte actora. Se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de interés opuestas por la Compañía Inversionista Las Brisas S.A. Se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por todos los demandados. En consecuencia, se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se condena al actor vencido al pago de ambas costas de este proceso.

Cynthia Abarca Gómez

José Roberto Garita Navarro Christian Hess Araya

EXPEDIENTE: 11-006522-1027-CA

PROCESO DE PURO DERECHO

ACTOR: MARCO LEVY VIRGO

DEMANDADOS: EL ESTADO, EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN, LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS Y LA COMPAÑÍA INVERSIONISTA LAS BRISAS S.A.